



Guía para la conducción de la audiencia de juicio oral

Tabla de contenidos

Mensaje inicial	1
Agradecimientos	3
Introducción	5

I. Reunión de coordinación previa a la realización del juicio oral 7

1 ¿En qué casos tiene sentido llevar adelante estas instancias de coordinación?	11
2 Rol del o los miembros del tribunal que participan en la reunión de coordinación	12
3 Trámites previos a la realización de la reunión de coordinación a realizarse antes del inicio del juicio oral	13
4 Convocatoria a la reunión de coordinación y solicitud de propuesta de itinerario	14
5 Preparación de la reunión de coordinación.	16
6 El rol del juez en la instancia de coordinación	17
7 Registro del resultado de la reunión	20
8 Reuniones de seguimiento y control de lo coordinado	21
9 Desarrollo de la reunión de coordinación	22
9.1 Consideraciones generales	22
9.2 Estructura sugerida de la reunión de coordinación	22
9.3 Gestiones posteriores a la realización de la o las reuniones previas .	26

II. AUDIENCIA DE JUICIO ORAL 28

1 Al inicio de la audiencia.	29
2 Durante el desarrollo del juicio oral	30
3 Producción o actuación de la prueba	31

III. LOS DESAFÍOS CONTEMPORÁNEOS DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL 33

- 1 Una noción compleja de juicio 34
- 2 Aseguramiento de una correcta comprensión y valoración de la prueba 35
- 3 La necesidad de emplear un nuevo sistema de registro 37
- 4 La necesidad de contar con jueces gestores del debate en el juicio oral. De la pasividad absoluta a una conducción judicial activa del juicio oral . . 38
- 5 Disposiciones normativas que requieren un rol activo por parte del tribunal 40
- 6 Conducción judicial proactiva del juicio oral: actividades previas al inicio del juicio 43

IV. Programación del juicio oral 44

V. Recepción, revisión y proveído del auto de apertura 50

- 1 Verificación y certificación que el auto de apertura se encuentra firme y ejecutoriado. 51

VI. Recomendación de buenas prácticas de coordinación previo al inicio de la audiencia de juicios ordinarios 60

VII. RECOMENDACIÓN DE BUENAS PRÁCTICAS PREVIAS A LA AUDIENCIA DE JUICIO 65

VIII. La audiencia de juicio oral: inicio del juicio y su estructura 76

IX. DESARROLLO DEL JUICIO 80

- 1 Alegatos de apertura 81
- 2 Dinámica de declaración de la persona acusada 81
 - 2.1 Preguntas aclaratorias 84
 - 2.2 Incorporación de prueba de cargo o de descargo durante la declaración de la persona imputada 85

3 Etapa de prueba.	85
3.1 Acuerdos para la producción de pruebas	85
3.2 Conducción judicial de la rendición de la prueba	86
3.3 Declaración de víctimas y testigos	88
3.4 Prueba testimonial.	93
3.4.1 Sobre los ejercicios del artículo 332 del CPP.	94
3.4.2 Sobre las preguntas aclaratorias del tribunal	95
3.5 Evidencia material	95
3.6 Prueba documental	98
3.6.1 Documentos oficiales:	100
3.6.2 Documentos indisputados:	101
3.6.3 Documentos en los que se necesita, en alguna medida, intervención del testigo:	101
3.7 Prueba pericial.	103
3.7.1 Exposición del perito.	104
3.8 Prueba anticipada	105
3.9 Prueba nueva	105
3.10 Prueba sobre prueba	106
3.11 Prueba ofrecida por ambas partes (compartida)	106
4 Etapa de clausura	108
5 Recalificación de los hechos y consideración de agravantes no alegadas (341 CPP)	110
6 Etapa de decisión	110
6.1 Deliberación	110
6.1 Decisión de absolución o condena (343 CPP)	111
6.2 Determinación de las penas o sanciones (343 CPP)	114

7 Lectura de sentencia	114
8 Renuncia de plazos	116
9 Actividades de cierre de la audiencia	117

X. AUDIENCIAS PREVIAS AL JUICIO ORAL ANTE EL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL 118

1 Audiencia de cautela de garantías	120
2 Audiencia de traslado de unidad penal	122
3 Audiencias de aprobación de sanciones aplicadas por Gendarmería	123
4 Audiencias de revisión de prisión preventiva y demás medidas cautelares 125	
4.1 Revisión de prisión preventiva	125
4.2 Revisión de otras medidas cautelares	127
4.3 Revisión de otras medidas cautelares de oficio por el TJOP.	128
4.4 Revisión de otras medidas cautelares a petición de los o las intervinientes	128
5 Audiencias de cambio de fecha o de reprogramación de audiencia de juicio oral.	129
6 Audiencias de conformidad a lo dispuesto en el artículo 329 del CPP para autorizar declaración testigos/peritos por videoconferencia	129
7 Audiencias de enajenación mental	130
8 Audiencias de sobreseimiento	130
9 Audiencias de competencia	131
10 Audiencias de control de detención	131

XI. Lista de verificación para la coordinación previa al juicio 133

1 Para la reunión previa:	134
2 Para el juicio oral:	136

XII. ANEXOS.	139
1 Consejos para la deliberación y comunicación del veredicto en juicios orales	140
1.1 Importancia del veredicto en el juicio oral	140
1.2 Fomento de una deliberación genuina	141
1.3 Elaboración de un veredicto claro y fundamentado	141
1.4 Comunicación efectiva del veredicto	142
2 Formatos de sentencias	143
2.1 Sentencia condenatoria.	143
2.1.1 Ejemplo de sentencia condenatoria con recomendaciones para su elaboración	143
3 Formato de sentencia condenatoria	160
4 Formato Sentencia absolutoria	169
4.1 Ejemplo de sentencia absolutoria de un caso	169
5 Formato de sentencia absolutoria	177

Mensaje inicial

Al cumplir un cuarto de siglo desde el comienzo de su implementación en el país, el actual sistema procesal penal muestra problemas en su funcionamiento que atentan contra algunos de los objetivos más importantes perseguidos al momento de su establecimiento. Dificultades en el agendamiento y efectiva realización de audiencias y juicios; en la gestión, presentación y captura de la información probatoria; criterios disímiles para la realización de actuaciones críticas; instituciones importantes en el diseño del sistema que han caído en el desuso, como las convenciones probatorias; son solo algunos ejemplos de estas dificultades, a las que sin duda podrían sumarse muchas más. La consecuencia más notoria de esta situación es el alargamiento de los procesos en tiempos que resultan contradictorios con una justicia pronta y oportuna y que, en definitiva, afectan su calidad y percepción pública.

Sin duda muchas de estas situaciones han sido generadas por diseños normativos perfectibles. De hecho, algunos de ellos han sido recientemente objeto de modificaciones legislativas en la ley sobre reincidencia y en varias otras reformas aprobadas en los últimos años. Pero existe conciencia que muchos de los problemas van más allá de las disposiciones legales, siendo de carácter más bien operativo o asentados en prácticas muy arraigadas entre los operadores incorporándose como aspectos de la cultura de trabajo del sistema a estas alturas, constituyendo obstáculos cuya remoción no se puede lograr ni menos dar por sentada con un simple cambio legal.

Es difícil imaginar una actividad estatal que destine recursos públicos y no existan limitaciones razonables de lo que se está dispuesto a gastar. El proceso busca satisfacer diversos intereses de los intervinientes, pero es indispensable que ellos sean articulados optimizando recursos públicos que, como todos sabemos, son limitados. En otras palabras, los intervinientes tienen derecho a un proceso, pero no necesariamente al que éstos aspiran dada la limitación de recursos existente. La idea de acceso a la justicia está a la base de lo anterior, pues bien se sabe que lo que se gasta en un caso ya no puede emplearse en otro.

Por lo anterior, la Academia Judicial siguiendo con el trabajo de buenas prácticas judiciales, pone a disposición de la judicatura y de litigantes institucionales y privados, esta guía que además de identificar las actividades de la conducción de la audiencia de juicio oral, releva nudos críticos que hoy ralentizan la audiencia y propone buenas prácticas y alternativas de solución para abordarlos, sin necesidad de nuevas reformas legales. Especial importancia se le asigna a la reunión de

coordinación previa a la realización del juicio, pensada para los casos grandes y complejos, pero cuya lógica puede impregnar la totalidad del trabajo en los tribunales orales en lo penal. Estas reuniones previas son comunes en la experiencia comparada y crecientemente también en Chile, aunque no han terminado de asentarse.

Esta guía se suma a las que ya ha elaborado la Academia Judicial y nace de la constatación de que, pese a que instrumentos de este tipo han demostrado su utilidad en la experiencia comparada, no existe en nuestro país ninguna herramienta similar. Viene entonces a llenar una fuerte necesidad de diálogo y discusión entre pares, respecto a las prácticas cotidianas con que enfrenta cada uno su función. Es ese diálogo la única vía para avanzar reflexivamente sobre cuestiones que tienden muchas veces a burocratizarse y permiten relevar buenas prácticas que no se masifican, principalmente, porque se desconocen.

Es un documento que busca ser simple y directo en su construcción, de carácter muy práctico y con una presentación que facilite su utilización. De allí los diversos formatos en que se encuentra: se puede consultar en línea (la página web de la Academia Judicial ofrece la opción de bajarlo a computadores o teléfonos celulares), sin perjuicio de que también será publicada en formato impreso. Igualmente, con el fin de facilitar su uso, se contienen listas de verificación; links relacionados con diversos temas operativos; un buscador de contenidos; ejemplos concretos de audiencias tipo; y, modelos posibles de resoluciones.

Como se decía, estamos seguros que hay muchas medidas que bien pueden adoptarse al alero de la legislación actual, bastando para ello propuestas bien afinadas y el compromiso de todas las instituciones involucradas en materializarlas.

Esperamos realmente que este instrumento le sea útil a los y las jueces y a la comunidad legal en general y que logre contribuir a la mejora de la justicia que reciben nuestros ciudadanos.

Juan Enrique Vargas Viancos
Director Academia Judicial

Agradecimientos

La elaboración de esta guía inició el año 2024 centrada en las actividades de la conducción de la audiencia propiamente de juicio, cuya redacción estuvo a cargo de las magistradas Paola Schisano Pérez y Anamaría Sauterel Jouannet del tribunal oral en lo penal de Concepción.

La Academia Judicial agradece especialmente la participación del Comité de Revisión, integrado por jueces y juezas de orales en lo penal referentes a nivel nacional que invitamos a participar voluntariamente y ad honorem en la redacción del contenido de las Guías:

- › **Fernando Valenzuela Gonzalez**, juez del 5° tribunal de juicio oral en lo penal de Santiago.
- › **Matías Urrejola Santa María**, juez del tribunal de juicio oral en lo penal de Valparaíso.
- › **Victoria Gallardo Labraña**, jueza del tribunal oral en lo penal de La Serena.
- › **Francisco Antonio Hermosilla Iriarte**, juez del tribunal de juicio oral en lo penal de Valparaíso.
- › **Waldemar Koch Salazar**, ministro Corte de Apelaciones de Concepción.
- › **Fabiola Collao Contreras**, jueza del tribunal de juicio oral en lo penal de Arica.
- › **Rocio Pinilla Dabbadie**, jueza del tribunal de juicio oral en lo penal de Temuco.
- › **Rossana Alejandra Costa Barraza**, jueza del 3° tribunal de juicio oral en lo penal de Santiago.
- › **Maria Soledad Santana Cardemil**, jueza tribunal de juicio oral en lo penal de Valdivia.
- › **Paulina Delgado Barriga**, jueza del tribunal oral en lo penal de Santa Cruz.
- › **Jorge Sáez Martin**, secretario Corte Suprema.

Con objeto de contar con el aporte del mundo académico, se invitó a docentes y litigantes a compartir sus comentarios a la guía, a quienes agradecemos:

- › **Leonardo Moreno Holman**, Universidad Alberto Hurtado.
- › **Joanna Heskia Tornquist**, Universidad Alberto Hurtado.
- › **María Elena Santibáñez Torres**, Pontificia Universidad Católica.
- › **Cristián Riego Ramirez**, Universidad Diego Portales,
- › **Ximena Chong Campusano**, fiscal jefe Fiscalía Metropolitana Centro Norte.
- › **Eduardo Alcaino Arellano**, Universidad Diego Portales.

La guía fue complementada el primer semestre del año 2025, con objeto de incorporar capítulos de buenas prácticas orientadas a aumentar la eficacia de la audiencia de juicio oral y las últimas modificaciones legales. Agradecemos a **Leonardo Moreno Holman**, quien estuvo a cargo de los ajustes al texto y a los jueces y juezas y docentes que participaron en la validación de la información actualizada:

- › **Marcia Figueroa Astudillo**, jueza del séptimo juzgado de garantía de Santiago.
- › **Pablo Yáñez Gómez**, juez de garantía de Valdivia.
- › **Luis Aviles Mellado**, juez del 7º tribunal oral en lo penal de Santiago.
- › **Matías Urrejola Santa María**, juez del tribunal de juicio oral en lo penal de Valparaíso.
- › **Cristián Soto Galdames**, juez del 4º tribunal de juicio oral en lo penal de Santiago.
- › **Eduardo Gallardo Frías**, juez del 2º tribunal de juicio oral en lo penal de Santiago.
- › **Claudio Fuentes Maureira**, docente Universidad Diego Portales.
- › **Eduardo Alcaino Arellano**, docente Universidad Diego Portales.

El trabajo fue coordinado por Paz Pérez Ramírez, coordinadora del Programa de Desarrollo de la Academia Judicial.

Introducción

Uno de los objetivos de esta guía, es relevar las mejores prácticas existentes y dar a la audiencia de juicio oral una orientación que permita optimizarla tras más de 20 años de iniciado el sistema acusatorio, con el objetivo de impactar y mejorar el funcionamiento de esta.

Ciertamente, un insumo fundamental para la realización de un adecuado juicio es una eficiente audiencia de preparación de juicio oral, a cargo de los juzgados de garantía que hoy muestra déficits importantes, particularmente en lo que se refiere al control de admisibilidad del material probatorio ofrecido por las partes, lo que ha originado que los litigantes privados e institucionales carezcan de incentivos para enfrentar estos debates de un modo más técnico y visualizando la necesidad de promover juicio orales en que fundamentalmente la prueba producida en ellos sea relevante, no sobreabundante, lícita y controvertida¹. La doctrina comparte esta visión que estimamos de manera urgente se debe encarar con acciones concretas².

Una idea o concepto que se debe tener en mente al momento de leer la presente guía y los objetivos que esta tiene se encuentra en la expresión “modelo de litigación”. A primera vista esto puede ser extraño para una guía de conducción de audiencias, en la medida que la litigación es entendida como una cuestión de las partes. Esta noción de litigación parece referirse a las habilidades propias y exclusivas de la actuación de los abogados en juicio, no obstante, esta no es la noción a la que se apela en este documento.

Para efectos de esta guía se habla de “modelo de litigación” para referirse a las dinámicas operacionales de la litigación, es decir, a las distintas interacciones que tienen lugar entre las partes, los medios de prueba y también el tribunal en el contexto de un juicio, así como sus respectivos comportamientos, que inciden en el proceso de toma de conocimiento y valoración por parte del tribunal de la evidencia. Es posible constatar diversos “modelos de litigación” en distintos foros.

En efecto, el modelo de litigación imperante en una comunidad es producto del conjunto de creencias, valores, principios y objetivos que inciden en la comprensión

¹ Para más detalle, le recomendamos revisar la Guía para la conducción de la audiencia de preparación del juicio oral elaborada por la Academia Judicial, la que se hace cargo de tales dificultades y entrega herramientas para abordarlas, en el siguiente enlace <https://guias.academiajudicial.cl/guia-para-la-conduccion-de-la-audiencia-de-preparacion-de-juicio-oral/mensaje-inicial/>.

² Duce, Mauricio, La etapa de preparación del juicio oral y su rol en el Control de Admisibilidad Probatoria en Chile, en Quaestio Facti. Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio, Vol. 1, 2020, pp. 103 - 132, disponible en <https://revistes.udg.edu/quaestio-facti/article/view/22365/26150>

que los distintos actores tienen de sus respectivos roles en el contexto de esta, en las acciones que pueden o no desarrollar y en las interpretaciones que estos hacen acerca de las reglas que guían su actuar (cultura legal). **La presente guía fomenta un determinado modelo de litigación que se estima compatible con la regulación vigente (es decir, no requiere de reforma legal alguna para ser implementado) y que propende a la satisfacción de un conjunto de fines que se estima son fundamentales para el buen funcionamiento del sistema procesal penal, permitiéndole hacerse cargo de los desafíos que en la actualidad enfrenta.**

Así, las buenas prácticas que se señalan en la guía están orientadas a permitir la implementación de un determinado modelo de litigación que garantice una adecuada organización de la audiencia y una mayor eficiencia en el uso del tiempo y la consecuente disminución de este, las que son aplicables a todos los juicios orales, y especialmente a los denominados juicios complejos.



I. REUNIÓN DE COORDINACIÓN PREVIA A LA REALIZACIÓN DEL JUICIO ORAL

Las complejidades que ha presentado la implementación del sistema de enjuiciamiento criminal en la región, no han sido ajenas a nuestra realidad, en particular respecto a cómo hacer frente a fenómenos de criminalidad que no eran frecuentes en el modelo chileno, como las diversas manifestaciones de delitos económicos y la criminalidad organizada, existiendo un extendido diagnóstico que nuestro sistema procesal penal está enfrentando serios problemas para lidiar con esta clase de casos, dando lugar a juicios extremadamente largos, que incluso llegan a superar tres años, sin que ello sea realmente necesario, pues, por múltiples razones, se realizan innumerables actuaciones que no agregan mayor valor ni mejoran la calidad de las resoluciones judiciales, es más, probablemente la perjudican, a la par que ponen en cuestión la existencia de un plazo razonable, componente esencial del debido proceso.

Por ello es imperativo abordar la realización del juicio oral de una manera distinta a la actual, pues en el mediano plazo ni el sistema ni las partes podrán resistir la duración que actualmente están alcanzando los procesos penales. Ello se puede hacer dentro del marco legal actual, tal como postula la presente guía, fomentando acuerdos entre los intervinientes, en la medida en que los jueces asuman un rol activo para ello. Naturalmente, si en el futuro se impulsan cambios legales, ello podría potenciarse aún más.

Para la racionalización del uso de los recursos humanos, materiales y técnicos que demanda la realización de un juicio oral, que satisfaga los principios de continuidad y concentración, **la guía recomienda como buena práctica la realización de una reunión de coordinación previa a la audiencia de juicio oral en que participen todos los intervinientes.** Tal práctica ha sido recogida en la experiencia comparada, a través del denominado case management y de la experiencia de diversos tribunales nacionales que ya la vienen realizando en casos de cierta envergadura³.

El objetivo de esta reunión es promover instancias desritualizadas de coordinación entre los intervinientes y el tribunal, **para procurar la adopción de acuerdos sobre las acciones o gestiones que fueron necesarias de realizar de manera previa a la realización efectiva del juicio oral, o incluso durante el desarrollo de este, que**

3 Una práctica asentada en sistemas de justicia comparados es la incorporación de instancias de coordinación previas al inicio del juicio oral. Esta práctica propone el uso de lógicas propias de lo que en derecho comparado se conoce como judicial case management para efectos de coordinar las diversas actividades que realizarán los litigantes durante el juicio oral, e inclusive, utilizarla posteriormente durante la realización del juicio oral para ajustar los tiempos y desarrollo a lo que había sido inicialmente planificado. Esto ha ido de la mano con una tendencia generalizada de los sistemas de justicia de establecer obligaciones de disclosure o entrega de información respecto de la prueba que será presentada en juicio, inclusive para la defensa, con el objetivo de planificar de mejor manera los juicios y que las partes puedan enfocar su actividad en aquellos elementos importantes del caso.

permita planificar eficientemente las actividades que se realizarán durante su transcurso.

Incluso en aquellos casos en que la audiencia de preparación del juicio oral (APJO), haya cumplido eficazmente con su cometido de controlar las evidencias ofrecidas por los intervinientes y su admisibilidad y haya hecho un uso adecuado de instituciones como las convenciones o acuerdos probatorios, estas reuniones previas tienen pleno sentido para encausar adecuadamente el juicio. Pero ello es aún más evidente cuando la APJO ha sido una instancia más ritual que sustancial, lo que en muchos casos está ocurriendo, para racionalizar su desarrollo y velar por la existencia de una justicia eficaz y oportuna.

Esta instancia de coordinación previa al juicio oral no debe ser confundida o asimilada a las lógicas propias de una audiencia judicial, pues con ella lo que se pretende superar, es precisamente, la estructura legal y más bien estrictamente formal de esas audiencias. Las reuniones de coordinación deben ser visualizadas, en cambio, como una reunión de trabajo entre uno o más jueces integrantes del tribunal de enjuiciamiento y los litigantes para efectos de coordinar la manera más eficiente y eficaz de desarrollar el juicio oral, sin una ritualidad preestablecida. Su sentido y alcance supera, a nuestro juicio, cualquier regulación normativa que pudiese dictarse, pues las reuniones permiten hacerse cargo de las particularidades de un caso específico, lo que difícilmente puede hacer una regla legal de carácter abstracto y general. Se utiliza el término reunión, para precisar su carácter eminentemente administrativo no jurisdiccional y por tanto voluntario para los operadores, lo que tiene implicancias tanto sobre el tipo de decisiones que allí se pueden adoptar como respecto de la dinámica de su desarrollo.

La estructura concreta de esta instancia de coordinación, en cuanto a su contenido y forma de realización, debe ser concebida de la forma más flexible posible, no sólo en cuanto a la determinación de los temas abordar en ella, sino también a la manera de desarrollarla y su formato, pudiendo ser presencial, telemática, híbrida, en la sede del tribunal o fuera de ella, o de otra forma eficaz que determine el tribunal, oyendo a las partes.

También es importante consignar que, pese a que hablamos de una reunión de coordinación previa, los propósitos que mediante ella se pretenden alcanzar pueden dar lugar a la realización de más de una interacción entre sus partícipes. En definitiva, lo que se promueve, es que, en su desarrollo, en una o más sesiones, se agoten todas las cuestiones posibles de abordar conforme a las particularidades de cada caso. Es posible visualizar la realización de reuniones complementarias,

previas al juicio oral o incluso durante el desarrollo de este destinadas a abordar o coordinar nuevos temas o situaciones que pudieran afectar los acuerdos previamente adoptados.

La reunión de coordinación previa a la realización de un juicio permite, respetando adecuadamente los diversos intereses de los intervinientes, identificar y abordar diversas temáticas que faciliten su desarrollo, evitando que ellas surjan de manera incidental durante el curso de este, dilatando o entorpeciendo su mejor y expedito desarrollo.

Esto es necesario, ya que al inicio del juicio oral el tribunal sólo conoce la prueba que se encuentra descrita en el auto de apertura, las reglas procesales que regulan su presentación, pero, hasta ese momento, se desconoce la manera en que pretenden presentarla y cuánto tiempo estiman que aquello tomará.

En ese entendido, la reunión previa al juicio oral es el momento en que el juez y los litigantes pueden resolver estas interrogantes y acordar un itinerario que permita desarrollar el juicio de la manera más rápida, menos costosa y que resguarde los intereses de cada uno de los intervinientes. En efecto, la reunión no es más que una instancia de coordinación entre los actores principales del juicio oral para acordar un mapa de navegación en base a la prueba existente y los tiempos que se disponen, de la misma manera que en cualquier otra materia extra jurisdiccional se reuniría un grupo de personas a desarrollar una actividad que dispone de determinados elementos y recursos limitados.

Para que la o las reuniones de coordinación tengan los efectos virtuosos que se promueven en esta guía, **debe ser capaz de generar compromisos efectivos y eficaces**. Para ello el rol del tribunal, ejerciendo las facultades jurisdiccionales de dirección y disciplina que le confiere el artículo 292 del Código Procesal Penal (CPP), es esencial. En efecto, el tribunal de enjuiciamiento o uno de sus miembros designado al efecto, están llamados a dirigir y moderar el tratamiento de cada uno de los temas que fueren pertinentes, promoviendo soluciones colaborativas, o en su caso adoptando decisiones sobre las mismas, en aras de garantizar un eficaz desarrollo del juicio y de las actuaciones probatorias que en el desplieguen los litigantes. Debe evitarse que esta instancia, lejos de provocar los efectos virtuosos que con ella se pretenden, se transforme en un mero trámite burocrático y formal.

De esta forma, las reuniones permiten gestionar o administrar la audiencia de juicio adecuadamente. **Si se resuelven previamente situaciones, se evita que existan incentivos para que durante la audiencia se produzcan incidencias que mezclan**

¿En qué casos tiene sentido llevar adelante estas instancias de coordinación?

cuestiones administrativas y jurisdiccionales. Ello, distrae al tribunal de su foco esencial, a saber, adquirir y procesar adecuadamente la información, al tiempo que también distrae a los litigantes.

En definitiva, las coordinaciones de la reunión previa propenden al uso eficiente de los recursos humanos y materiales de las instituciones; resuelve incidencias de gestión y administrativas que exceden la cuestión jurisdiccional propiamente tal, evitando con ello, la dilación de la audiencia de juzgamiento.

Las reuniones son entonces un momento en que el juez⁴ y los litigantes pueden resolver diversas interrogantes y acordar un itinerario que permita posteriormente preparar y desarrollar el juicio de la manera más rápida, menos costosa y que resguarde los intereses de cada uno de los intervinientes.

1 ¿En qué casos tiene sentido llevar adelante estas instancias de coordinación?

En materia de derecho comparado existen diversas formas de aproximarse a estas instancias. Así, en algunos países como Estados Unidos, los jueces y juezas tienen una potestad general de cuando lo estimen conveniente llamar a una reunión de coordinación, más allá de aquellas reguladas por el legislador. No necesariamente como una alternativa excluyente sino complementaria, hay países que han dictado leyes especiales para determinado tipo de litigios (acciones colectivas, fraudes a gran escala, etc.) o en que se dictan protocolos, similares a nuestros auto acordados, en que se regulan las instancias de este tipo.

Si bien las reuniones, en comparación a una audiencia, son instancias mucho menos formales y engorrosas, y son mucho más flexibles, eso no significa que estas no supongan un trabajo importante para el tribunal. Por lo anterior, se sugiere la elaboración de una tipología de casos en que se justifique a priori el desarrollo de las mismas. Esta tipología no debiese ser rígida, ni cerrada, dejando abierta la posibilidad de que un caso que originalmente no cae en ellas por sus particularidades requiere igualmente de su desarrollo.

⁴ Las referencias que se realizan en el texto son generales aplicables jueces y juezas.

En este sentido, los tribunales chilenos en todas las áreas reformadas tienen experiencia en esta materia, ya que cuentan con tipologías de casos para el agendamiento. Esos mismos criterios, y otros más, podrían servir como punto de partida: que, en su planificación, conforme al modelo de agendamiento del tribunal, se considere como un juicio de larga duración, por ejemplo, más de diez días; la cantidad de prueba contenida en el auto de apertura, el tipo de prueba ofrecida (uso de documentos bancarios, pericias contables, evidencia electrónica o digital), el número de convenciones probatorias al que se llegó en la preparatoria, la cantidad de intervinientes (querellantes particulares o institucionales, así como la cantidad de imputados), rasgos particulares de intervinientes (necesidad de intermediario para el testimonio de niños, niñas, adolescente o medidas de protección para víctimas de determinados delitos), la complejidad jurídico y probatoria de ciertos casos (delitos económicos) y otros rasgos (casos de alto impacto público en que se espera una importante asistencia del público o amplia cobertura mediática, o casos que suponen temas de seguridad para el tribunal u otros intervinientes)⁵.

2 Rol del o los miembros del tribunal que participan en la reunión de coordinación

Se propone un rol proactivo del juez en el desarrollo de la reunión previa, para lo cual debe ocupar todas las herramientas que establece el CPP, especialmente las referidas a la simplificación de la prueba. De esta forma, se considera adecuado que, si no participarán todos los integrantes del tribunal en la reunión, sea el juez presidente quien participe en ella, para ejercer las facultades que establece la ley, y para asegurar la eficacia de los acuerdos que se adopten.

Si bien las reuniones se basan en un principio de cooperación, buscando primordialmente que las partes y el tribunal consensuen la forma en que se llevará cabo la audiencia de juicio en cuanto a la presentación del caso de cada parte, el tribunal por ello no pierde sus facultades jurisdiccionales de dirección y disciplina durante el desarrollo del juicio. En efecto, de no ser posible un acuerdo en la materia el juez o jueza retiene sus potestades de dirección de la audiencia de juicio oral contempladas en el artículo 292 del CPP, las que lo facultan para moderar la

⁵ Situaciones que estén expresamente contempladas en la legislación, por ejemplo, en los artículos 226 letras B, C, D, N, P, Q, R, V, Y, Z del CPP, entre otros.

discusión, ordenar la rendición de las pruebas e imponer límites de tiempo a las partes, todo lo cual con el objetivo de garantizar el eficaz desarrollo del debate.

3 Trámites previos a la realización de la reunión de coordinación a realizarse antes del inicio del juicio oral

1. El tribunal de juicio deberá revisar el auto de apertura de juicio oral, para determinar si a su juicio resulta razonable el convocar a una instancia de coordinación previa al juicio.
2. El tribunal en los casos que estime necesario convocará a los intervinientes para realizar la reunión de coordinación previa la que podrá realizarse junto con el agendamiento del juicio oral. Sin perjuicio de lo cual podrá originarse una convocatoria posterior, en cuanto se haga con la antelación suficiente a la fecha de agendamiento del juicio. Por su parte, los intervinientes también podrán solicitar al tribunal convocar a una reunión previa.
3. El tribunal podrá plantear en la convocatoria la utilidad de que, de manera previa a la fecha de realización de la reunión, los intervinientes acompañen al tribunal una minuta o documento escrito, que contenga la propuesta sobre el itinerario o forma de presentación de su prueba durante el juicio. Se promoverá que se identifique cada prueba de manera singular, indicando la forma en que será actuada o presentada en el juicio, y aproximadamente el tiempo que ello les demandará.

Una recomendación para que los litigantes sepan de manera precisa lo que el tribunal les demanda, es que los tribunales elaboren en un determinado formato que pueda ser adjuntado a la resolución, de manera que los litigantes lo puedan completar y evitar que la reunión previa se transforme en la oportunidad de definir la información indispensable para proceder a la coordinación.

4. El tribunal deberá revisar y estudiar el auto de apertura de juicio oral, y las minutas acompañadas por los intervinientes, en su caso, previo a la realización de la reunión, con la finalidad de estar en condiciones de hacer propuestas sobre como visualiza el mejor y eficiente desarrollo del juicio. Se sugiere, de ser posible, que el tribunal elabore un documento o minuta propia sobre el itinerario del juicio oral, para proponerlo y discutirlo con los intervinientes durante el desarrollo de la instancia de coordinación.

5. El tribunal de juicio deberá determinar quién o quiénes de sus integrantes participará en la realización de la reunión de coordinación, recomendándose que se trate del juez presidente de la sala.

4 Convocatoria a la reunión de coordinación y solicitud de propuesta de itinerario

Los jueces del tribunal oral podrán citar a las partes a una reunión de coordinación previa al juicio oral, en cuyo caso deberán hacerlo a más tardar 30 días antes de la fecha de agendamiento de este. Esta citación no debiera resultar extraña para los intervinientes, ya que, como es conocido, y producto de las audiencias telemáticas que se han realizado debido a los protocolos COVID-19, fue y, en muchos tribunales aún lo es, una instancia relevante para coordinar las actividades del juicio, especialmente la comparecencia de testigos y peritos.

La citación parece ser algo –más o menos– obvio, pero esta tiene tres particularidades relevantes, basadas en la experiencia comparada. La primera, es que se solicita a los intervinientes, dentro de un plazo prudencial que otorga el tribunal, que acompañen, previo a la reunión un documento en el cual propongan al tribunal el itinerario de la presentación de la prueba, la cual incluye:

- i. el nombre de la prueba o su identificación en el auto de apertura;
- ii. contexto general o relevancia con el caso;
- iii. el día que lo presentarían;
- iv. la forma de presentación (declaración, lectura resumida, exhibición, etc.); y
- v. la duración esperada.

Se recomienda que, si es posible, sean los litigantes titulares del caso los que comparezcan a la reunión, pues ellos serán los que tendrán un conocimiento completo y detallado del caso y estarán dotados de legitimidad para llegar a acuerdos. Ambos rasgos son necesarios para que en la reunión sea efectiva, se identifique con claridad el impacto de lo pactado y el acuerdo goce de legitimidad, evitando con ello que la instancia de coordinación se vuelva una mera formalidad.

Lo anterior no es óbice a que en algunos casos igualmente asista personal no litigante vinculado a las instituciones que conforman el proceso penal, por ejemplo, encargados de informática, personal de la Unidad Regional de Víctimas y Testigos (URAVIT) o responsables de la custodia de evidencia de la Fiscalía, junto con sus equivalentes del tribunal en caso de ser necesario para efectos de coordinar la rendición de la prueba (soporte tecnológico, medidas de protección de testigos, etc.).

La citación debiese incluir una tabla o minuta con los asuntos a tratar, como se explica más adelante.

Se estima que todo lo anterior permitirá al tribunal, de manera previa, tener una idea de la organización que a las partes les gustaría implementar, en base a sus teorías del caso, y con ello poder llegar a la instancia de coordinación con una propuesta que permita balancear los intereses de los litigantes con los que también debe resguardar el tribunal, particularmente, la optimización de recursos.

No sólo va a permitir balancear de mejor manera los intereses presentes en el caso y evitar decisiones intempestivas, sino que colaborará al desarrollo de la reunión de coordinación, para que sea más expedita y no se trate únicamente de una instancia de discusión y conocimiento de información, sino que, ya conociendo información precisa, sea resolutive y se pueda iniciar el juicio de la manera más rápida y eficiente.

Una recomendación para que los litigantes sepan de manera precisa lo que el tribunal les planteará, es que estos lo expliciten en un formato que pueda ser adjuntado a la minuta. Incluso el formato podría incluir espacios para que sean llenados por los litigantes, facilitando con ello que, en la instancia de coordinación, la minuta o tabla de contenidos, se constituya en un documento base para la adopción de los acuerdos y no sea necesario reiterar en esa instancia los requerimientos de información⁶.

El objetivo es que en ella se alcance un cierto nivel de detalle que permita diferenciar cuando un testigo declarará por una hora y otro lo hará por 10 minutos, por ejemplo, ya que se trata de tomar en cuenta las particularidades del caso concreto. Inclusive si hay partes, como la defensa o querellante, que no tienen prueba propia, deben igualmente indicar el tiempo, aproximado, que tienen considerado para sus interrogatorios o contrainterrogatorios. Adicionalmente, respecto de aquella prueba que será exhibida e implique la utilización de alguna tecnología, como un proyector,

⁶ <https://whatthelaw.com/blog/what-is-a-judicial-pre-trial-in-ontario.html>

pantalla, etc., ello deberá ser especificado para que el tribunal lo pueda considerar en su itinerario. Si no se cumplen con un cierto nivel de detalle en la información proporcionada, la sola entrega de información estándar y general ciertamente entorpecerá y quitará eficacia a esta instancia, nuevamente siendo posible que se vuelva una formalidad.

Si bien no se trata de una solicitud que tenga el carácter obligatorio para los litigantes, si se trata de una práctica judicial que va tomando sentido para los intervinientes y que, a partir de su implementación, va generando la sensación de mayores beneficios para sus intereses que en caso de que no se implemente. Un ejemplo similar es lo que sucede en materia laboral y de familia que, si bien se trata en la audiencia de preparatoria, es una práctica asentada en el sistema que los intervinientes presenten una minuta con la prueba que pretenden acompañar en el juicio oral, ya que facilita el desarrollo de la audiencia y la decisión del tribunal.

5 Preparación de la reunión de coordinación

La reunión debe tener como foco fijar un itinerario acerca de cuándo, cómo y por cuánto tiempo se presentará una determinada evidencia. Es importante resaltar que su objetivo principal no es indagatorio, en el sentido de obtener información para tomar decisiones de fondo, si no que resolutive en base a información que es proporcionada con anterioridad.

En ese sentido, resulta indispensable que los jueces del tribunal oral realicen una preparación adecuada de la misma, lo cual, por lo pronto, implica estudiarse con detalle el auto de apertura de juicio oral, y, por supuesto, las propuestas que los litigantes han presentado.

El estudio de los antecedentes del caso deberá ir acompañado de la preparación de una **propuesta de itinerario o mapa de navegación** de parte del tribunal que deberá ser propuesta a los intervinientes, que, si bien más adelante describiremos en qué debiera consistir, debe ser preparado con anterioridad y forma parte también del trabajo preparatorio que deben realizar los jueces.

Es importante desde ya destacar que, si bien la audiencia no debe tener un objetivo indagatorio principal, sí es una instancia para resolver dudas del tribunal al momento de preparar esta propuesta, las que deben provenir de la confección de

la propuesta del itinerario. Por ejemplo, si el fiscal propone la declaración del testigo 1, durante el día 2 del juicio, por al menos 5 horas, el tribunal podrá tener la duda de por qué necesita más tiempo en consideración a la referencia de los temas que aparecen explicitados en el auto de apertura.

La propuesta del tribunal deberá considerar la estimación de la duración que fuera calculada, el horario en que se sesionará y los recursos que dispone para llevar a cabo el juicio, tanto humanos como logísticos.

6 El rol del juez en la instancia de coordinación

Una vez iniciada la reunión de coordinación, el juez presidente deberá dar cuenta de los objetivos de esta que, tal como se indicó, será organizar el desarrollo del juicio en cuanto al orden de presentación de la prueba, la modalidad en que se introducirá y el tiempo que se requerirá.

En caso de que el tribunal tenga dudas para haber determinado de mejor manera el itinerario del juicio, este momento, el juez presidente tiene dos posibilidades:

- a. Abrir debate sobre alguna parte de la propuesta de itinerario de los intervinientes o derechamente hacer preguntas; o
- b. Expresar la propuesta del tribunal al resto de los intervinientes y, en ese contexto, ir abriendo debate, dependiendo si hay alguna duda del tribunal u objeción de los intervinientes.

La metodología que adopte el tribunal dependerá de las circunstancias del caso, pero si el tribunal tiene pocas preguntas, puede que resulte conveniente realizarlas inmediatamente y luego realizar su propuesta.

Por ejemplo:

- Juez presidente: El tribunal tiene una duda: ¿Cuánto tiempo estima el fiscal que se demorará en los contra exámenes a los testigos de la defensa?
- Fiscal: No más de media hora por testigos, Sr. Juez.

- Juez presidente: El tribunal considera que los dos testigos 1 y 2 de la defensa se justifica un contraexamen de 30 minutos, mientras que el testigo 3, por los hechos por los cuales declarará, pareciera ser razonable un contraexamen de 10 minutos. ¿Qué opina el señor fiscal de esto? ¿por qué estima que más que eso no sería suficiente?

En aquellos casos en que el tribunal tenga varias dudas o tenga la percepción de que existirá un debate relevante en el itinerario que se proponga, especialmente en juicios con prueba abundante, puede ser recomendable partir con la propuesta derechamente, sin perjuicio de que se vaya revisando parte por parte, consultando por la conformidad o preguntando algún aspecto.

Por ejemplo:

Juez presidente: Estimados intervinientes, respecto del día 1, el tribunal propone el siguiente itinerario:

- Entre 9.00 y 11.00 horas, declarará el testigo 1, de manera presencial.
- Respecto de la defensa, se estima un contra examen de 1 hora. El tribunal considera que el tiempo parece excesivo para el perfil del testigo. Por ello, se establece un tiempo de 30 minutos.
- ¿Algún comentario? Si no, pasemos al bloque de las 11.30, ya que el tribunal fijará un receso de 30 minutos a las 11.00 horas.

Respecto de la forma de presentación de la prueba, el tribunal también podrá abrir debate cuando tenga una opinión diferente a la que propone el litigante, por ejemplo, en el caso de la prueba documental, especialmente si el litigante propone exhibir toda la prueba documental al testigo y que lea cada uno de ellos, existiendo la posibilidad de una lectura resumida combinada con una exhibición al testigo a modo ilustrativo.

En ese sentido, este es el momento en que los jueces del tribunal deberán hacer las propuestas que consideren apropiado de cómo debe introducirse la prueba, particularmente, aquella de carácter documental.

En caso que existiera alguna duda sobre la relevancia o no de la prueba, entre ellas, de un testigo o documento, los jueces podrán obtener información general sobre su declaración que les permita determinar la cantidad de tiempo que se requiera. Aquello no implica que se deba indicar la totalidad de puntos, de otro modo, sería adelantar la presentación de la prueba, pero sí elementos relevantes que permitan

al tribunal determinar la relevancia, de manera similar a lo que se requiere para defender una objeción a alguna pregunta.

Por ejemplo:

Su señoría, el testigo 2 es un oficial de Carabineros, el cual fue el oficial investigador principal y que estuvo a cargo de las principales diligencias investigativas, y de liderar los equipos investigativos, por tanto, tiene un conocimiento específico de la causa y requiere de un tiempo considerable.

Por otro lado, como se indicó, las partes deben proponer la duración de sus contra exámenes. Uno de los factores que explican la duración de los juicios está relacionada con la falta de control de su duración, la cual tiende a repetirse de manera excesiva el examen directo y los jueces, por evitar restringir el derecho de la defensa, no establecen limitaciones. No obstante ser una expresión de la contradictoriedad, como toda actividad de litigación, está sometida al control del tiempo de su ejercicio. De todos modos, el tribunal deberá tener cierta flexibilidad, considerando que el examen directo puede abarcar temas que sea difíciles de predecir y, por tanto, que justifiquen una concesión de mayor tiempo si es justificado.

En caso de que existiera alguna duda sobre la relevancia o no de una prueba, entre ellas, de un testigo el juez que dirige la reunión podrá obtener información general sobre su declaración que le permita determinar la cantidad de tiempo que se requiera para su interrogación. Aquello no implica que se deba indicar, por el litigante que la ofrece, la indicación detallada del contenido de su testimonio, de otro modo, sería adelantar la presentación de la prueba, pero sí de los elementos centrales de ella que permitan determinar su pertinencia y relevancia, de manera similar a lo que se requiere para defender una objeción a alguna pregunta.

Por ejemplo:

Su señoría, el testigo 2 es un oficial de Carabineros, el cual fue el oficial investigador principal y que estuvo a cargo de las principales diligencias investigativas, y de liderar los equipos investigativos, por tanto, tiene un conocimiento específico de la causa y requiere de un tiempo considerable.

7 Registro del resultado de la reunión

Una vez finalizada la reunión, y habiendo abordado y resuelto cada uno de los puntos del itinerario, se deberá levantar un registro de lo coordinado. Esta minuta será elaborada por el tribunal, conteniendo de manera pormenorizada las coordinaciones establecidas por los asistentes.

La minuta debe reflejar los acuerdos arribados y debe ser lo suficientemente explicativa y clara para dar cuenta de la programación total del juicio, es decir, tipo de prueba, horario y duración y forma de presentación.

Es importante que la minuta no sólo sea concebida como la consagración de la organización el juicio, sino que un compromiso relevante entre los intervinientes y que deberá ser respetado. En ese entendido, los jueces deben aplicar el acuerdo sin mayores excepciones, salvo que las circunstancias que se tuvieron en cuenta al momento de tomar los referidos acuerdos hayan cambiado y resulte razonable efectuar alguna modificación. Esto es muy relevante porque una práctica sistemática, en la realidad, es acordar la modificación de acuerdos previos e incluso de la forma de aplicar normas legales si es que las partes lo proponen, afectando con ello, en algunos casos, la optimización del uso de los recursos del sistema.

Para asegurar lo anterior, una vez levantada la minuta, esta se incorporará como un anexo o complemento al auto de apertura. En efecto, el contenido del auto de apertura y la minuta puede ser visto como dos caras de una misma moneda o, si se prefiere, resulta ser un continuo de la misma.

El éxito de la instancia de coordinación y lo acordado en ella, depende en buena medida de que la audiencia de preparación de juicio oral haya cumplido cabalmente con sus objetivos: explicitación de las teorías del caso de las partes, incluso de la defensa si fuere necesario para debatir la admisibilidad de su evidencia, prueba adecuadamente filtrada, convenciones probatorias e indicación específica del contenido de los testimonios.

8 Reuniones de seguimiento y control de lo coordinado

Sin perjuicio que la reunión de coordinación es el momento esencial para determinar el itinerario del juicio, la realidad es que, por diversos factores que son inmanejables, la planificación inicial puede verse alterada, por ejemplo, un testigo se enferma, existen problemas logísticos en el tribunal, etc.

Por lo tanto, y para efectos de mantener la organización del juicio, el tribunal podrá convocar a los intervinientes a la realización de otras instancias de coordinación de manera paralela al juicio, destinadas a efectuar los ajustes que fueren imprescindibles a los acuerdos previamente adoptados. Es importante que estos ajustes respeten la esencia de lo acordado previamente, pues ellos suponen haber dispuesto de recursos humanos y materiales, que sólo podrían afectarse en casos en que ello fuera indispensable, aun cuando las partes, conforme a sus intereses particulares, estuvieren de acuerdo en ello.

Si bien las reuniones de coordinación no son instancias en que se adopten decisiones de carácter jurisdiccional, sí se toman decisiones de gestión que se encuentran dentro de las atribuciones que competen al tribunal; por lo cual, las partes no pueden unilateralmente evadir su cumplimiento. Lo anterior no obsta a que, cuando existan razones que lo justifiquen, las partes puedan solicitarle al tribunal revisar algunos de tales acuerdos.

La idea del case management es justamente crear la gestión de un juicio lo más ad hoc y consensuado posible, pero finalmente, siempre es una decisión del juez con sus atribuciones y, por tanto, que no puede ser modificada ante la mera voluntad de los litigantes.

9 Desarrollo de la reunión de coordinación

9.1 Consideraciones generales

La reunión previa debe tener como foco concordar un itinerario acerca de cuándo, cómo y por cuánto tiempo se presentará una determinada evidencia. Es importante resaltar que su objetivo principal no es indagatorio, en el sentido de obtener información para tomar decisiones de fondo, si no que programática, sobre la adecuada gestión de la audiencia de juicio oral, en base a la información existente y compartida al momento de su realización.

9.2 Estructura sugerida de la reunión de coordinación

1. Quien dirija la reunión **verificará la presencia de los intervinientes que fueron convocados a ella**. Para el desarrollo de esta será suficiente la comparecencia del fiscal del Ministerio Público, la Defensoría Penal Pública y los mandatarios legales de otros intervinientes. No será indispensable para su realización la presencia o asistencia del o los acusados, ni de la o las víctimas.

Lo anterior no es óbice a que en algunos casos igualmente pueda asistir personal no litigante vinculado a las instituciones que conforman el proceso penal, por ejemplo, encargados de informática, personal de la URAVIT o responsables de la custodia de evidencia, junto con sus equivalentes del tribunal en caso de ser necesario para efectos de coordinar la rendición de la prueba (soporte tecnológico, medidas de protección de testigos, etc.).

Luego el juez que la dirija la reunión de coordinación deberá dar cuenta de los objetivos de esta que, tal como se indicó, será organizar el desarrollo del juicio en cuanto al orden de presentación de la prueba, la modalidad en que se introducir, tiempo que se requerirá, forma de comparecencia de los intervinientes, por ejemplo, el imputado que se encuentra en libertad; número de abogados que representaran a los intervinientes y forma en que intervendrán durante la audiencia.

2. A continuación, el juez debe **realizar una advertencia a los intervinientes en el sentido que no deben efectuar alegaciones sobre aspectos sustantivos o de fondo de sus teorías del caso, o respecto del contenido específico de la información que proveerán las pruebas que hubieren ofrecido y que hayan**

sido declaradas admisibles, todo ello con el propósito de evitar aludir o mencionar información que pudiera contaminar al tribunal y comprometer su imparcialidad. El juez que dirija este espacio de coordinación informará a los intervinientes como habrán de formular sus planteamientos con tal propósito.

3. Se procederá a **confirmar la fecha de realización del juicio, verificando que no existan obstáculos para su realización efectiva.**
4. Se **ratificará o modificará, dadas sus características, la extensión probable del juicio.**
5. Se **verificará que todos aquellos que deban concurrir al juicio hayan sido debidamente notificados o que el proceso de notificación se encuentra en curso.**
6. Se **consultará a la o las defensas si han tomado contacto con su o sus defendidos** y si se han coordinado con ellos y sus declarantes (testigos o peritos) para que asistan oportunamente al juicio.
7. Se indagará con los intervinientes **el número de abogados que concurrirán a la audiencia de juicio por cada parte.** El tribunal recomendará que, en principio, sea uno por cada interviniente, salvo cuando se justifique algo distinto, por ejemplo, cuando un abogado defensor represente a más de un imputado.

En el evento que se estableciera que algún interviniente será representado por más de un abogado litigante, se podrá acordar la forma en que se realizarán sus intervenciones, propiciando que cada acto probatorio sea desarrollado por uno sólo de ellos, por ejemplo, quien realizará los alegatos, un directo en particular o un contraexamen específico.

El tribunal realizará las advertencias legales sobre la responsabilidad de los abogados en caso de abandono intempestivo de la defensa, para evitar malas prácticas. Igualmente se hará la advertencia a los querellantes de la declaración de abandono establecida en la letra c) del artículo 120.

8. **Se acordará con los intervinientes la duración que tendrán las jornadas en que se desarrollará el juicio,** las que, en principio, para optimizar el uso del tiempo, deberán desenvolverse ocupando el máximo posible de la jornada entre las 9:00 y las 16:00 horas.
9. **Se proyectará consensuadamente la duración estimada que tendrán los alegatos de apertura y clausura** de los distintos intervinientes, teniendo en consideración la extensión proyectada del juicio, el número de probanzas a producir y su complejidad.
10. El juez consultará a los intervinientes, la posibilidad de establecer **de común acuerdo y con la anuencia del tribunal, la reproducción o lectura en juicio de**

registros generados durante la etapa investigativa en que consten declaraciones de testigos, peritos o imputados, de conformidad a lo prescrito en el artículo 331 letra b del CPP, esto es como prueba. Lo acordado es sin perjuicio del cambio justificado de circunstancias que pudiere alegarse durante el desarrollo del juicio oral.

De acordarse lo señalado previamente, se consignará en el resumen que se levante del resultado de la reunión, cual o cuales registros en particular serán introducidos mediante su reproducción o lectura durante el juicio, y la duración aproximada de esa tarea.

Se consignará, además, qué declarantes quedan en consecuencia relevados de comparecer al juicio dado el tenor del acuerdo alcanzado.

11. **Se proyectará, de manera aproximada, la duración de los exámenes y contra exámenes de cada uno de los declarantes que se hubieren ofrecido y admitido como prueba para el juicio, esto es, de los testigos y peritos.** Queda al margen de esta determinación la eventual declaración en juicio del acusado. Esta proyección de tiempo no puede significar en juicio una limitación al ejercicio de las facultades procesales de los litigantes de desarrollar sus interrogaciones de manera efectiva con el propósito de alcanzar los objetivos de su teoría del caso, como tampoco puede entenderse como una renuncia del tribunal a ejercer sus facultades de dirección y disciplina.

Uno de los factores que explican la duración de los juicios está relacionada con la falta de control de la duración de los contra exámenes, en los cuales se tiende a repetir de manera excesiva el examen directo y los jueces, por evitar restringir el derecho de la defensa, no establecen limitaciones. No obstante ser una expresión de la contradictoriedad, como toda actividad de litigación, está sometida al control del tiempo de su ejercicio. De todos modos, el tribunal deberá tener cierta flexibilidad, considerando que el examen directo puede abarcar temas que sea difíciles de predecir y, por tanto, que justifiquen una concesión de mayor tiempo si es justificado.

12. También deberá proyectarse **la duración aproximada que demandará la producción de otros medios de prueba, tales como, como documentos, videos, audios u otros medios computacionales o electrónicos.**

El tribunal verificará con los litigantes que en el juicio contarán con los elementos o instrumentos tecnológicos que permitan su reproducción y visualización por los asistentes a la audiencia. La regla general, será que el litigante respectivo, sea institucional o no, deberá proveer estos medios en la audiencia de juicio. De no contar las partes con los referidos implementos, corresponderá al tribunal asegurar que ellos estén disponibles en la sala de juicio. En el registro que se levante de esta reunión consignará expresamente quien asume la obligación de proveer estos elementos tecnológicos.

El tribunal acordará con los litigantes si la incorporación de los medios de prueba señalados previamente se llevará a efecto durante el juicio oral mediante su lectura o reproducción parcial o resumida, cuando ello pareciere conveniente para el desarrollo del juicio y siempre que se asegure el conocimiento de su contenido. Si alguno de los litigantes se opone a la lectura o reproducción parcial o resumida del medio de prueba, deberá fundar su oposición, justificando la pertinencia y utilidad de la reproducción íntegra para su teoría del caso. También podrá acordarse, a fin de evitar su incorporación o reproducción íntegra, las partes o segmentos del medio de prueba que deberán incorporarse probatoriamente al juicio para garantizar un adecuado conocimiento del tribunal y que garanticen los intereses de todas las partes.

13. El tribunal consultará a los litigantes si existe o no controversia sobre el origen y la veracidad de cada uno de los documentos que serán ofrecidos como prueba.

Respecto de aquellos que los litigantes manifiesten expresamente que no existe tal controversia, se determinará que los mismos serán actuados o producidos probatoriamente en el juicio, mediante su singularización en el juicio, entregando copia de este al tribunal y señalando el aportante que parte de este solicita que sea apreciada por el tribunal, sin perjuicio de la facultad de éste de valorar la prueba (artículo 333 del CPP).

Una buena práctica es que cada interviniente entregue una minuta en Word con la individualización del documento y la transcripción de la parte de aquel que desea sea valorada. Eso evitará lecturas tediosas y carentes de todo sentido comunicativo eficiente y eficaz.

Naturalmente cada documento producido probatoriamente debe quedar materialmente a disposición del tribunal durante el desarrollo del juicio, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 333 del CPP.

14. Se solicitará a los intervinientes que expresen que declarantes (testigos o peritos) solicitan, fundadamente, que rindan su testimonio a través de sistemas de videoconferencia o telemáticos, para los efectos de tenerlo en consideración para la adecuada planificación del juicio. Lo dicho será sin perjuicio de las solicitudes que se formulen, por las partes o el propio testigo conforme a lo dispuesto en el artículo 308 CPP, o de conformidad al artículo 329 del CPP, que requiere la citación a una audiencia previa por parte del tribunal a fin de conocer la justificación de la solicitud de declaración de un testigo o perito a través de videoconferencia u otro medio tecnológico apto para su interrogatorio y contrainterrogatorio.

15. El tribunal consultará a los intervinientes, **si solicitarán la adopción de medidas de protección para alguno o algunos de sus declarantes.** De ser afirmativa la respuesta se abrirá debate sobre el punto, y de acordarse algún mecanismo de protección se dejará constancia expresa del mismo en el registro o minuta resumen de la reunión. Si alguna de las partes se opone a la adopción de medidas de protección que se hubieren solicitado, el tema será resuelto en la audiencia de juicio por el tribunal.
16. El tribunal **consultará, sino se hubiere consignado en el auto de apertura de juicio oral, a los intervinientes si alguno de los declarantes que han ofrecido como prueba para el juicio son niños, niñas y adolescentes que deban prestar su testimonio de manera particular,** por ejemplo, a través de un intermediario y en una sala distinta a la del tribunal de juicio.
17. Las partes podrán anunciar que solicitarán la rendición de prueba nueva, de conformidad al artículo 336 inciso primero.

Esta práctica permitirá al tribunal saber anticipadamente que se producirá en juicio un debate sobre el tema y a los litigantes, preparar adecuadamente sus planteamientos.

18. Previo al cierre de la reunión el juez consultará a los intervinientes si **tienen algún otro planteamiento que deseen formular para asegurar la realización de un adecuado juicio oral.**
19. De las cuestiones abordadas y acordadas en la reunión de coordinación, se levantará una minuta o registro escrito que dé cuenta fidedigna de los acuerdos alcanzados por los intervinientes. Este registro deberá levantarse en el acto al culminar la conferencia previa. En la misma oportunidad será revisado por quienes hubieren asistido a la reunión y luego será firmado por estos. Se sugiere que el tribunal cuente con una minuta como formato de los posibles acuerdos.

9.3 Gestiones posteriores a la realización de la o las reuniones previas

1. En la minuta o registro de la reunión, se consignará además de los acuerdos adoptados, la siguiente información:
 - a. La disponibilidad de la sala del tribunal más adecuada, de acuerdo con el número de intervinientes que se asignará para el desarrollo del juicio.
 - b. La necesidad, en su caso, de establecer las coordinaciones pertinentes con Gendarmería de Chile y la naturaleza de estas.

- c. La disponibilidad de los sistemas audiovisuales que permitan la exhibición de las pruebas y las videoconferencias en las mejores condiciones, particularmente cuando ellos serán proveídos por el tribunal.
 - d. La regulación que se dispondrá, en su caso, para la concurrencia de los medios de comunicación.
- 2. Se podrá determinar la conveniencia de realizar otra u otras reuniones previas referidas al mismo caso, por parte del tribunal.
- 3. Proponer o adoptar un sistema de transcripción de las declaraciones para el juicio, que privilegie no hacer recaer esta tarea en los jueces del tribunal. El sistema propuesto además evitará las interrupciones o ralentización de las declaraciones. La existencia de este sistema, no libera al juez de la necesidad de tomar notas propias durante la producción de la prueba.



II. AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

La audiencia de juicio oral es la pieza central en torno a la cual se construye todo el proceso penal. Para que mantenga tal calidad es esencial que sea una oportunidad donde, respetándose los derechos de todos los intervinientes, el tribunal pueda efectivamente formar convicción sobre los hechos objetos del proceso, todo ello dentro de un marco de racionalidad y uso eficiente de un recurso muy escaso, como es el tiempo del tribunal pero, a su vez, asegurando las condiciones para que se produzca información de la más alta calidad posible que permita adoptar y fundar debidamente las decisiones del tribunal.

Las medidas que se enuncian a continuación cumplen con tal finalidad y se enlazan estrechamente con el cumplimiento de los acuerdos arribados en la audiencia preparatoria y la o las reuniones previas, en todos aquellos casos en que se haya realizado.

1 Al inicio de la audiencia

- a. El juez presidente verificará la presencia de los intervinientes y consultará a los mismos sobre la presencia o disponibilidad de su prueba. De no existir problemas procederá a declarar abierto el juicio.
- b. El tribunal informará a las partes, en su caso, sobre los acuerdos alcanzados de manera previa al juicio, y el cumplimiento de la planificación o itinerario acordado en la reunión previa.

Sera posible durante la realización del juicio oral, que se modifiquen o adapten parte de los acuerdos previos, en cuanto hubieren variado las circunstancias que se tuvieron en cuenta para adoptarlos. Para tales efectos el tribunal de propia iniciativa durante el desarrollo de las audiencias del juicio, o las partes al inicio de este podrán proponer o formular peticiones en tal sentido, debiendo justificarlas. El juez presidente resolverá las cuestiones planteadas conforme a sus facultades de dirección y disciplina de la audiencia.

- c. Se indicará que será el presidente quien resolverá, sin deliberación de la integridad del tribunal, las objeciones simples y de fácil resolución planteadas por los litigantes.
- d. El juez presidente señalará que se dará por leída la acusación y la defensa del acusado que se hubiesen expuesto antes, según los artículos 263 letra c) o 268, ambos del CPP, dando cuenta del conocimiento que todos los intervinientes presentes tienen de la misma. A continuación, procederá a realizar un breve resumen de estas con el propósito de garantizar la publicidad de la audiencia.

- e. Se dará cuenta verbalmente y de manera pormenorizada de las convenciones probatorias acordadas por los intervinientes.
- f. El juez presidente instará a las partes a ser breves y precisas en sus alegatos de apertura, ciñéndose a los tiempos acordados previamente o al que se les fije de manera equilibrada por el tribunal, oyendo sus planteamientos.
- g. Después de los alegatos de apertura, se consultará a los intervinientes el orden en que presentarán las pruebas, sino se hubiere acordado previamente. También se verificará si los intervinientes proponen fundadamente alguna variación al itinerario propuesto contenido en el acta de la audiencia de preparación de juicio oral (APJO) o de la minuta de la reunión de coordinación previa, debiendo pronunciarse de inmediato el tribunal sobre el punto. En particular se determinará la forma en que se procederá a la producción de la prueba común, constituida por declarantes, que habiendo sido ofrecidos por el Ministerio Público la defensa los ha ofrecido también como prueba propia.
- h. Respecto de incidencias que eventualmente se promuevan sobre la afectación de la cadena de custodia de una evidencia en particular, se ratificará el acuerdo previo adoptado, en su caso, en la APJO o en la reunión previa, o si fuere necesario se promoverá un acuerdo, para que no se rinda prueba sobre la cadena de custodia de la evidencia material cuando se compruebe con los litigantes que no se formularán cuestionamientos al respecto.
- i. Se establecerán reglas de intervención para los incidentes que se promuevan tratándose de las partes que cuentan con más de un abogado, o se ratificará lo acordado previamente.
- j. Se verificará la disponibilidad de medios tecnológicos necesarios para la producción de la prueba.
- k. Se confirmará la disponibilidad de un sistema de transcripción que evite que sean los jueces quienes realicen tal tarea y con ello se produzca una latencia en el desarrollo del del juicio. Lo señalado es sin perjuicio de las notas que los integrantes del tribunal tomen durante el juicio.

2 Durante el desarrollo del juicio oral

- a. El tribunal, en particular a través del presidente de la sala, debe asumir un rol proactivo en el desarrollo del juicio y la conducción del debate, velando especialmente por el cumplimiento de lo resuelto en la APJO y lo establecido en los acuerdos de la reunión previa.

- b. El juez que presida la audiencia, por sí o a solicitud debidamente justificada de cualquier interviniente y con el acuerdo de las otras partes, podrá convocar a una nueva reunión para revisar o ajustar los acuerdos ya alcanzados, o bien, para arribar a nuevos acuerdos que puedan proponerse.
- c. El tribunal, podrá fijar criterios que permitan distinguir con claridad a los intervinientes, situaciones en que resulta procedente acordar recesos en la realización de la audiencia de juicio, como por ejemplo, el establecer culminada que sea la etapa probatoria, las posibilidad de proporcionar a los litigantes un espacio de tiempo razonable para exponer sus alegatos de clausura, conforme a la duración que hubiere tenido el juicio o a su complejidad probatoria; de situaciones en que lo que corresponde es la suspensión de la audiencia de conformidad a la regulación legal, como ocurre en el caso del artículo 283 del CPP. Todo lo anterior con el propósito de actualizar en la audiencia en concreto el cumplimiento de los principios de continuidad y concentración de la audiencia de juicio oral.
- d. El tribunal antes del inicio de la producción de la prueba entregará instrucciones y efectuará las advertencias correspondientes, evitando en lo posible su interrupción, salvo que ello fuera pertinente para garantizar el ejercicio de las facultades procesales de las partes. Se debe privilegiar que la presentación o actuación probatoria facilite la inmediación del tribunal y la mejor apreciación posible de la actividad probatoria por parte de los integrantes del tribunal.

3 Producción o actuación de la prueba

- a. Respecto de la prueba documental, el tribunal debe preocuparse especialmente de aplicar lo establecido en el artículo 333 del CPP, “con todo, si no hubiere controversia sobre el origen y veracidad del documento que se quiere incorporar como evidencia, será suficiente para este propósito la individualización de dicho documento, debiéndose entregar copia de este al tribunal. La parte que acompañe el documento deberá señalar, al momento de acompañarlo, qué parte de él solicita que sea valorada por el tribunal, sin perjuicio de la facultad de éste de valorar la prueba”.
- b. La misma situación debiera ocurrir con los videos o audios de larga extensión, o con conjuntos de fotografías. Cada parte indicará qué fragmento de información desea destacar y si le interesa detenerse en algún punto. Se podrá exhibir el

fragmento del video o audio que se considera relevante o algunas de las fotografías que se estimen más ilustrativas de todas ellas.

- c. Se promoverá, acordar que la prueba pericial se inicie derechamente con el examen directo del litigante que lo presenta, y evitar que el perito exponga el contenido de su informe y dar cuenta exclusivamente de las conclusiones a que hubiere arribado, evitando que extienda a detallar el contenido de la carpeta investigativa o a efectuar valoraciones ajenas al informe. Las declaraciones del perito, en su examen directo, por fuera del contenido y objeto de su informe son objetables y no debieran permitirse, para evitar la introducción de prueba nueva de manera fáctica.

De no producirse el acuerdo, el tribunal determinará que la producción de la prueba pericial, se inicie, de conformidad a la ley, con la declaración directa del perito, señalándole el juez presidente que en su exposición inicial se refiera a los siguientes tópicos: i) en primer lugar el objeto de pericia; 2) la metodología aplicada y su justificación; 3) las conclusiones a las que ha arribado utilizando esa metodología que refleja una ciencia o arte. La información proporcionada por el perito facilitará al tribunal resolver sobre la pertinencia de las preguntas que luego le formulen los litigantes.

- d. Se evitará interrumpir la declaración de testigos o peritos para indicarles que hablen más lento (porque se está tomando nota) o, antes que termine su declaración, para solicitarles que aclaren, expliquen o reiteren sus dichos, para no afectar el normal desempeño del declarante. Las preguntas aclaratorias del tribunal procederán, si fuere pertinente, una vez terminado el interrogatorio de las partes.
- e. Se evitará la práctica de la “retención” de testigos o peritos, a menos que se evidencie la necesidad de una nueva declaración. La parte que lo solicite deberá justificar fundadamente su planteamiento ante el tribunal, quien resolverá en definitiva oyendo previamente a los otros intervinientes. Lo señalado es sin perjuicio de lo que el tribunal resuelva respecto de aquellos testigos ofrecidos por más de un litigante, para puntos o hechos diversos.



III. LOS DESAFÍOS CONTEMPORÁNEOS DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

1 Una noción compleja de juicio

Un componente importante de cómo se litigan en la actualidad los juicios orales en materia penal dice relación con la noción de juicio. En efecto, la idea que algunos operadores tienen de un juicio respetuoso del debido proceso lo reduce al cumplimiento de las garantías procesales de las personas acusadas, sosteniendo que dichos derechos o facultades no pueden ser limitados de manera alguna y que estos son los únicos valores relevantes que deben ser cautelados durante el desarrollo de la audiencia de juicio oral.

Lo cierto es que una lectura de la regulación normativa de esta institución da cuenta de que dicha visión es incompleta, ya que la noción de un juicio respetuoso del debido proceso es más compleja, abarcando los intereses de otros actores, es decir, el juicio oral debe ser razonable no solo para la persona imputada, sino que, para el Ministerio Público, para las víctimas e incluso para el público.

La idea de que el juicio considere adecuadamente los legítimos intereses de la víctima es una noción que gracias a varias reformas legales se ha instalado en nuestro medio. Así se reconoce su derecho a participar en determinadas condiciones. La ley N°21.057 de entrevistas videograbadas fue el primer paso, más recientemente la ley N°21.523 (conocida como ley Antonia) y la ley N°21.675 realizaron una serie de modificaciones a los derechos de las víctimas y en particular a la forma de rendición de la prueba en el juicio oral, estableciendo deberes de protección y comportamiento para el tribunal, tales como adoptar medidas para prevenir victimización secundaria; no permitir interrogaciones ni contrainterrogatorios que humillen, causen sufrimiento, intimidan o lesionen su dignidad, autorizando que la víctima no declare cuando tiene lugar la retractación; medidas de protección, etc. Lo mismo ha ocurrido con la suscripción de tratados internacionales en materia de derechos humanos, como la Convención Belem do Para.

En lo que se refiere al público, no debe olvidarse que uno de los principales principios inspiradores de la justicia penal es la publicidad. La publicidad, establecida como parte del derecho a un juicio oral previo (artículo 1 CPP), no solo es un medio para garantizar el cumplimiento de las garantías del imputado o imputada, sino que también tiene como destinatario a la sociedad en su conjunto. En efecto, el mismo mensaje del CPP señala que tal principio busca reforzar la confianza de la ciudadanía en el sistema y “permitir una adecuada socialización del trabajo del sistema judicial”. A mayor abundamiento, el artículo 289 del CPP establece como un destinatario de la norma al público y a los medios de comunicación social.

Finalmente, el juicio oral no está exento de la debida necesidad de optimizar los recursos disponibles para su adecuado desarrollo. Es difícil imaginar otra actividad estatal que destine recursos públicos y no existan limitaciones razonables de lo que se está dispuesto a gastar. El juicio oral busca satisfacer diversos y legítimos intereses de los intervinientes, pero es una necesidad que sean articulados con una optimización de los recursos públicos que, como todos conocemos, son limitados. En otras palabras, los intervinientes tienen derecho a un juicio oral, pero no necesariamente al que éstos aspiran por la limitación de recursos que existe. Así las cosas, el juicio seguirá siendo respetuoso del debido proceso, aún en aquellos casos en que los jueces y juezas regulen y limiten razonada y fundadamente la actuación de los litigantes con miras a optimizar, entre otros, los principios rectores del juicio oral como la oralidad, continuidad, concentración, inmediación, publicidad y contradicción.

El tribunal de juicio oral en lo penal, pero en especial el juez o jueza presidente, debe observar la satisfacción de todos los legítimos intereses presentes en un juicio oral y balancearlos apropiadamente en el evento de que exista una colisión entre ellos.

2 Aseguramiento de una correcta comprensión y valoración de la prueba

Como es sabido los principios y la regulación del juicio oral penal no solo responden a la consagración de las garantías del debido proceso, sino que también cumple una función epistémica, es decir, entienden el juicio oral y su regulación como una metodología de aproximación a la verdad que pretende proveer al adjudicador de información confiable y de alta calidad para la toma de decisiones.

Lo anterior supone que, ante diversas interpretaciones posibles de las reglas, así como frente a una variedad de prácticas acerca de cómo implementar los mandatos establecidos en la regulación legal, es necesario privilegiar aquellas que hacen más viable lograr la finalidad antes indicada.

Dicha finalidad puede lograrse en la medida que la audiencia de juicio oral sea entendida no como un ritual formal y burocrático que debe cumplirse porque sí, sino como una instancia o escenario que agregue valor a la labor judicial, al asegurar óptimas condiciones para el control de la información, garantizar el

acceso a las mejores evidencias posibles por el tribunal y que facilite la comprensión que el tribunal tiene de la información producida probatoriamente.

- › **Mejores condiciones de control de la información:** supone la interpretación de las reglas procesales y la implementación de prácticas que garanticen una oportunidad sustantiva para que los litigantes sometan la prueba ofrecida por la contraria a un intenso escrutinio, cuando así lo deseen. En otras palabras, mientras más disputa exista respecto de un determinado hecho, más oportunidades de control de la prueba sobre ese hecho deben darse. A contrario sensu, cuando no existe una disputa relevante entre las partes sobre un determinado hecho, es menor la necesidad de generar condiciones de intenso escrutinio de dicha prueba.
- › **Facilitación de la comprensión de la evidencia:** se trata de privilegiar aquellas interpretaciones y prácticas que facilitan el trabajo de procesamiento de la información y el adecuado manejo de los tiempos, de manera de permitir una adecuada comprensión y valoración de la prueba por parte del tribunal. En efecto, la regulación vigente espera que los miembros del tribunal oral en lo penal lleguen a la audiencia con la “mente en blanco”, sin mayor referencia a los hechos que deben conocer. Esta situación supone importantes complejidades para el tribunal adjudicador, por ejemplo, el desorden de la prueba, su complejidad técnica, la falta de un hilo conductor o la sobrecarga de información. Si bien el sistema confía en que los propios litigantes se harán cargo del proceso de presentación de la evidencia, asumiendo los costos y falencias que en este sentido conlleva, esto no puede entenderse como que el tribunal no tiene rol ni interés alguno en la materia, dado que la responsabilidad de una correcta decisión recae sobre él y no sobre los litigantes.

La capacidad del juicio oral de asegurar estas tres condiciones resulta fundamental para minimizar las posibilidades del error judicial. Se advierte mucho más con estos fines la necesidad de revisión de prácticas meramente formales (ritualistas) que se han ido adquiriendo a lo largo de los años.

3 La necesidad de emplear un nuevo sistema de registro

Incide en la forma en que se realizan los juicios el sistema de registro adoptado desde la instalación del sistema. El registro de audio fue la manera de mantener la historia de lo acontecido en las audiencias en desmedro de sistemas escritos como la estenotipia. El desarrollo tecnológico a principios de siglo permitió resolver el crucial dilema que permitiría distinguir el sistema inquisitivo escrito anterior del nuevo basado en la oralidad y la inmediación. Paulatinamente las actas escritas de lo acontecido en audiencias se transformaron en meras referencias o resúmenes de los hitos más importantes, sin perjuicio que se mantuvo en general en el sistema el requerimiento especialmente en materia recursiva que instaba a la transcripción de al menos las resoluciones más importantes en los juzgados de garantía.

En los juicios en los tribunales orales penales esta realidad ha tenido un gran impacto en el desarrollo en la tarea de los jueces y juezas. La reforzada obligación de fundar las sentencias ha sido entendida por buena parte de los operadores del sistema como la necesidad de llevar hasta el fallo una versión escrita de todo lo sucedido en el juicio (acusación, alegatos, declaraciones, ejercicios de litigación, etc.). Esta problemática práctica, repercute en el desarrollo del juicio porque para cumplir con tal premisa el juez o jueza redactor o cualquiera otro de los miembros de la sala debe intentar taquigrafiar durante todo el proceso, pues no es posible delegar tal mecánico y agobiante trabajo. Frente a una pantalla de computadora, “el juez transcriptor” pierde buena parte de la inmediación de la audiencia preocupado que sus apuntes reflejen fielmente lo acontecido y fundamentalmente obliga a que se pida reiteradamente a las partes, testigos y peritos que realicen casi un dictado para “alcanzar a tomar nota”. Esta sola manera de trabajar es un importante factor que dilata las audiencias y hace decaer el ritmo natural y deseable de la litigación estratégica.

4 La necesidad de contar con jueces gestores del debate en el juicio oral. De la pasividad absoluta a una conducción judicial activa del juicio oral

Los desafíos previamente mencionados tienen en común la idea que el juicio oral no es algo que solo preocupe a la persona imputada y su abogado defensor o que su buen funcionamiento preocupe únicamente a los litigantes. En efecto, existe un interés general en el buen funcionamiento de los juicios orales. Después de todo, se trata de la audiencia a través de la cual se toma la decisión más relevante del sistema y su adecuado funcionamiento es central para su consecución. En ese entendido, el juicio oral debe intentar articular los intereses particulares de los intervinientes con los intereses generales del sistema, y el mandatado a cumplir dicha articulación, son los jueces y juezas.

Lo anterior puede parecer complejo, en la medida que está plenamente instalado en nuestra cultura legal la idea de que en el sistema procesal penal los jueces de juicio tienen que ser absolutamente pasivos. Con todo, no debe olvidarse que esta imagen es producto del momento en que se implementó la reforma procesal penal, momento en el cual la experiencia del resto de los países de América Latina aconsejaba preocuparse por un juez que no pudiese adaptarse a las lógicas del nuevo sistema, invadiendo las atribuciones de los fiscales. Ya habiéndose instalado el juicio oral y teniendo la reforma procesal más de 25 años de funcionamiento, esta se encuentra enfrentando desafíos que no fueron anticipados y que requieren de los jueces y juezas acciones distintas a las del pasado.

Dado lo anterior, la presente guía propone reconocer en el juez o jueza presidente, en representación de la sala del tribunal oral en lo penal a cargo de conocer la causa, la responsabilidad por asegurar el buen desarrollo de la audiencia de juicio oral, debiendo él o ella asumir una actitud y comportamiento proactivo desde antes del inicio del juicio oral tendiente a enfrentar adecuadamente los desafíos previamente identificados. En otras palabras, la guía propone una reconducción del rol judicial – compatible con la legislación vigente –, enfatizando la necesidad de una conducción judicial activa de la audiencia de juicio. Esta conducción judicial activa supone:

- Que el tribunal, representado por el juez o la jueza presidente, no definan su tarea como meramente receptiva o pasiva, interviniendo únicamente cuando los litigantes lo solicitan con el fin de resolver las controversias jurídicas y potenciales infracciones al debido proceso. La sala seguirá cumpliendo esas funciones, pero no debe limitar a ello.
- Al involucrar al tribunal, representado por el juez o jueza presidente, en la adecuada gestión judicial de la audiencia de juicio, se asume un rol proactivo que busca identificar oportunidades, fomenta prácticas y hacer uso de las herramientas que la ley le franquea para gestionar la audiencia. Esta función busca asegurar el buen desarrollo del juicio y la utilización racional de los medios disponibles para llevarlo a cabo.

Es importante en esta materia no caer en simplificaciones o slogans y pensar que se trata del regreso del juez inquisitivo. Según la actual legislación esto no es posible, en la medida que el juez no tiene una responsabilidad por descubrir la verdad de lo ocurrido. Al respecto, el modelo propuesto no pretende que el tribunal oral tenga su propia pretensión fáctica o teoría del caso, no se le otorgan potestades probatorias autónomas, ni se le otorgan las condiciones materiales para ello, como lo sería acceso a la carpeta fiscal o la posibilidad de revisitar las decisiones de la etapa preparatoria previo a la audiencia de juicio. En el modelo aludido el tribunal es el responsable de planificar junto a los intervinientes el desarrollo de la audiencia de juicio, estar atento a las oportunidades que permitan fomentar distintos tipos de acuerdos que faciliten la rendición de la prueba, asegurando que cuando sea pertinente exista un adecuado contradictorio y cuando se requiera la simplificación de la disputa.

Finalmente, asegurar de dar las señales – mediante las potestades que hoy ya le confiere la ley – a los litigantes de manera tal de que el juicio avance ordenada y ágilmente, con el fin de ponerle término en un tiempo no superior al estrictamente necesario para su desarrollo, estando consciente que el tiempo que se destina a un caso innecesariamente, afectará a los otros casos que están esperando por verse.

5 Disposiciones normativas que requieren un rol activo por parte del tribunal

Como se indicó previamente, la presente guía fomenta un rol activo del tribunal en la dirección de audiencias, el cual para ser implementado no requiere de reforma legal.

Este rol encuentra su soporte normativo en los siguientes artículos:

- **Artículo 292 CPP.** Una lectura detallada de este artículo permite concluir varias de las ideas que se promueven:
 - El artículo es manifiestamente claro en que la audiencia de juicio no es de propiedad de los litigantes y que estos, por ende, no están facultados para llevarla adelante de la manera que estimen pertinentes bajo sus intereses hacer lo que quieran. Así, el artículo es explícito en la relevancia de impedir que la audiencia se avoque a temáticas impertinentes y que el tiempo se pierda mediante un ejercicio “manifiestamente abusivo” de sus facultades procesales.
 - Asimismo, la lectura del artículo da cuenta de que hay diversos fines que cautelar en el contexto de la dinámica de la audiencia de juicio que van más allá del cumplimiento del debido proceso. Se observa la necesidad de respetar las formas procesales establecidas por el legislador, tener un debate ordenado que permita conocer adecuadamente la contienda, mantener el orden y decoro, tener un debate eficiente asegurando que solo se levante aquella información admisible y pertinente, en un tiempo adecuado. El legislador a este respecto es explícito en que el objetivo del artículo es “garantizar la eficaz realización” del debate.
 - Finalmente, es claro que quien está llamado a implementar estas distintas finalidades y resolver los conflictos que se puedan dar entre todas ellas es el o la juez o jueza presidente. En efecto, el lenguaje de la ley es mayoritariamente prescriptivo: “dirigirá”, “ordenará”, “exigirá el cumplimiento”, “moderará”, “ejercerá facultades disciplinarias” y “garantizar”, lo que significa que el tribunal debe acometer esa labor, no siendo esta optativa. A mayor abundamiento, las acciones que la ley ordena al tribunal desarrollar supone dejar un rol pasivo y asumir una proactiva conducción (“dirigirá”, “ordenará”, “moderará” y “garantizará”). En

este punto es relevante no confundir la pasividad esperada del tribunal en cuanto a no tener iniciativa probatoria con una pasividad respecto de todos estos otros mandatos.

- Igualmente, el artículo faculta al tribunal sin exigir justificación alguna o establecer condición de cualquier naturaleza a que “podrá impedir alegaciones”, “podrá limitar el tiempo” y “podrá ordenar la limitación del acceso a público”.
- › **Artículo 325 CPP.** El artículo es simplemente una manifestación concreta de los deberes y finalidades contempladas en el artículo 292, en donde es el tribunal – no los litigantes – quien está llamado a asegurarse del correcto desempeño de la audiencia de juicio oral, asegurándose de que esta pueda llevarse a cabo verificando contar con todas las condiciones materiales y probatorias. Solo cuando el tribunal ha hecho lo anterior, el tribunal “declarará iniciado el juicio”.
- › **Artículo 338 CPP.** A propósito de la regulación del alegato de clausura, la ley le asigna al tribunal el deber de controlar la variable “tiempo”, siendo según el criterio del tribunal basado en la extensión del juicio lo que incidirá en el tiempo que este asignará para la intervención de las partes.
- › **Artículo 2 d), Ley N°20.886 (ley de tramitación digital).** La ley viene a complementar las legislaciones particulares de naturaleza procesal, al señalar que es aplicable la misma a los tribunales incluidos en los incisos segundo y tercero del artículo 5 del Código Orgánico de Tribunales, articulado en las normas en que se menciona expresamente a los tribunales orales en lo penal. En concreto el artículo 2 d) establece el deber de actuar de buena fe a todos quienes tramiten en el proceso. Asimismo, establece un deber de oficio para el tribunal de “prevenir, corregir y sancionar” acciones “dilatorias o de cualquier otro modo contraria a la buena fe”. En otras palabras, pesa por sobre el tribunal oral en lo penal un deber de proactividad en cuanto a prevenir actividades dilatorias y en general contrarias a la buena fe.
- › **Artículo 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos.** Como es sabido, el inciso primero del artículo 8 establece como una garantía general del debido proceso el derecho a ser juzgado en un plazo razonable. Este derecho si bien en materia penal es visto desde la perspectiva del imputado o imputadas, tratados internacionales especiales posteriores, como la Convención Belén do Para, lo han extendido a las víctimas que intervienen en el proceso penal.

La misma jurisprudencia de la Corte Interamericana ha establecido cuatro criterios para determinar si un proceso ha cumplido o no con esta garantía:

la complejidad del caso, la conducta de los intervinientes, la situación particular del afectado y la conducta de las autoridades. Este último criterio es la manifestación concreta de que el garante del cumplimiento de esta garantía es el Estado, siendo necesario para determinar si el estado cumplió con el mismo examinar el comportamiento de policías, fiscales y jueces, tal como indicó dicha Corte más recientemente en el caso *Ángulo Lozada contra Bolivia* (“La Corte recuerda que corresponde al Estado justificar, con fundamento en los criterios señalados, la razón por la cual ha requerido del tiempo transcurrido para tratar los casos ...” Párr. 126).

Estos criterios fueron obtenidos del sistema europeo de derechos humanos, el cual ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el “atasco” en los procesos judiciales.

En uno de los fallos más relevantes en la materia referido a material civil, es decir, con una vigencia el debido proceso menos acuciosa que en materia penal (*Caso Unión Alimentaria Sanders contra España*, Sentencia 11681/85), el tribunal señaló:

Un atasco temporal de un tribunal no implica la responsabilidad internacional de un Estado contratante si toma, con la debida rapidez, las medidas adecuadas para remediarlo. En unas circunstancias así, es lícito establecer con carácter provisional un determinado orden de preferencia en el despacho de los asuntos, teniendo en cuenta su urgencia y su importancia. Sin embargo, la urgencia aumenta con el tiempo; en consecuencia, si la crisis se prolonga, tales medios son insuficientes y el Estado tiene que optar por otros más eficaces para cumplir las exigencias del artículo 6.1. Para el Tribunal, el hecho de que las situaciones de atasco de los asuntos se conviertan en habituales no justifica la excesiva duración de un procedimiento.

Como se da cuenta, la invocación de un determinado modelo procesal con un juez o jueza pasivo, en que predomine el principio dispositivo o acusatorio, no exime al Estado y en particular a los jueces, como representantes del mismo en los procesos penales que conocen, de una preocupación por el cumplimiento de este derecho y de un rol proactivo en la materia.

6 Conducción judicial proactiva del juicio oral: actividades previas al inicio del juicio

Los desafíos y normativas previamente mencionados fundamentan una reconducción del rol judicial a uno de conducción activa de la audiencia juicio oral. Este rol es producto de los diversos intereses que se encuentran detrás de la audiencia de juicio oral, muchos de los cuales dan cuenta de la necesidad de tener un juicio oral que se lleve adelante de manera eficiente. Para lo anterior, la presente guía resalta y propone las siguientes interpretaciones legales y prácticas.

Se mencionó que una cuestión fundamental en esta materia es contar con una audiencia de preparación de juicio oral que funcione correctamente. No obstante, esto no significa que el tribunal de juicio oral solo se preocupa cuando se da formalmente inicio a la audiencia de juicio. Es necesario entonces que el tribunal oral en lo penal en su conjunto vele por que se den ciertas condiciones básicas necesarias previas al juicio para su correcta puesta en escena, las cuales se describen en las páginas que siguen.



IV. PROGRAMACIÓN DEL JUICIO ORAL

La oportunidad en que se fija la realización del juicio tiene límites normativos previstos en la ley y en los auto acordados. El artículo 281 del CPP dispone que la audiencia de juicio deberá tener lugar “no antes de quince ni después de sesenta días desde la notificación del auto de apertura del juicio oral.”

El [Acta 76-2019](#) dispone que los tribunales deben contemplar criterios de programación. Estos son fijados por el juez o la jueza presidente del tribunal, a propuesta del administrador. Para la determinación del número de salas y de audiencias diarias, se considerarán los siguientes criterios de programación:

1. La carga de trabajo del tribunal.
2. La dotación de jueces y juezas.
3. El cumplimiento de los plazos legales de agendamiento y de los acordados por el Tribunal.
4. El número de salas físicas disponibles y la eficiencia en su uso, verificando que no coincidan jueces o juezas en más de una sala a la misma hora.
5. El horario en el cual las audiencias serán realizadas.
6. El tiempo intermedio entre cada audiencia, según su clase o naturaleza.
7. El número de audiencias mínimas que cada sala deberá tener programada conforme a una distribución equitativa de la carga de trabajo asociada a ellas.
8. La urgencia o necesidad de los requerimientos de los y las intervinientes.
9. La existencia de intervinientes institucionales, y en el caso de materias de familia, la respuesta de la red interinstitucional de apoyo.

Al fijar los criterios de programación, el juez o la jueza presidente determinan las reglas bajo las cuales la administración del tribunal debe ordenar la agenda.

En los tribunales orales en lo penal (TJOP) no sólo es necesario determinar la fecha de inicio del juicio, sino también estimar el tiempo de duración del mismo, ya que ello impacta en la agenda del tribunal y las posibilidades de programar los juicios en otros casos. Es necesario para ello que los tribunales evalúen el número de testigos y peritos que han de declarar; la duración de los alegatos de apertura y clausura; el número de partes que intervendrán; el tipo de delito; la cantidad y complejidad de la prueba documental, en definitiva, todos los factores que inciden en su duración. Es útil levantar estadísticas de la duración de los juicios ya realizados para hacer esa estimación.

En algunos tribunales, si al agendar, por la carga de trabajo, no es posible hacerlo dentro del plazo legal, el administrador o administradora consultan al juez o jueza presidente, con objeto que tome una decisión al respecto. Por su parte, el juez o jueza de despacho que firma la resolución también revisa si se encuentra dentro de plazo, y si no es así lo releva al juez o jueza presidente.

En caso de tener agendas recargadas, los tribunales consideran como prioridad para agendar dentro de los plazos legales, las siguientes situaciones:

- Casos con personas acusadas privadas de libertad.
- Casos con personas acusadas menores de edad.
- Casos de delitos sexuales con víctimas ofrecidas como testigos.

El lugar en que se llevará a efecto el juicio oral también debe ser determinado al citarse a la audiencia. Lo normal es que el tribunal sesione en su comuna de asiento, en el edificio previsto para ello. Sin embargo, el artículo 21 A del Código Orgánico de Tribunales (COT) otorga a los TJOP la facultad de constituirse y funcionar en localidades situadas fuera de su lugar de asiento “cuando sea necesario para facilitar la aplicación oportuna de la justicia penal.” Para adoptar esta decisión debe considerar la distancia, acceso físico y dificultades de traslado de quienes intervienen en el proceso.

La ley entrega a la respectiva Corte de Apelaciones la facultad de determinar anualmente la periodicidad y forma con que los tribunales de juicio oral en lo penal darán cumplimiento a lo dispuesto en el citado artículo. Esto resulta extraño ya que debiera ser una decisión que debiera tomarse cuando sea necesario (no de manera periódica) y esa evaluación le corresponde al TJOP que es el que tiene la información necesaria para ello. Una forma de entender la norma es asumir que la Corte fije criterios que obligue a los TJOP a constituirse en ciertas localidades, siempre que se reúnan ciertas condiciones prefijadas.

La ley también prevé que la Corte podrá disponer en cualquier momento la constitución y funcionamiento de un tribunal de juicio oral en lo penal en una localidad fuera de su asiento, cuando la mejor atención de uno o más casos así lo aconseje. Esta disposición debiera entenderse sin perjuicio de la posibilidad de que el propio TJOP lo determine, como lo dispone el inciso primero del artículo 21 A del COT.

Como se trata de una decisión que irroga gastos al Poder Judicial, debe adoptarse previo informe de la Corporación Administrativa del Poder Judicial. Cuando lo dispone la Corte de Apelaciones debe pedir informe al juez o jueza presidente del tribunal de juicio oral en lo penal correspondiente.

La resolución que cita a audiencia debe señalar el nombre de los jueces y juezas que integrarán la sala. En los casos en que se previera que el juicio pudiera tener una larga extensión podría señalarse a más de tres, con la aprobación del juez o jueza presidente.

El señalamiento de los jueces que integrarán el tribunal debe realizarse conforme lo disponga el procedimiento objetivo y general que deberá ser anualmente aprobado por el comité de jueces del tribunal, a propuesta del juez presidente (artículo 17 del COT).

Uno de los jueces debe ejercer como juez o jueza presidente. Otro de los jueces debe cumplir el rol de redactor de la sentencia, aunque no hay norma que impida que sea el mismo juez o jueza que preside, lo cual no es lo recomendable a fin de que puedan distribuirse los roles de manera equitativa y, a fin de que cada miembro del tribunal pueda concentrarse en escuchar a las partes y a la prueba.

La finalidad del señalamiento de los jueces y juezas que conocerán del juicio es entregar la información que los y las intervinientes necesitan para hacer valer las inhabilidades legales respecto de aquellos en quienes concurran las causales de los artículos 195 y 196 del COT.

La integración informada en esta resolución muchas veces no corresponde a la integración efectiva del tribunal, debido a que algunos jueces o juezas no se encuentran disponibles por diversos motivos como feriado legal, comisión de servicio, permisos administrativos o por integrar otro juicio. La forma de resolver esta situación es informando a los y las intervinientes a la brevedad el cambio de integración. En el caso que la integración definitiva solo se conozca el día del juicio, es necesario darla a conocer a los y las intervinientes al inicio de la audiencia dándoles la oportunidad de incidentar al respecto.

La **designación de los jueces y juezas que integran la sala del juicio es un acto que forma parte de la definición de la competencia del tribunal.** Esta designación se rige por el principio de indisponibilidad de la competencia por lo que cualquier modificación de la integración debe conformarse a lo previsto en el procedimiento objetivo y general.

Constituye un desafío importante de los comités de jueces y juezas contemplar en el procedimiento objetivo y general las normas necesarias que regulen cada una de estas situaciones de modo que no sea posible suponer ningún margen de subjetividad en la definición de la integración.

Una práctica de algunos tribunales, es enviar la notificación a los jueces y juezas que fueron designados en una causa para que informen si tienen alguna causal de inhabilidad personal y se revisa que no hayan participado como integrantes de la sala en la vista de la causa en la Corte, y causas de familia.

En cualquier caso, no es recomendable la práctica de algunos TJOP que en la resolución no señalan la integración del tribunal dejándola pendiente hasta el día del juicio. Es cierto que esta práctica tiene la ventaja de que una vez comunicada la integración esta no sufre variación, pero es evidente que esta práctica desconoce el derecho de los y las intervinientes de conocer la integración con la anticipación que ordena la ley y menoscaba su derecho a controlar la imparcialidad del tribunal.

¿De qué tipo de juicio oral se trata? Es necesario distinguir entre juicios ordinarios y juicios complejos:

En efecto, es habitual escuchar la frase que señala que los juicios orales no deberían durar más de algunos días, dada la dedicación exclusiva que suponen para la sala del tribunal oral en lo penal y las reglas referidas a la producción del veredicto y posterior redacción de fallo.

A pesar de lo anterior, desde hace mucho se tiene noticia de juicios que superan con creces la imagen original que inspiró al sistema, identificándose en algunos tribunales la idea de “juicios largos” como aquellos que tienen una duración de más de 30 días hábiles. Así, el año 2010 en Concepción se tuvo noticia del caso Alto Río, cuyo juicio oral tuvo una duración de 4 meses. Más recientemente en el caso Corpesca solo el juicio oral tuvo una extensión de 1 año y 8 meses. Ambos son solo dos ejemplos de un fenómeno que parece extenderse, tanto en la frecuencia de audiencias de juicio oral de una mayor duración, como en la duración de estas. Lo anterior, ha generado que la prensa los etiquete como “mega juicios”.

Este tipo de audiencia de juicio supone importantes tensiones para el sistema. Un caso emblemático fue el llamado caso SQM, cuya proyección de la sola duración de la audiencia de juicio era de 18 a 24 meses y que motivó presentaciones por parte de los imputados al Tribunal Constitucional, frente a la exigencia de que debían comparecer a la totalidad de las sesiones del mismo de manera presencial,

cuestión que ponía en tensión su derecho a la defensa material con su derecho a ser juzgado en un plazo razonable, así como con otros derechos extraprocesales, como su derecho al trabajo.

Pero las tensiones de estos juicios no solo alcanzan a las partes, sino que también al tribunal en diversas dimensiones. Por ejemplo, en cuanto a los esfuerzos que supone sistematizar la enorme cantidad de información presentada, discriminar aquella más relevante, recordar aquella no verbal pertinente y no dejar de valorar cada medio de prueba presentado. Tareas todas que hacen imposible un esquema de valoración que pueda esperar la finalización de la etapa probatoria. También a nivel de gestión de personas, especialmente en tribunales orales en lo penal de tamaño medio a pequeño, en que un juicio de una duración mayor supone asignar a un solo juicio, hasta 4 jueces por algunos meses.

Antes se mencionó la necesidad de cuidar los recursos dada sus limitaciones. Resulta evidente que estos “mega juicios” suponen importantes costos para el sistema de justicia, en particular para el Poder Judicial, en cuanto a la destinación de jueces, juezas, funcionarios de actas, recursos materiales a un solo caso, que demanda proporcionalmente mucho más que los otros. Asimismo, el factor tiempo no solo de dedicación en audiencia, sino que fuera de ella, tanto para la sistematización de la evidencia como para la redacción del veredicto y fallo. Estos costos no son soportados por los litigantes institucionales únicamente, sino que son pagados por los contribuyentes.

En efecto, esta realidad es reconocida por recientes reformas legislativas, como la ley N°21.394, que, incorporando criterios como la cantidad de imputados, intervinientes y prueba, contempla expresamente la posibilidad de que la audiencia de juicio oral se extienda por más de 6 meses a 1 año. Se aumentan así el número de suspensiones (artículo 283 CPP), el plazo para la redacción de la sentencia (artículo 344) y la posibilidad post audiencia preparatoria de discutir convenciones probatorias adicionales (artículo. 280 bis), entre otras.

Dado lo anterior, resulta fundamental que el tribunal al momento de analizar los juicios agendados prontamente pueda distinguir si se trata de un caso común o promedio o si se trata de un caso complejo, que suponga exigencias de tiempo mayores al tribunal. Las acciones del tribunal serán distintas según se trate de uno y otro tipo de caso.



V. RECEPCIÓN, REVISIÓN Y PROVEÍDO DEL AUTO DE APERTURA

La puerta de entrada a los tribunales de juicio oral en lo penal es la llegada del auto de apertura proveniente del juzgado de garantía.

Esta resolución debe contener los elementos obligatorios establecidos en la ley, por tanto, el primer paso es la **revisión pormenorizada y acabada del auto de apertura, con objeto de evitar incidencias previas al inicio del juicio oral, que dilaten o entorpezcan el comienzo o desarrollo del juicio.**

Dada la importancia de esta actividad, los jueces y juezas de cada tribunal debieran acordar mínimos deseables en relación a la revisión del auto de apertura y determinar quiénes deben realizar dicha revisión en el tribunal.

El procedimiento general y objetivo debiera considerar los aspectos que se desarrollarán a continuación, especificando qué juez o jueza asumirá esa responsabilidad, siempre tomando en consideración el plazo legal establecido en el inciso tercero del artículo 281 del Código Procesal Penal para proveer el auto de apertura (esto es, una vez distribuida la causa, de inmediato).

A continuación, abordaremos los contenidos de la información que debe ser verificada a fin de garantizar la efectiva realización del juicio oral en la fecha programada, sin incidencias formales relativas al referido auto de apertura.

1 Verificación y certificación que el auto de apertura se encuentra firme y ejecutoriado

Uno de los aspectos que debe considerar la revisión del auto de apertura, es la verificación si el juzgado de garantía respectivo ha remitido la certificación de encontrarse firme y ejecutoriado el auto de apertura.

Sobre esta verificación cabe tener presente que la remisión de la certificación de ejecutoria del auto de apertura no es una exigencia legal y, en ese sentido, la experiencia indica que son pocos los juzgados de garantía que remiten la certificación citada de ejecutoria.

Por tanto, los procedimientos administrativos de cada TJOP debieran regular los pasos a seguir en caso de no haberse remitido por el juzgado de garantía la certificación citada.

Si el juzgado de garantía no remite la certificación respectiva, se propone como buena práctica que el juez o jueza presidente de la sala respectiva (o el de despacho en caso que sea éste quien resuelva), al proveer sobre el auto de apertura, en la misma resolución que cita a la audiencia de juicio oral o en un proveído diverso, pero dictado inmediatamente a continuación de aquélla, debiera ordenar al ministro o ministra de fe del TJOP certificar lo pertinente respecto a la ejecutoria del auto de apertura. La certificación, como tal, constata hechos, por ende, debiera referirse a los siguientes:

- a. Que, conforme a la revisión realizada en el sistema informático, se dictó el auto de apertura en fecha determinada y que, desde la citada fecha, transcurrieron los plazos legales sin que se hayan interpuesto recurso alguno¹ o que, habiéndose interpuesto, se resolvió y se decretó el “cúmplase”. En este caso, no habrá nada que resolver, pues la causa se encuentra en estado de continuar con su curso normal, esto es, mantener la fecha de audiencia de juicio ya agendada.
- b. Que desde la fecha de la dictación del auto de apertura no han transcurrido los plazos señalados en el punto anterior. En este caso, el juez o jueza de despacho tendrá que oficiar a garantía para que se pronuncie sobre la ejecutoria del auto de apertura. Una alternativa es mantener la fecha de la audiencia de juicio ya programada hasta la espera del oficio del juzgado de garantía o, la otra alternativa, es derechamente dejar sin efecto lo resuelto, hasta que se verifique la ejecutoria del auto de apertura.

Otra posibilidad es que el TJOP en su procedimiento administrativo regule que aun cuando no se haya remitido por el juzgado de garantía la certificación de ejecutoria del auto de apertura, no se realice ninguna actuación o resolución, resolviendo como si estuviera firme, citando a los intervinientes a audiencia de juicio oral y luego, en caso de que el juzgado de garantía o los y las intervinientes reclamen sobre el punto, resolver conforme a derecho.

¹ Recurso de apelación (artículo 277 CPP). También deberá considerarse los plazos para rendir prueba anticipada (artículo 280 CPP) y audiencia intermedia (artículo 280 bis CPP)

Las menciones del artículo 277 del CPP, que el auto de apertura debe contener y por tanto debe revisarse:

- a. Tribunal competente:** de este modo, deberá revisarse si el auto de apertura indica el tribunal al que va dirigida la resolución.

Si no se señala tribunal alguno o se indica uno diverso al que conforme a los hechos corresponda su conocimiento, es problema relevante por la causal de nulidad que pueda levantarse, por incompetencia del tribunal (artículo 374 letra a) CPP).

Por tanto, las opciones son las siguientes:

- Dictar una resolución oficiando al juzgado de garantía para que se incluya la información o que aclare el punto.
 - Omitir pronunciamiento si, conforme a la lectura de los hechos contenidos en el auto de apertura ocurrieron dentro de la jurisdicción, entendiendo que el error u omisión en el nombre del tribunal oral es un simple error de tipeo o una omisión subsanable al inicio de la audiencia de juicio oral. Esto constituye un riesgo pues puede conllevar a un vicio de nulidad en la incompetencia del tribunal o, a la pérdida de la agenda por un juicio que no se debió haber programado pues no correspondía al conocimiento de ese tribunal.
- b. La o las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieran realizado en ellas.**
- c. En la revisión del auto de apertura, en los tribunales existen las siguientes buenas prácticas:**
- Verificar si las personas acusadas son adolescentes, ya que conforme al artículo 39 de la Ley N°20.084, el juicio oral deberá tener lugar no antes de los 15 ni después de los 30 días siguientes a la notificación del auto de apertura del juicio oral. En cambio, para los mayores de edad, de acuerdo al artículo 281 del CPP, la fecha para la celebración de la audiencia del juicio oral deberá tener lugar no antes de 15 ni después de 60 días desde la notificación del auto de apertura del juicio oral.
 - Verificar si el delito es de aquéllos que contempla la Ley N°21.057 de entrevista videograda para cumplir lo dispuesto en dicha normativa.
 - Decidir si se mantiene el intermediario designado por el juzgado de garantía.

Es importante recordar que, de acuerdo a lo dispuesto por la ley N°21.057 y el acta N°61-2023 de la Corte Suprema, el juzgado de garantía procederá a la designación como intermediario preferentemente de un juez o jueza de la misma jurisdicción del TJOP donde se realizará la declaración judicial del niño, niña o adolescente (NNA), que se encuentre acreditado y aparezca como disponible en el Registro de Entrevistadores del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. La designación se hará en el sistema o plataforma del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para facilitar el bloqueo del intermediario en la fecha posible de la gestión, sin perjuicio de que ello quede consignado en el auto de apertura.

Se procurará que todos los jueces y juezas acreditados de la jurisdicción sean designados prioritariamente en los juicios, integrándolos para ello en un mecanismo de turnos circular y rotativo.

Si no es posible la designación del juez o jueza intermediario por no existir jueces o juezas disponibles acreditados en la jurisdicción respectiva, con la información de la Plataforma del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos -<http://apps.minjusticia.gob.cl/>- se deberá designar a un intermediario acreditado de otra institución del sistema procesal penal, es decir, funcionarios del Ministerio Público, de Carabineros de Chile o de la Policía de Investigaciones de Chile.

El auto de apertura deberá indicar, a lo menos, lo siguiente:

- Identificación del intermediario.
- Identificación de la causa y Tribunal.

Links:

[Acta N°61-2023 de la Corte Suprema](#)

[Protocolo para designación de jueces intermediarios y coordinaciones de declaraciones de NNA Ley 21.057 Centro de Justicia y Tribunales externos de la Región Metropolitana](#)

[Manual de usuario para jueces y fiscales. Proyecto Sistema Informático de Acreditación y Registro de Entrevistadores.](#)

Decidir si el juez o jueza del TJOP que se designa como intermediario será un miembro de la sala u otro juez de este u otro tribunal, que sólo cumplirá la función de intermediario en la declaración judicial, es una cuestión que deberá definirse en el momento de fijar la fecha de la audiencia de juicio.

- Verificar que el juez o jueza que intermediará, en caso de no pertenecer a la sala, no esté en juicio o audiencia en el mismo horario.
- Con objeto que el niño, niña o adolescente tenga que esperar el menor tiempo posible en el tribunal, se recomienda consensuar con la Fiscalía que su declaración sea la primera del segundo día del juicio, y si el juicio se planifica sólo en un día, que la Unidad de Testigos y Peritos del tribunal se coordine con la Unidad de Víctimas y Testigos (URAVIT) de la Fiscalía para definir un horario para su declaración y así no esté más tiempo que el necesario en el tribunal.

En atención a la relevancia de los aspectos señalados en las letras b) a e) que anteceden, se estima una **buena práctica es incorporar estos temas en la conferencia previa**, en la que se puedan levantar aspectos que no fueron abordados en sede del juzgado de garantía, tales como por ejemplo: el inconveniente para el NNA en que el intermediario sea varón, de modo de evitar cualquiera dilación en su declaración judicial o una exposición innecesaria del NNA a enfrentarse a un intermediador que le genere afectación emocional; o el tribunal ante el cual se recibirá la declaración del NNA, en caso que por motivos de su domicilio, existiera la posibilidad de recibir su testimonio por videoconferencia desde otro TJOP, etc.

- Verificar si en el auto de apertura se hace mención a intervinientes, testigos o peritos de la diversidad sexual, de alguna etnia; con alguna capacidad diferente; con alguna discapacidad auditiva o visual que amerite preparar sala con audífonos y/o lentes de lectura; personas que requieren asistencia especial; personas extranjeras y hablen un idioma distinto, que amerite intérprete, traducción o facilitación intercultural.
- Si se menciona la medida cautelar de la persona acusada y ésta se encuentra sujeta a prisión preventiva, debe especificarse la fecha de la última revisión.

Constituye una buena práctica, verificar la última revisión de la medida cautelar de prisión preventiva a fin de ordenar la revisión de oficio si hubieren transcurrido más de seis meses desde la última revisión efectuada.

d. En caso que haya querellante, se debe verificar:

- Que se haga mención a la individualización del querellante (la persona del querellante y no sólo el abogado o abogada que le representa) y si

presentó acusación particular o adhesión a la acusación (artículo 261 del CPP).

- Si hay acusación particular, revisar que venga la información íntegra, esto es, hechos atribuidos, calificación de los hechos, participación del acusado, penas solicitadas.

Si se omite la información o ésta tiene defectos, el tribunal puede:

- Dictar una resolución, para devolver al juzgado de garantía para que se certifique o se complemente lo que corresponda.
- Dictar resolución ordenando al querellante hacerse cargo de su defecto, dentro de un plazo. No hay un apercibimiento legal específico establecido en la ley, pero se puede apercibir de la siguiente forma usualmente utilizada “bajo apercibimiento de resolver conforme a derecho”.
- Omitir pronunciamiento y resolverlo previo a dar inicio a la audiencia de juicio. De ser así, la unidad de causas debe preparar la carpeta con este recordatorio para la sala.
- Al inicio de la audiencia de juicio, debe verificarse si él o la querellante concurre a la audiencia de juicio oral. Si no lo hace o si iniciado el juicio oral se ausenta de la audiencia de juicio oral sin la autorización del tribunal, siempre, de manera previa, debe verificarse si fue debidamente notificado pues, de haberlo sido, se debe declarar el abandono de la querella y, por ende, queda impedido de sostener la acusación particular o la adhesión y no puede intervenir en el juicio.

- e. Verificar si hubo excepciones planteadas que no hayan sido de previo y especial pronunciamiento.** El artículo 264 del CPP señala las de previo y especial pronunciamiento: a) incompetencia; b) litis pendencia; c) cosa juzgada; d) falta de autorización para proceder criminalmente, cuando la constitución o la ley lo exigieren; y e) la extinción de la responsabilidad penal.

Pueden ser planteadas para ser discutidas en juicio oral las de cosa juzgada y la de extinción de la responsabilidad penal. Procede verificar si hay excepciones que no son de competencia del TJOP.

Es relevante entonces, dar una lectura detallada del auto de apertura, pues las correcciones pueden venir precisadas, dependiendo del juez o jueza de garantía, en cualquier parte del auto. Este punto es importante para poder definir la complejidad del juicio, de los hechos, cantidad de testigos, etc.

f. La demanda civil

En este punto es importante hacer un análisis detallado del auto de apertura para definir si la demanda civil, en el que caso que la haya, cumple con todos los requisitos formales de una demanda civil, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil:

- Nombre, domicilio y profesión u oficio del demandante y de las personas que lo representen, y la naturaleza de la representación, además de un medio de notificación electrónico del abogado patrocinante y del mandatario judicial si no lo hubieren designado.
- El nombre, domicilio y profesión u oficio del demandado.
- La exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya.
- La enunciación precisa y clara, consignada en la conclusión de las peticiones que se sometan al fallo del tribunal.

En caso que en el cuerpo del auto de apertura, habiéndose indicado que se interpuso demanda civil, no cumple con los requisitos indicados, el tribunal puede:

- Dictar una resolución y devolver el auto de apertura al juzgado de garantía pidiendo que se complemente.
- No hacer nada y esperar la oportunidad de inicio al juicio oral, poniendo en antecedentes a la sala para que lo tenga presente antes de iniciar el juicio.

g. Convenciones probatorias

Si el auto de apertura nada dice sobre este punto, debe entenderse que no existen.

En caso de que se hayan acordado convenciones probatorias, debe hacerse presente éste hecho al inicio del juicio antes de recibir los alegatos de apertura o iniciando la etapa probatoria del juicio oral. Las convenciones acordadas serán leídas en la audiencia por el presidente del tribunal.

h. Las pruebas que deberán rendirse en el juicio oral

Debe revisarse en el auto de apertura lo siguiente:

- Si hubo prueba anticipada, informar de ello a la sala, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 190 y siguientes del CPP. En caso de existir prueba anticipada rendida, sea de cargo o de descargo, el interviniente respectivo, en la etapa probatoria, deberá hacer mención a ello, para que se incorpore

de la forma que corresponda. Esto se traduce en la reproducción durante el juicio oral del registro de audio y/o video respectivo.

- Verificar nombres completos de los testigos y peritos y sus domicilios o correos electrónicos.
- Verificar, de acuerdo al catálogo de delitos de la Ley N°21.057, si hay testigos menores de edad ofrecidos por los y las intervinientes.

Si no se individualiza de forma completa a los testigos, que permita verificar si hay testigos menores de edad para efectos de designación de intermediario, el tribunal puede:

- Preguntar al juzgado de garantía por medio de resolución.
 - Preguntar a los y las intervinientes por medio de resolución dando un plazo para informar.
 - No hacer nada y esperar a la audiencia de juicio oral.
 - Ordenar certificar conforme lo que conste en registro de audio
- La individualización de quienes debieren ser citados a la audiencia de juicio oral, con mención de los testigos a los que debiere pagarse anticipadamente sus gastos de traslado y habitación y los montos respectivos, por quien corresponda.
 - En relación a los datos reservados, se debe verificar que no se dé cuenta de algún modo la información en el auto de apertura o al notificar a los intervinientes y restantes testigos o peritos.

Habitualmente, los juzgados de garantía no remiten los antecedentes reservados de los testigos o peritos. Es así como tras la revisión del auto de apertura y la dictación de la correspondiente resolución que cita a audiencia de juicio oral, se dicta una resolución separada el mismo día o al día inmediatamente siguiente, requiriendo al juzgado de garantía la remisión de los antecedentes reservados (nombre, domicilio, etc.).

De esta manera, el juzgado de garantía envía la información pertinente que la Fiscalía le ha hecho llegar previamente en un sobre cerrado físico. Deben tomarse resguardos a fin de garantizar que la información se mantenga efectivamente en reserva.

Una manera de asegurar la reserva es que el sobre remitido por el juzgado de garantía sea recibido por el jefe de la unidad de causas del TJOP quien

lo mantiene en custodia y se encarga de remitirlo al jefe del centro de notificaciones para los fines pertinentes a quien se le entrega personalmente o, en otros casos, escaneándolo y enviándolo por correo electrónico. Una vez realizada la gestión de notificación, el centro de notificaciones devuelve el documento, en él no se deja constancia del domicilio o identidad reservados.

En caso que la notificación deba ser practicada por Carabineros de Chile, debiera operar la misma dinámica de reserva de datos.

- La individualización de quienes deben ser citados a la audiencia de juicio oral, con mención de los testigos a los que debiere pagarse anticipadamente sus gastos de traslado y habitación y los montos respectivos, por quien corresponda.

i. Control cruzado de la información

Atendida la dinámica de la APJO es usual que las partes no cuenten con el auto de apertura que de allí surge o al menos no con la última versión que el juzgado de garantía envía al tribunal oral, por esta razón **una buena práctica consiste en que el tribunal oral remita el auto de apertura con que cuenta a las partes para que puedan advertir posibles errores y/o omisiones que puedan hacer presente previamente al juicio para su corrección a través de la vía más adecuada dependiendo el tipo de inconveniente. Este paso reforzaría la idea de que la sala y los intervinientes al inicio del juicio cuenten con un documento único de trabajo.**

Por último, **si existen omisiones o errores en el auto de apertura, y se solicita al juzgado de garantía que entregue la información, los TJOP tienen las siguientes prácticas para fijar la fecha del juicio oral:**

- En la misma resolución que se solicita al juzgado de garantía la información, se fija día y hora para el juicio oral.
- Esperar que el juzgado de garantía envíe la información faltante, luego de lo cual, dictar una resolución que fije el día y hora.



VI. RECOMENDACIÓN DE BUENAS PRÁCTICAS DE COORDINACIÓN PREVIO AL INICIO DE LA AUDIENCIA DE JUICIOS ORDINARIOS

Estas recomendaciones, deben considerarse teniendo en cuenta que algunas de las cuestiones que se describen a continuación, pueden haber sido abordadas o al menos identificadas en la conferencia previa al juicio, cuando ésta haya tenido lugar.

► **Situaciones que requieren tratamiento particular.** Se recomienda que el TJOP, con la colaboración de los intervinientes, identifique entre los juicios programados, si existen **situaciones que necesiten tratamiento particular**. Se recomienda, que estas situaciones se coordinen en la reunión previa. Por ejemplo:

- Casos con víctimas o testigos niños, niñas o adolescentes (NNA) del catálogo de delitos de la Ley N°21.057 de entrevistas grabadas en video.
- Participación de embarazadas, personas mayores, personas con enfermedades crónicas, lesionadas, con condiciones o problemas de salud al momento de la audiencia.
- Casos de connotación social que pueden significar la participación de un mayor número de público en la audiencia y/o prensa.
- Personas que necesiten intérpretes (idioma o lenguaje de señas).
- Personas que necesiten facilitadores interculturales.
- Imputado o imputada que no sepa leer ni escribir, o que tenga dificultades para entender, que no se relacione con alguno de los factores anteriormente expuestos.
- Número de personas acusadas, defensores y/o querellantes para los fines de adecuar la sala a las necesidades físicas de cada juicio.
- Personas acusadas y/o testigos con identidad de género diversa a la de su cédula de identidad, para que al inicio de su intervención se pregunte cómo prefiere ser llamado de modo de respetar su dignidad.

► **Evitar la suspensión de la audiencia de juicio.** Es fundamental reducir el uso inadecuado de suspensiones de audiencia. En algunos tribunales han acordado criterios que justifican el re-agendamiento siempre en una lógica restrictiva.

Se consideran como criterios aceptables, por ejemplo, una licencia médica intempestiva del defensor o de la defensora titular o por algún motivo de carácter humanitario que afecte alguno de los intervinientes, por ejemplo, fallecimiento de un familiar cercano. Ello, sin perjuicio de causales legales.

Con el objeto de propender a una eficiente ejecución del tiempo de audiencias, si existe prácticas de las instituciones que signifiquen el re-agendamiento de audiencias, se recomienda que los jueces y juezas se coordinen para informar por oficio al superior jerárquico regional del Ministerio Público o Defensoría Penal Pública, o se realicen reuniones de coordinación interinstitucional para evitar o disminuir estas prácticas.

- **Protección a testigos y manejo de la tensión que puede generarse en audiencia.** El TJOP cuenta con una Unidad de Testigos y Peritos destinada a brindar adecuada y rápida atención, información y orientación a los testigos y peritos citados a declarar en el transcurso de un juicio oral.

En algunas jurisdicciones, si el ambiente de la audiencia se percibe tenso, algunos jueces y juezas solicitan que Gendarmería pueda estar presente, para ubicarse entre la persona imputada y la víctima, reforzando la seguridad de la sala.

- **Medidas de protección.** Es importante contar con una adecuada coordinación para adoptar las medidas de protección que se requiera en favor de víctimas y testigos.
 - Se recomienda que exista una definición conjunta de procesos de trabajo entre el funcionario o funcionaria a cargo de víctimas y testigos y la Unidad Regional de Víctimas y Testigos de la Fiscalía y la Unidad de Apoyo a la Gestión de Defensa de la Defensoría Penal Pública.
- **Intérpretes y facilitadores.** Aprovechar la coordinación interinstitucional para que la Fiscalía y la Defensa dispongan de **intérpretes y facilitadores interculturales** en las audiencias.
 - Se recomienda conocer cómo funciona la red de intérpretes y facilitadores interculturales. En general, esta recomendación también aplica para todas las instituciones que de alguna forma colaboran con la labor jurisdiccional de los Tribunales y es crucial, en este sentido, la coordinación que se tenga con la propia administración.
 - Para que la persona imputada, víctima, testigos y peritos comprendan las decisiones que deberá tomar o las actuaciones en que deben participar, se recomienda coordinar con la Fiscalía y la Defensa que se disponga de intérpretes y facilitadores interculturales en las audiencias. Es especialmente relevante el rol del Tribunal en proporcionar el servicio en aquellos casos en que la Defensa de la persona acusada es privada.

 Links:[Información DPP facilitadores interculturales](#)[Listado DPP facilitadores interculturales](#)

- **Traducciones e intérpretes por videollamada.** El Poder Judicial cuenta con un proyecto de traducción en línea que permite, mediante una plataforma llamada Vi-Sor (<https://www.vi-sor.cl>), realizar una videollamada y contar con un intérprete de señas o un traductor en línea, lo que permitirá resolver las dificultades de comunicación para personas en situación de discapacidad auditiva o personas que hablen un idioma distinto al español.

 Links:[Guía práctica Vi-Sor para administradores y administradoras](#)[Presentación del agendamiento y audiencia por Vi-Sor](#)[Guía práctica de uso de Vi-Sor](#)

- **Uso de correos institucionales genéricos para facilitar la comunicación.** El Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública consideran, dentro de sus procesos de gestión administrativa, el uso de correos institucionales genéricos para facilitar la remisión de actas, audios y otras resoluciones de interés transversal. Estos correos pueden utilizarse de forma adicional a la notificación a los correos personales de los y las intervinientes.
- **Estimular la coordinación interinstitucional con el objeto de introducir mejoras continuas.** Por ejemplo, reuniones interinstitucionales con la participación del juez o jueza presidente del comité de jueces y el administrador, para coordinaciones administrativa.
- **Sistema de transcripción de los registros de audio.** Se recomienda que el tribunal cuente con un sistema de transcripción de audio aprovechando las oportunidades que ofrecen las nuevas tecnologías de la transformación digital. Hoy existen aplicaciones altamente eficientes y confiables, que permiten generar transcripciones a través de IA (Inteligencia Artificial) de los registros de audio de manera detallada y precisa de cada juicio oral. El sistema se ocupa de la tarea cansadora, monótona y altamente repetitiva de crear notas textuales para los jueces. Este método de trabajo, ya implementado con éxito por varios tribunales orales chilenos, es esencial para agilizar las audiencias. Con este sistema, ya no es necesario que se dicten los alegatos o las declaraciones de testigos y peritos. En su lugar, estas transcripciones automáticas permiten un registro más eficiente y preciso que facilita el análisis de la información obtenida en el juicio.

Por ejemplo, al momento de la publicación de esta guía, los tribunales orales de Santiago (2º, 4º y 6º) y el tribunal oral de San Bernardo, utilizan una aplicación web que convierte el audio en texto, en un proceso que se realiza minutos después de la finalización de las audiencias y que se remite luego a los jueces y juezas la respectiva transcripción. Este sistema es notablemente preciso, con una tasa de error menor al 5% conforme la literatura y la experiencia en los juzgados. Esto significa que los jueces pueden confiar en que las transcripciones son una representación precisa de los eventos del juicio, de paso dar más agilidad a las audiencias, con un respaldo inmediato, confiable y oportuno y liberar de esta función a jueces y juezas. La toma de notas en el proceso decisorio, sobre todo en los juicios que se extienden por varias jornadas, implica desafíos para los que la tecnología ya tiene una respuesta adecuada que, además, se va perfeccionando rápidamente.

Surge con fuerza la necesaria intermediación y atención de todo el tribunal y, particularmente, para el juez o jueza redactor, quien ya puede tomar notas con su propio estilo y velocidad porque sabe que contará con el respaldo de un registro mucho más amable que el audio para buscar la información precisa que necesita para elaborar y fundamentar razonadamente la sentencia. Esa tarea no se trata de copiar y pegar la integridad de las transcripciones, puesto que una mañana de audiencia (3 a 4 horas de audio) equivalen a aproximadamente 60 hojas de transcripción, sino que seleccionar el material preciso para abordar todas las alegaciones y valorar todos los medios de prueba rendidos. Sin duda constituye una nueva forma de trabajar asistido por las herramientas que permiten un trabajo más eficiente y que también involucra cambios y desafíos para los jueces. Reiteramos entonces que la simple transcripción de la prueba producida en juicio no constituye ni satisface la exigencia del deber de fundamentación y no es un requisito integrante de tal deber.

Se debe entonces abandonar la práctica de dictado para “alcanzar a tomar nota”. Esta manera de trabajar es un importante factor que dilata innecesariamente la duración del juicio oral, afecta la fluida concentración del declarante y hace decaer el ritmo natural y deseable de la litigación estratégica.

Para que la implementación de esta solución tecnológica deje de ser una innovación personal de jueces y juezas, se requiere de una decisión institucional del Poder Judicial.



VII. RECOMENDACIÓN DE BUENAS PRÁCTICAS PREVIAS A LA AUDIENCIA DE JUICIO

- **Comprobación de identidad.** Coordinar con los funcionarios o funcionarias de sala que confirmen la presencia y la identidad de la persona acusada, víctima, testigos y peritos, y que estas se encuentren a disposición del tribunal antes del juicio. En caso de que el acusado o acusada comparezca sin su cédula de identidad, se sugiere como buena práctica que la administración pida informe biométrico del Servicio de Registro Civil e Identificación para ofrecer esta alternativa como forma de identificarlo.
- **Medidas de protección.** Requerir información a la Fiscalía o al funcionario o funcionaria del tribunal si hay víctimas o testigos cuya presencia requiera que se adopten medidas de protección, lo cual es especialmente relevante en los casos de violencia intrafamiliar (VIF) y juicios en que se persiga responsabilidad de personas imputadas de pertenecer a organizaciones criminales.
- En los casos VIF, de violencia de género, delitos sexuales o en aquellos que deben declarar niños, niñas o adolescentes, con el objeto de asegurar su protección, si la persona imputada queda en libertad al terminar la audiencia, coordinar con la Fiscalía para que no tengan contacto con este al salir del tribunal. Asimismo, coordinar que, en el caso de presencia de familiares de acusados y víctimas presentes en la sala de audiencias, coordinar su ubicación en la sala para evitar situaciones de violencia entre ellos. Se propone como buena práctica ubicar a familiares de unos y otros en sectores diversos y para evitar cualquier dificultad.
- Consultar al fiscal sobre la presencia de víctimas en casos en que se requiera de su participación en la audiencia (por ejemplo, como testigos).
- Verificar que entre el público presente (presencialmente o de manera telemática) no se encuentre algún testigo que no haya declarado. Para ello, el funcionario o funcionaria de sala deberá solicitar la identificación de quien ingresa a la sala de audiencias. En caso de que entre el público se encuentre algún NNA, se sugiere como buena práctica controlar su presencia, en los casos en que en la audiencia se trate alguna cuestión que sea contraproducente al interés superior del niño, niña, adolescente.

En los casos de juicios de connotación pública, una buena práctica es tomar medidas de seguridad especiales, tales como:

- Coordinación de medidas de seguridad con Gendarmería.
- Coordinación con Carabineros para posibles disturbios o lo que ocurra en las afueras del Tribunal.

- Es aconsejable capacitar al personal del tribunal en materia de grupos en situación de vulnerabilidad, tales como los pertenecientes a multiculturalidades y etnias.



Links:

[Protocolos de Acceso a la Justicia de Grupos Vulnerables del Poder Judicial](#)

- **Audiencias telemáticas.** De acuerdo a lo dispuesto en el CPP y en el acta 165-2023, la audiencia de juicio debe ser presencial, y el tribunal podrá autorizar la declaración de la víctima, testigos y peritos por videollamada en las hipótesis reguladas en el artículo 107 del COT. Junto con lo anterior, deben tenerse en cuenta las instrucciones que las distintas Cortes han dictado al respecto, por lo que, de ser el caso, se recomienda revisar las que se han determinado en la respectiva jurisdicción.

En las audiencias telemáticas o semi presenciales, se debe verificar, previo al inicio de estas, que todos los medios tecnológicos estén disponibles (internet, cámaras, audios). Se sugiere que cada juez tenga habilitado su notebook para mantener la sesión en la plataforma ZOOM, con cámara activada, para que quienes estén conectados tengan una imagen más cercana de los magistrados. Se sugiere que todos tengan un fondo de pantalla institucional uniforme, con rotulado de su cargo y nombres. En algunos casos, atendida la complejidad del juicio, amerita que solo se rotule su cargo, para seguridad de los magistrados.



Links:

[Acta 165](#)

- Si se proyecta que concurrirá **prensa a la audiencia**, considerar las definiciones del Poder Judicial al respecto.

También corresponde considerar que normalmente en juicios de connotación pública, nacional o local, probablemente concurra el o la periodista de la Corte de Apelaciones, en cuyo caso, se propone como buena práctica que el Tribunal decida la autorización o no de acceso a la sala de audiencias (física o virtual), para que se realicen las peticiones de grabación que correspondan al inicio de la audiencia. Lo mismo respecto de la transmisión de juicios emblemáticos.

Un punto también relevante es la definición por parte del TJOP de quién o quiénes serán los jueces o las juezas encargadas de las vocerías, lo que debe estar previamente definido.



Links:

[Manual de vocerías Poder Judicial](#)

[Acta 284-09 comunicaciones Poder Judicial](#)

[Acta 51-2021 estatuto de vocerías](#)

[Prácticas de diálogo Poder Judicial y prensa](#)

- **Notificaciones.** Las notificaciones tienen una relevancia fundamental para los fines de una correcta tramitación de la causa y, en definitiva, la realización efectiva de la audiencia de juicio oral o las demás audiencias o para la ejecución de las resoluciones dictadas por el TJOP. De este modo, resulta trascendente la labor de seguimiento y verificación de la realización en forma de dichas comunicaciones, conforme a lo ordenado por el TJOP en la resolución respectiva y bajo los apercibimientos legales dispuestos para cada caso en particular.

- **Notificaciones a personas acusadas privadas de libertad en unidades penales.** Las personas acusadas privadas de libertad, sea por encontrarse sometidas a medida cautelar de prisión preventiva por la causa del juicio u otra diversa o por estar cumpliendo condena (rematadas) deben ser notificadas de la primera resolución dictada por el TJOP que es aquélla que las cita a audiencia de juicio oral.

Esta notificación debe ser en persona, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 29 del CPP, con la debida antelación legal (a lo menos 7 días antes de la fecha de la audiencia del juicio) y bajo los apercibimientos legales de los artículos 33 y 141, inciso cuarto, ambos del CPP.

Es importante decretar los apercibimientos por cuanto, en el tiempo que media entre la notificación y la fecha del juicio, la persona acusada privada de libertad en un centro penal, puede recuperarla. Por tanto, en este último escenario, si se encuentra libre y llegado el día de la audiencia de juicio oral no comparece, no podría librarse orden de detención en su contra para conducirlo compulsivamente al tribunal, dilatándose con ello su celebración.

Gendarmería debe dar cumplimiento a lo ordenado por el tribunal con la debida antelación, pues de no cumplirlo, la defensa puede solicitar válidamente la fijación de una nueva fecha de audiencia de juicio por falta de emplazamiento oportuno (artículo 281 del CPP).

Para verificar el cumplimiento oportuno de lo ordenado por parte de Gendarmería, la unidad de causas debiera llevar un registro de todas las notificaciones ordenadas de conformidad al artículo 29 y verificar con al menos diez días de antelación a la fecha de la audiencia de juicio oral, que esta se haya cumplido. En caso negativo, se tiene tiempo suficiente para reiterar la orden de notificación evitando así una eventual reprogramación de juicio.

El acta de notificación de Gendarmería es un acta tipo que cada TJOP confecciona con los datos relevantes de individualización de la causa, fecha de la resolución que se notifica, fecha de la audiencia fijada, apercibimientos ordenados por el tribunal, nombre del funcionario que notifica, nombre y RUT de la persona notificada, junto con la fecha de la notificación, espacios para la stampa de las firmas del funcionario y del notificado. De esta manera, se evita cualquier margen de error en lo que se ha ordenado notificar.

Todas las notificaciones a una persona acusada privada de libertad de una resolución que ordena su comparecencia judicial deberían ser en persona, aun cuando hay algunas resoluciones que pudieran ser notificadas por intermedio de su defensa, si así se ha requerido o se estima por el tribunal que dicha forma de notificación no afecta las garantías de la persona acusada.

- **Notificaciones a personas acusadas en libertad.** Las personas acusadas que se encuentran en libertad deben ser notificadas de la primera resolución que las cita a audiencia de juicio oral, personalmente o de manera sustitutiva de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 del CPC, por aplicación de las normas supletorias del CPC (artículo 52 CPP).

Un punto de discusión es la forma de notificación a ordenar de todas aquellas resoluciones diversas a la primera resolución que cita a audiencia de juicio oral, incluida aquella que fija nueva fecha de audiencia. El debate radica en que, si es necesario reiterar una notificación personal o sustitutiva, o resulta suficiente la notificación personal o por cédula.

En general, los TJOP optan por reiterar la notificación que cita a audiencia de juicio oral al acusado de manera personal o sustitutiva de la personal por cuanto se cuenta normalmente con tiempo suficiente para diligenciar las búsquedas del artículo 44 del CPC y, con ello, agotar los esfuerzos de que el acusado efectivamente tome noticia que está citado a comparecencia judicial.

Las demás notificaciones de las personas acusadas en libertad podrían disponerse de manera personal, por cédula, por correo electrónico o por intermedio de su abogado, según se disponga.

Las notificaciones, en general, son diligenciadas por el Centro de Notificaciones respectivo, que asegura, en general, el cumplimiento adecuado de las notificaciones.

En sectores rurales más aislados o vulnerables, dichas diligencias se encomiendan a Carabineros de Chile, conforme a lo que se analizará más adelante. En general, estas notificaciones adolecen de defectos formales que inciden directamente en la realización del juicio oral, sin embargo, hasta ahora no es posible prescindir de dicha asistencia, de modo que resulta necesario una capacitación permanente a los funcionarios policiales para garantizar un resultado adecuado.

- **Apercibimiento del artículo 26 del CPP.** En este punto es importante hacer referencia al apercibimiento legal contenido en el artículo 26 del CPP pues dice relación con la notificación de la persona acusada y de su obligación de fijar domicilio para los fines de su notificación.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 citado, en su primera intervención en el procedimiento, el juez, Ministerio Público o funcionario público que practica la primera notificación a la persona imputada, debe conminar a los intervinientes –en especial a la persona acusada– a indicar un domicilio dentro de los límites urbanos de la ciudad en que funciona el tribunal en el que se practicarán las notificaciones, debiendo también aquellos comunicar cualquier cambio de domicilio al tribunal, haciéndoles además la prevención que en caso de no fijar domicilio o comunicar sus cambios, o cualquier inexactitud del mismo o la inexistencia del domicilio indicado, importará la notificación de todas las resoluciones judiciales, por el estado diario, que es un listado que se publica vía oficina judicial virtual del tribunal respectivo.

En la práctica y en lo que dice relación con esta materia, generalmente en la primera resolución dictada por el TJOP, que es la que cita a audiencia de juicio oral, en el caso que en el auto de apertura nada se diga al efecto, se debe oficiar al juzgado de garantía a fin de que señale si la persona acusada fue apercibida de conformidad al artículo 26 del CPP y el domicilio que en dicha oportunidad señaló.

De esta manera, contando el TJOP con esta información, en caso de

resultar negativa la notificación en el domicilio registrado en la carpeta judicial por la persona acusada, podrá hacerse efectivo el apercibimiento legal del citado artículo 26, por ende, notificar de todas las resoluciones dictadas en sede del TJOP por esta vía.

El contenido de la norma legal citada se traduce en que, en la resolución que cita a los y las intervinientes a la audiencia de juicio oral, expresamente se indica que la persona acusada debe ser notificada personalmente bajo los apercibimientos legales, entre otros, los de los artículo 33 y 141 del CPP, de modo tal que, en caso de no comparecer de manera injustificada a la audiencia de juicio citada, motivará el despacho de una orden de detención en su contra y, eventualmente, su prisión preventiva anticipada, esto es, pudiendo disponerse en la misma audiencia de juicio oral a la que no compareció la persona acusada, de modo de que una vez que sea diligenciada la orden de detención despachada por su falta de comparecencia, ingresará a prisión preventiva hasta la fecha de su realización.

Las órdenes de detención se despachan cuando la persona acusada, válidamente emplazada, no comparece de manera injustificada a la audiencia de juicio oral. Al ser indispensable su comparecencia a la realización del juicio oral, la forma de asegurar su comparecencia es despachando una orden de detención en su contra.

La orden de detención puede despacharse de manera indefinida o dar un plazo prudente a las policías para su diligenciamiento durante la misma jornada, a fin de que, en caso de ser habida la persona acusada, sea conducida al TJOP para la realización del juicio oral.

La práctica habitual es que en aquellos casos en que la persona acusada registre un domicilio en una comuna diversa a la de asiento del TJOP o alejada de su lugar de funcionamiento, se despache de manera indefinida pues difícilmente las policías contarán con un resultado dentro de la misma jornada. De este modo, se evita también mantener a los testigos y/o peritos a disposición del tribunal por largo tiempo.

Sin perjuicio de ello, también se considera una buena práctica que, en caso de despacharse una orden de detención de carácter indefinido, se precise un plazo determinado, por ejemplo, treinta días para que se informe sobre su diligenciamiento, de modo de resolver sobre eventuales peticiones de sobreseimiento temporal de la causa.

En aquellos casos en que las órdenes de detención deben diligenciarse

en un plazo de horas dentro de la misma jornada, deben firmarse en el sistema de Gestión Penal por el juez o jueza presidente de la sala a la brevedad para que se logre gestionar con las policías de manera rápida.

Una buena práctica consiste en la coordinación de la unidad de causas con las policías para informarles de manera directa el despacho de la orden de detención para asegurar que ésta haya sido recibida y acotar los tiempos de diligenciamiento.

Una vez que se ha diligenciado la orden de detención, esta puede arrojar resultado positivo, cuando la persona acusada logró ser detenida y conducida al TJOP, o negativo, en caso contrario.

De ser positivo su resultado, la persona acusada debe ser conducida de manera inmediata al TJOP para controlar su detención y resolver sobre su situación procesal, esto es, realización inmediata o no del juicio oral.

De ser negativo el resultado, debe informarse a los y las intervinientes en la audiencia que había entrado en receso y despacharse la correspondiente contraorden de detención para dejar aquélla sin efecto y despachar una nueva orden de detención de carácter indefinida, con las prevenciones más arriba anotadas, relativas al plazo para su diligenciamiento.

- **Notificaciones de testigos y peritos.** Las comunicaciones a testigos y peritos que son citados a audiencia judicial son ordenadas de manera personal o por cédula, exhortándose u oficiándose según corresponda. Su citación es bajo apercibimiento legal, contenido en los artículos 298, 299 y 33 del CPP, de modo de que el interviniente que ha ofrecido esta prueba, cuando es indispensable para su teoría del caso, pueda pedir su comparecencia compulsiva, aun cuando muchas veces se prescinde de su declaración, pues un testigo hostil o resistente a asistir a juicio oral normalmente no contribuye de la forma esperada por el solicitante.

Una cuestión de habitual ocurrencia es la dificultad de lograr una notificación positiva de testigos y/o peritos, con los efectos perniciosos frente a una notificación negativa que puede incluso derivar en una reprogramación de la audiencia de juicio. En caso de una notificación negativa del testigo y/perito, normalmente se pone en conocimiento de los y las intervinientes el referido resultado.

Es de carga del interviniente que ofrece la prueba testimonial y/o pericial, entregar los antecedentes suficientes para su acertada individualización,

de modo de propender a su notificación positiva.

Sin embargo, esta práctica no es una obligación legal pues los y las intervinientes tienen conocimiento de lo obrado en la carpeta judicial al ser agregada esta información ya sea por los centros de notificaciones respectivos, tribunales exhortados al efecto o por las policías que remiten las actas de notificación pedidas a través de oficios, de modo tal que no es obligatoria la dictación de una resolución que ordene poner en su conocimiento el resultado de dichas diligencias al efecto. La práctica judicial habitual es que el TJOP dicte un proveído para tener por agregado en la carpeta judicial el antecedente relativo a la notificación, para que pase dicha resolución por el estado diario y, de este modo, darle mayor visibilidad en la carpeta judicial.

Es una buena práctica de los TJOP poner en conocimiento de los intervinientes el resultado negativo de las notificaciones para gestionar las peticiones que correspondan.

- **Notificación de testigos y peritos institucionales.** En la práctica, se ha consolidado la costumbre judicial de remitir oficios a las autoridades de las instituciones respectivas quienes canalizan internamente las comunicaciones y se encargan de comunicar el deber de asistencia del respectivo citado, testigo o perito.

Formalmente, el TJOP dispone la notificación de manera personal o por cédula, bajo los apercibimientos legales de los artículos 298, 299 y 33 del CPP, ordenando oficiar a la autoridad respectiva para su ejecución.

- **Notificación Ministerio Público, Defensoría Penal Pública y privada, abogados querellantes y representante de la víctima, curador ad litem.** Las notificaciones a los intervinientes citados en este acápite siempre son por correo electrónico a la casilla designada por éstos en la carpeta judicial.

En los TJOP, las casillas de correos electrónicos vienen definidas en el SIAGJ conforme a la información proporcionada por las partes en sede de garantía.

Sin perjuicio de ello, tratándose de Fiscalía y Defensoría Penal Pública, por lo general, sin perjuicio del fiscal que aparezca como titular en la carpeta judicial, puede ocurrir que en los hechos no corresponda al fiscal titular de la causa. Para ello, los TJOP mantienen activas casillas genéricas que han sido previamente proporcionadas por las instituciones a la administración

para asegurar su recepción.

Una buena práctica es que los y las intervinientes que asisten a la primera audiencia ante el TJOP reiteren su correo electrónico para mantener la información del sistema informático actualizada. Todas las notificaciones deben ser diligenciadas con la debida antelación para evitar reprogramaciones de juicios, audiencias o frustración de la resolución respectiva. La tramitación en la carpeta judicial es esencial a fin de asegurar su oportuno diligenciamiento. Para ello, basta con verificar en el sistema informático que el hito notificaciones esté seleccionado (checkbox marcado) y de la misma manera, en el caso que corresponda, el hito exhorto.

Nuevamente resulta esencial la labor de la unidad de causas en cuanto al seguimiento de las notificaciones.

- **Notificación de la policía.** El alto volumen de casos afecta no solo a la judicatura, sino que, a otros actores relevantes del sistema, como las policías, cuyos miembros deben ausentarse de sus tareas principales para participar en los juicios. Se han identificado dos buenas prácticas para asegurar su presencia en las audiencias:

- › La primera es una buena práctica de coordinación interinstitucional, mediante la cual se llega a un acuerdo de notificación con la central o prefectura que corresponda según la jurisdicción territorial del tribunal.

Bajo este acuerdo, las notificaciones para participar como testigo se envían a dicha central, y es esta la que gestiona internamente los plazos, turnos y reemplazos para asegurar la presencia de la funcionaria o funcionario policial de que se trate.

- › La segunda práctica se sigue lógicamente de lo anterior y consiste en evitar las notificaciones personales a los y las funcionarios policiales y siempre realizarlas por oficio a través de la oficina central que corresponda, en el marco de un acuerdo operacional establecido de antemano, como se ha mencionado.

En casos en que estas prácticas no se consideren viables, en otras jurisdicciones existe una intensa coordinación con la Fiscalía, lo que también asegura la presencia de policías para prestar testimonio. Finalmente, en el nivel más severo, siempre puede librarse orden de arresto cuando los y las testigos están citados por el tribunal bajo apercibimiento (artículo 298 CPP).

No obstante que la ley permite que, una vez constatada la ausencia del testigo citado, se pueda pedir en cualquier momento, la práctica recomendable es que estas órdenes de arresto se soliciten al iniciar el juicio, para asegurar su comparecencia y perturbar lo menos posible la tramitación del proceso.

- › **Formas y horarios de traslado de los acusados privados de libertad a las dependencias del tribunal.** En todos los casos, verificar si hay personas acusadas que deban ser conducidos por Gendarmería para coordinar con tiempo el traslado al tribunal, gestiones a realizar por la unidad respectiva.

Se recomienda que todos los días viernes, o, en cualquier caso, con antelación, se revise la agenda de juicios para la semana siguiente, para confirmar las personas acusadas que deben ser trasladados presencialmente al tribunal.

En caso de haberse informado por la defensa la conexión telemática, verificar el envío del ID correspondiente a Gendarmería para su conexión oportuna.

- › **Horarios y condiciones en que la defensa se entrevistará con la persona acusada.** Se sugiere que el tribunal siempre disponga de unos minutos previos al inicio de la audiencia de juicio para que la defensa pueda conferenciar de manera privada para afinar últimos detalles, en particular, para los fines de reiterar la posibilidad de prestar declaración. De este modo, se evita hacer un receso durante la audiencia de juicio, aunque esto siempre se puede volver a solicitar durante el desarrollo de la audiencia de juicio oral.

Generalmente, la defensa pasa al calabozo a entrevistarse con el acusado privado de libertad. Si está libre, puede hacerlo antes de iniciar el juicio, ojalá afuera de la sala de audiencias para asegurar la privacidad requerida.

Si la persona acusada está conectada por videollamada, debe proporcionarse una sala virtual para que la defensa y la persona acusada puedan entrevistarse en forma privada, asegurando que no sea grabada, constituyendo un imperativo legal resguardar el derecho a la defensa de la persona acusada, sin limitar su comunicación con abogado.



VIII. LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL: INICIO DEL JUICIO Y SU ESTRUCTURA

Al inicio del juicio oral debe verificarse la presencia de la persona acusada.

Si la persona acusada no comparece a la audiencia de juicio y se despacha en su contra una orden de detención, algunos jueces y juezas disponen que se diligencie por la policía (Policía de Investigaciones o Carabineros) en un plazo determinado, a fin de que concurran al domicilio registrado en la carpeta judicial, se informe el resultado de dicha diligencia y puedan retomar el inicio de la audiencia en el mismo día.

Una vez iniciada la audiencia, considerando que el audio se debe bastar a sí mismo y para contar con toda la información en caso de revisión de los mismos, tanto por jueces o juezas, como por los y las intervinientes y en las Cortes, al iniciar el registro audio, debe indicarse expresamente: la fecha, hora, tribunal y miembros de la sala, RIT de la causa, si es presencial, telemático o semi presencial.

Antes de dar lectura al auto de apertura, se debe solicitar la individualización de los y las intervinientes comenzando por el Ministerio Público, querellante, defensa y persona acusada.

Al individualizar a la persona acusada deben solicitarse todos sus antecedentes, es decir, su nombre completo, su nombre social, número de cédula de identidad, edad, fecha y lugar de nacimiento, estado civil, escolaridad, actividad, profesión u oficio, domicilio. Si el domicilio es distinto al consignado en el auto de apertura, se debe apercibir de conformidad al artículo 26 del CPP, en términos simples y no técnicos para asegurar que la persona acusada comprenda el sentido de la norma.

Se debe informar a la persona acusada sus derechos y obligaciones en el juicio:

- Deber de estar atento a todo lo que ocurra durante el desarrollo del juicio oral.
- Derecho a comunicarse en todo momento con su defensa de modo que no interfiera el normal desarrollo del juicio, esto es, en voz baja. Si está conectado a través de plataforma Zoom, hacer prevención que se darán todas las facilidades para comunicarse privadamente con su defensa las veces que lo requiera. Puede salir de la sala previa autorización del tribunal y a su regreso se le informará lo que ha ocurrido durante su ausencia.
- Derecho a permanecer en la sala de audiencia, pero también a salir de ella con la autorización del tribunal, debiendo mantenerse en las dependencias interiores del tribunal. Si la persona acusada solicita permiso, por ejemplo,

para ir al baño, el tribunal lo otorga y, a su regreso, el juez o jueza presidente le explica en resumen lo que sucedió en su ausencia. Si el tribunal considera que se trata de una prueba relevante se suspende la audiencia hasta el regreso del imputado o imputada.

- › Derecho a guardar silencio pudiendo renunciar a él y declarar como medio de defensa y, en las oportunidades que le concede la ley, se le indicarán sus implicancias.

Verificada la presencia de todos los y las intervinientes, la integración del tribunal, la presencia o disponibilidad de la prueba de las partes, **se debe declarar iniciado el juicio oral, declaración** especialmente relevante para diversos fines, tales como, suspensiones de la audiencia de juicio oral.

Las actividades iniciales del juicio oral son las siguientes:

- › **Incidentes previos.**

Se plantea a las partes si existen incidentes previos, por ejemplo, de inhabilidad de algún juez o jueza del tribunal.

- › **Señalamiento de las acusaciones, demanda civil y convenciones probatorias.**

El tribunal tiene la obligación de “señalar” las acusaciones que serán objeto del juicio, así como la demanda civil si fuera relevante y las convenciones probatorias acordadas.

La lectura literal no es requerida por el artículo 325 del Código Procesal Penal, y no es expresión de un derecho o garantía, ya que las partes las conocen desde la etapa intermedia. Un análisis previo del auto de apertura permitiría al presidente de la sala identificar las coincidencias entre las distintas pretensiones de los acusadores y aquellas en donde se diferencian y se separan. Existen casos en que voluminosas acusaciones del Ministerio Público compartidas en gran parte por acusadores particulares han dado paso a semanas enteras dedicadas solo a leer estos antecedentes.

Es razonable compartir con las partes previamente el auto de apertura ya sea en la audiencia previa o antes, para trabajar en base a un mismo documento. Esto es muy útil cuando se han formulado añadidos o correcciones posteriores por los efectos de los recursos sobre la exclusión probatoria.

En este sentido, parece razonable, y coherente con lo dispuesto en el artículo 325 del Código Procesal Penal, que el juez o jueza presidente realice una lectura resumida de los principales elementos de las acusaciones y, en su caso, de la demanda civil, pudiendo, inclusive señalar las coincidencias y diferencias entre las que existan.

Ejemplo: La acusación de la fiscalía y de la parte querellante coincide en señalar en cuanto a los hechos que ... Sin embargo, la fiscalía los califica como un delito X mientras que la querellante señala que se configura a su respecto un delito Z.

▸ **Reafirmar y actualizar las reglas particulares del caso.**

- Es en esta parte de la audiencia de juicio de un caso complejo en que el tribunal debe recordar a los intervinientes aquello resuelto en la o las reuniones previas, resaltando los principales acuerdos en cuanto al tiempo de duración de las jornadas de trabajo o de los alegatos, orden de incorporación de la prueba y forma de incorporación de la prueba de medios sensibles, como documental, pericial o la situación de declarantes con medidas de protección.

Ejemplo: Por regla general y dada la complejidad del caso, el tribunal sesionará diariamente de 9 a 14 horas, con un receso de 20 minutos a las 10:40 y a las 12:40 aproximadamente.

En el caso de causas no complejas, nada obsta a que el tribunal levante la discusión acerca de cómo se distribuirá el tiempo durante las sesiones, incluyendo recesos y duración. Todo ello en el ejercicio de las facultades del artículo 292 del CPP.

Cuando se cumplan todas las condiciones necesarias para realizar el juicio, se podrá iniciar, procediendo a la identificación de todos los participantes.



IX. DESARROLLO DEL JUICIO

1 Alegatos de apertura

Antes de conceder la palabra a los litigantes se indicará por el presidente del tribunal, el tiempo que se concederá a los mismo para presentar su alegato de apertura, conforme a lo acordado en la conferencia previa o determinado antes del inicio del juicio. El alegato de apertura es el primer acto de persuasión de las partes, y contiene promesas o anuncios descriptivos sobre sus teorías del caso, especialmente para la defensa –que según el derecho chileno no está obligada a revelar su tesis defensiva en las etapas previas–, y, por lo tanto, demarcarán los límites de sus contra exámenes, el objeto de su prueba y la pertinencia o no de sus preguntas.

2 Dinámica de declaración de la persona acusada

Tras la recepción de los alegatos de apertura, la jueza o el juez que preside debe consultar directamente a la persona acusada si hará uso de su derecho a declarar, en esta oportunidad, o si va a guardar silencio, sin perjuicio de su derecho a declarar en una etapa posterior del juicio. Se le concederá por el tribunal el espacio de tiempo necesario para que la persona acusada lo consulte con su defensa.

En cualquier caso, es recomendable que se le explique a la persona acusada las consecuencias de su declaración, su derecho a guardar silencio y, si es necesario, se debe dar tiempo a la defensa para que explique y asesore a su defendido.

El derecho a declarar es una forma de defensa (material) según dispone el artículo 98 del Código Procesal Penal. Durante todo el procedimiento y en cualquier etapa del mismo, la persona acusada tiene el derecho de prestar declaración para defenderse de la acusación. Por esta razón, se le debe informar sobre su derecho a guardar silencio y, si decide declarar, que puede hacerlo de inmediato, antes de que se rinda la prueba de la acusación, o posteriormente como parte de la prueba de descargo.

Se recomienda que el juez o jueza presidente explique a la persona acusada, con un lenguaje claro, qué significa declarar como medio de defensa; que debe centrarse en los hechos de la acusación (para lo cual es importante su lectura en

la audiencia); que tiene derecho a guardar silencio; que lo que vaya a decir puede ser usado en su contra en la sentencia; que está obligado a responder todas las preguntas realizadas por el o la fiscal y querellante, salvo la advertencia del artículo 305 CPP.

La forma en que se trata en la ley el examen de la persona imputada resulta disfuncional. El suyo es un testimonio favorable a los intereses de la defensa, aún cuanto en su contenido pudiera colaborar a la acreditación de la imputación, por lo que lo más razonable es que el examen directo lo realice la defensa y el contraexamen el Ministerio Público y el querellante. Es frecuente, por ello, que el tribunal llame a las partes a acordar este orden de interrogación, a menos de que este haya sido resuelto en una instancia de coordinación previa.

En cualquier caso, no debiera haber dudas de que, cualquiera sea el orden de examinación de la persona acusada, el Ministerio Público y la querellante pueden hacer las preguntas sugestivas propias de un contraexamen.

En cuanto al momento del juicio oral en que se puede realizar la declaración del acusado, esta puede prestarse en cualquier momento del juicio e incluso pudiera ejercerse el derecho en más de una oportunidad dentro de la etapa probatoria del juicio, por lo que puede sostenerse que las últimas palabras prestadas por el acusado, luego de efectuados los alegatos de apertura no tienen un carácter probatorio.

La determinación de la oportunidad en que el acusado, si así lo hubiere decidido, ha de prestar declaración es una decisión estratégica, fundada en su teoría del caso y el ejercicio de un derecho, por lo que no pueden establecerse condiciones o valoraciones diferenciadas, derivadas de la oportunidad en que declara.

Antes de que preste declaración el acusado, para que quede registro en el audio, se le consultará nuevamente su nombre y cédula de identidad y se le exhorta, a decir verdad, además de instruírsele respecto de la declaración libre y espontánea, sólo sobre los hechos de la causa, la forma en la que debe expresarse, esto es, de manera lenta, modulada y dirigiéndose siempre al micrófono. Que si no entiende las preguntas que le formulen, puede pedir que se las aclaren y si no sabe la respuesta puede decir que no lo sabe. Que si realiza un gesto con su cuerpo debe describirlo también con palabras.

Es de suma relevancia que la jueza o juez presidente explique a la persona acusada que es importante que, ante una objeción (en otras palabras, "cuando usted

escuche la palabra “objeción”) no debe responder la pregunta, sino guardar silencio hasta que el tribunal resuelva y le informe que puede hacerlo.

En cuanto al exhorto a decir la verdad, una fórmula puede ser la siguiente:

Ejemplo de audiencia: Explicación de exhorto a decir la verdad.

Jueza presidenta: señor, conforme a la ley, usted tiene derecho a no decir nada, y su decisión no le va a afectar en nada ni lo va a perjudicar, y ni la Fiscalía, ni la querellante, ni la defensa lo pueden interrogar.

Ahora, si usted quiere decir algo, yo voy a entender que usted renuncia a ese derecho, la Fiscalía y la parte querellante quedan autorizadas para hacerle preguntas y la ley me exige pedirle a usted que usted diga verdad sobre lo que se le pregunte. ¿Queda claro lo que le explico?

Imputado: Sí, magistrada.

Jueza: si va a declarar, cuando la Fiscalía y el querellante le hagan preguntas, le pido que responda de forma clara y precisa. Si escucha la palabra objeción de la fiscal, del abogado querellante o de su abogado defensor, espere para responder hasta que yo le diga.

Por la importancia del derecho a guardar silencio, se recomienda que, si va a declarar en el juicio, se consulte con la defensa. Si la defensa no se ha contactado con la persona imputada antes del juicio, es conveniente que se le dé un espacio privado para que puedan conversar y la defensa le explique. Ante situaciones tales como que la persona imputada quiere declarar, en contra del consejo de su defensa, puede abrirse un receso, si se solicita. En todo caso, siempre debe primar la voluntad de la persona acusada.

Es importante recordar que la Corte Suprema en amparo del caso conocido como SQM (Rol N°68.334-2023), resolvió que “se permita al acusado asistir únicamente a las audiencias de juicio oral en las que se rinda prueba destinada a acreditar las imputaciones que le corresponda, adoptando las medidas necesarias para cumplir con dicho objeto”.

2.1 Preguntas aclaratorias

El momento de la declaración de la persona acusada supone preguntarse si el tribunal puede formularle preguntas aclaratorias. Algunos tribunales consideran que la pregunta aclaratoria es del juez o jueza que la formula, otros consideran que es de la sala completa y que se debe deliberar previamente entre sus integrantes si es procedente o no.

En opinión de algunos jueces y juezas, más allá de la facultad legal, no corresponde formularlas, debido a que, si existen dudas o se considera que la información es insuficiente, las dudas o vacíos deben de hecho ser valoradas como tales, en contra de la teoría del caso en la que subsiste una duda, y no correspondería al tribunal subsanar un vacío, ya que comprometería la imparcialidad de los juzgadores con alguno de los intereses en juego. Pero la línea entre lo que es aclaratorio y lo que no, es en algunos casos muy débil. Otros jueces y juezas consideran que sí se pueden hacer estas preguntas, ya que la decisión jurisdiccional la debe tomar el tribunal, lo que requiere contar con mecanismos que le permitan asegurarse que se cuenta con la información necesaria para tomar una decisión de calidad. Dicho mecanismo estaría precisamente constituido por preguntas aclaratorias que deben formularse concluido el interrogatorio de las partes con objeto de reducir el impacto en la teoría del caso de las partes y, en cualquier evento, no deben traspasar la frontera de subsanar defectos de la teoría del caso de una de las partes, ni buscar información nueva no contenida en la declaración del acusado o testigo prestada en la audiencia. Aclarar supone que los términos de la declaración efectivamente prestada son insuficientes para su adecuada comprensión.

Desde esa perspectiva, se trata de precisar información ya entregada, en general formal y no relativa a la sustancia del hecho (por ejemplo, el nombre de una persona que no se alcanzó a escuchar) para facilitar la toma de notas de la jueza o el juez.

Si hubiera que establecer un estándar adicional a la recomendación de tratar de evitarlas, lo clave es que las dudas que una pregunta aclaratoria puede subsanar no pueden relacionarse con cuestiones de valoración sobre el hecho, sino con dichos que el acusado ya ha expresado, es decir, a lo menos, deben referirse a preguntas que ya se han formulado y que, por ejemplo, el juez o la jueza no escuchó bien.

En otras palabras, **la pregunta aclaratoria no puede incorporar nueva información ni puede aclarar una contradicción**, particularmente porque esto último –una

eventual contradicción– está dentro del ámbito de valoración de la prueba y puede ser abordado directamente por los litigantes mediante el uso de diversas técnicas de litigación, por ejemplo, el refrescamiento de memoria o la figura del re directo.

Se discute si las partes tienen el derecho a objetar una pregunta aclaratoria, con objeto que controlen que efectivamente se trata de una pregunta de ese tipo, o de formular una incidencia argumentando que el juez ha excedido la facultad legal que se le concede en los artículos 326 y 329 del CPP. En algunos tribunales, una práctica es que el juez o jueza que desee hacer una pregunta aclaratoria antes de realizarla, la consulte al tribunal, para confirmar si se trata de una pregunta efectivamente aclaratoria. Si se objeta o cuestiona la pregunta el tribunal resuelve. Es importante respetar la independencia e individualidad de cada juez o jueza y, en general, el juez o jueza que realiza la consulta no participa en la decisión.

2.2 Incorporación de prueba de cargo o de descargo durante la declaración de la persona imputada

En esta oportunidad, el o los acusadores y/o la defensa pueden solicitar al tribunal incorporar prueba ofrecida en el auto de apertura. En este sentido, el tribunal, previo debate, debe decidir si acepta o no su incorporación.

Se entiende como buena práctica admitir su incorporación para evitar dilaciones innecesarias en el juicio, puesto que, en estricto rigor, si bien algunos estiman que no se ha iniciado la etapa probatoria del juicio, la declaración de la persona acusada es un medio de Defensa, por lo que es admisible incorporar prueba.

3 Etapa de prueba

3.1 Acuerdos para la producción de pruebas

Antes del inicio de la etapa probatoria, es importante tener en cuenta lo que se acordó en la reunión previa sobre la incorporación de pruebas para aquellas causas complejas. El tribunal debe verificar el conocimiento de los litigantes sobre lo acordado o decidido en dicha instancia, siendo dichos acuerdos reforzados por el tribunal o, de ser necesario, complementarlos o modificarlos, antes de la rendición con el fin de gestionar eficientemente el tiempo y los recursos disponibles.

3.2 Conducción judicial de la rendición de la prueba

Con independencia de si se trata una causa compleja o una causa ordinaria, las obligaciones legales, los derechos de los distintos intervinientes y los valores a los que debe propender, el TOP y en particular el juez o la jueza presidente deben asumir un rol proactivo en la etapa de prueba.

Mantener el tribunal un rol activo no supone subsidiar a una de las partes o tener una actividad probatoria, sino asumir que el juicio debe permitir un proceso de rendición de prueba que permita la adecuada valoración del tribunal, un adecuado proceso de control de calidad cuando sea pertinente y preocuparse de que el tiempo sea adecuadamente utilizado. Para lo anterior, en todo tipo de casos, el tribunal proactivamente podrá realizar las siguientes acciones:

- Ofrecer los medios técnicos disponibles en la sala, anticipando la incorporación de los distintos medios de prueba, incluso indicando cómo se podrían utilizar las declaraciones previas para refrescar la memoria o evidenciar contradicciones.
- A partir de los alegatos de apertura en donde todas las partes han fijado el o los objetos del juicio en disputa, levantar la necesidad y pertinencia de simplificar y abreviar la incorporación de ciertas pruebas, como por ejemplo la forma en que se pretende recibir pericias contables o la introducción de documentos.

Por ejemplo:

Ejemplo 1. El tribunal tendrá por incorporados los documentos a los que se dé lectura resumida y podrá ser exhibidos a través de los monitores con que cuenta la sala.

Ejemplo 2. Las copias digitales de la investigación podrán ser usadas para los ejercicios que permite el artículo 332 del Código Procesal Penal a través de su exhibición en pantalla al testigo, previo reconocimiento del documento y ocultando todo aquello que no es parte del uso de la técnica autorizada, por ejemplo, a través de herramientas digitales que bloqueen o impidan la observación del todo el texto o utilizando copias en papel.

- › Solicitar la información y orden en que testigos o peritos concurrirán en las siguientes jornadas.
- › Preocuparse por la extensión de los interrogatorios.
 - En la regulación de la extensión de los interrogatorios el tribunal debe asumir un rol activo para evitar repeticiones y para tratar de cumplir el calendario originalmente acordado con las partes, en su caso.
 - Es posible advertir a las partes que eviten dilaciones si existen puntos de examen o contra examen que se consideren suficientemente abordados. El artículo 292 CPP señala que dentro de las facultades del juez presidente de la sala está dirigir el debate, ordenar la rendición de las pruebas, moderar la discusión e impedir que las alegaciones se desvíen, pero sin coartar el ejercicio de la acusación ni el derecho a defensa.
 - El tribunal tiene diversas maneras de controlar la extensión del interrogatorio.
 - › Un parámetro que considerar será lo acordado en la reunión previa, si se hubiere llevado a efecto.
 - › Otra opción es que el tribunal consulte a las partes cuánto tiempo estiman necesario para desarrollar la actividad, en dicho caso es razonable quedarse con el estimativo de las partes a menos de que sea algo “manifiestamente abusivo”.
 - › Otra alternativa es que el tribunal señale la necesidad de establecer un límite de tiempo, pero antes de fijarla debiese oír a los litigantes.
- › Otra variable relevante es cómo el tribunal hace cumplir este límite de tiempo.
 - › Es posible que informe a las partes cuánto tiempo les queda a efectos de que estas puedan cerrar a tiempo su intervención.
 - › Asimismo, el tribunal durante el interrogatorio puede indicar a las partes la necesidad de ser eficientes en la actividad.
 - › Lo que no resulta adecuado es que la primera opción del tribunal en esta materia sea interrumpir de manera tajante e irrevocable, dejando el interrogatorio sin concluir.
- › Una distinta forma de controlar la extensión del interrogatorio refiere a que el tribunal ponga atención a las temáticas tratadas. En particular, al tiempo que se destina ciertos temas. En la medida que esos temas estén

claramente vinculados a los hechos controvertidos, el tribunal debiese ser laxo con la actividad del litigante. Si, al contrario, el tribunal observa una conexión tenue o la falta de conexión con un hecho controvertido, debiese indicarlo al litigante. Con todo, el tribunal no debiese comportarse de manera autoritaria en este ejercicio, considerando que las partes conocen sus casos mejor que el tribunal.

- Nuevo interrogatorio (artículo 329 CPP).
 - El nuevo interrogatorio y la reserva del testigo son reglas de la incorporación de esta prueba viva que se pueden activar a solicitud fundada de alguna de las partes.
 - El tribunal podrá autorizar un nuevo interrogatorio indicando aquellos puntos o aspectos específicos que las partes pretenden abordar en ellos y recordando que no debe referirse a términos generales o libres, porque se genera una dinámica abusiva en donde las partes pueden olvidar y retomar temas sin necesidad de estar atentas a la información que va entregando el declarante dilatando en exceso los interrogatorios.

Por ejemplo:

Fiscal: Señor presidente quiero hacer uso de la facultad del artículo 329.

Tribunal: ¿Qué punto necesita abordar?

Fiscal: Sobre el momento en que reconoció al imputado.

Tribunal: Proceda sólo respecto a la información sobre ese punto.

- En el mismo sentido se puede disponer que el testigo o perito citado por ambas partes sea interrogado en la misma oportunidad en que se genera la incidencia. La reserva de un testigo o perito, para un momento posterior, debe justificarse y autorizarse por el tribunal porque se trata de un caso excepcional para la marcha ordenada del juicio oral y el ingreso de la información.

3.3 Declaración de víctimas y testigos

Al momento del inicio del juicio, en algunos tribunales existe la práctica que los y las intervinientes señalen que se encuentran disponibles para declarar, sin que sea necesario que asistan al tribunal el primer día de la audiencia.

Tal como se señaló previamente, al momento de la declaración de víctimas y testigos, es muy relevante que el tribunal considere la necesidad de decretar medidas de protección que faciliten su declaración y eviten la victimización secundaria.

Más aún, en el evento de que se trate de víctimas y testigos que sean niños, niñas o adolescentes, se debe considerar un agendamiento preferente de esta audiencia y tener en particular consideración lo dispuesto en la Ley de Entrevista Videograda, en cuanto que no se les toma juramento o promesa y su declaración debe realizarse en una sala especialmente acondicionada para ello, de acuerdo al protocolo de intermediación, por un intermediario o intermediaria acreditado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, salvo lo dispuesto en el artículo 14 de la ley en relación a las y los adolescentes¹.

Las actividades del juez o jueza presidente durante la intermediación de la declaración de niños, niñas o adolescentes víctimas o testigos².

La declaración de toda víctima o testigo comienza con una breve explicación por parte de la jueza o el juez que preside que debe preceder a la individualización y antes del juramento. Este es un momento clave para dos finalidades:

- La primera es una buena práctica que consiste en que se le debe hacer presente a la persona que tiene derecho a mantener su domicilio en reserva si cree que exponerlo puede ser peligroso para él, ella o su familia.
- Para preguntar si existe alguna relación de parentesco o vínculo de convivencia con la persona imputada. En caso afirmativo, se deben hacer las advertencias reguladas en los artículos 302 (facultad no declarar por motivos personales) y 305 del CPP (principio no autoincriminación), explicando que la facultad de declarar es retractable en cualquier momento.

Es relevante considerar que la relación de parentesco puede no ser evidente cuando se trata de personas que no comparten apellidos, o estos cambian, como sucede en el caso de personas migrantes que modifican sus apellidos luego del matrimonio. Adicionalmente, y particularmente para el caso de ex convivientes, se considera que, si el vínculo ya no persiste, pero

1 Artículo 14 Ley N°21.057: De acuerdo con el principio de autonomía progresiva, el o la adolescente luego de ser informado pueden decidir que su declaración sea tomada por el juez o jueza presidente en la sala especial.

2 Puede revisar la guía para la conducción de la audiencia en que declara un NNA elaborado para los cursos de la Academia Judicial: [Guía-de-Apoyo-Conduccion-de-Audiencia-causas-Ley-21.057_enero-2023.pdf](#)

existía al momento de los hechos, existe razón suficiente para realizar las advertencias legales pertinentes. Por el contrario, se estima que no sucede lo mismo cuando se trata de una convivencia pasada que no se vincula con los hechos. Es por ello, que se recomienda ser explícito al explicar y preguntar si la persona tiene una relación de parentesco con el imputado o imputada.

a. Si el vínculo de parentesco aparece posteriormente

Si el vínculo de parentesco o convivencia aparece posteriormente, esto es, una vez que la persona está declarando, hay que detener la declaración y realizar la advertencia legal.

Un criterio distinto sostiene que, si el vínculo se evidencia en el transcurso de la declaración, por existir una hipótesis de nulidad de lo actuado, puede fijarse una nueva fecha ante tribunal no inhabilitado en consideración a la información que se hubiese alcanzado a recibir.

Ejemplo de audiencia: Explicación a víctimas y testigos

Juez presidente: don Pablo, debido a que hay un vínculo entre usted y la persona imputada, quiero informarle que según la ley usted tiene derecho a no prestar declaración. Es decir, si usted quiere no declara, no va a ser perjudicado por no declarar.

Ahora bien, en caso de que decida prestar declaración, el abogado de la defensa, la fiscal y la parte querellante le pueden hacer preguntas. Usted no está obligado a responder preguntas que usted cree que le pueden acarrear a usted o a su familia un problema con la justicia.

Tal como planteamos previamente, es relevante considerar si la víctima o testigos requieren de medidas de protección durante su declaración, intérpretes o facilitadores interculturales.

Sobre la individualización del testigo, será necesario que indique a lo menos, su nombre completo, número de cédula de identidad, domicilio (si no lo ha reservado), actividad.

Tras el juramento, es deber del juez o jueza presidente advertir que si no dice la verdad puede ser investigado por el delito de falso testimonio.

Ejemplo de audiencia: Explicación a víctimas y testigos del desarrollo de su declaración

Juez presidente: don Pablo, usted ha prestado juramento o promesa de decir verdad, de modo que debe hacerlo, de lo contrario podría ser investigado por el delito de falso testimonio, que arriesga pena de cárcel, por lo que debe decir la verdad. Si se le formula una pregunta que no sabe o no recuerda, dígalos así, porque son respuestas válidas y si hay una pregunta que no entiende, también dígalos para que se le haga de manera más clara.

Debe hablar de manera pausada y tratando de modular de la mejor forma posible, ya que se está tomando nota, pues es la primera vez que el tribunal escuchará lo que va a decir. Todas sus respuestas tienen que verbalizarse, expresarlas con la voz, porque todo queda grabado en un sistema de audio. Aunque usted ve cámaras, no hay grabación de video, por lo tanto, los movimientos de cabeza, los gestos si no van explicados en palabras no sirven de nada, tiene que expresarse con su voz. Si escucha la palabra objeción guarde silencio, hasta que yo le dé una indicación; no se acelere en responder porque si lo hace, los abogados no podrían objetar. ¿Qué significa esto? Que los abogados pueden no estar de acuerdo en que se le haga la pregunta, y los jueces tenemos que decidir si se la hacen o no. ¿entiende estas indicaciones? Bien, primero será interrogado por el fiscal (o la defensa si es prueba de descargo), luego por el abogado de la parte querellante, el abogado defensor y, finalmente, por los jueces a quien usted ve en el estrado, si algo no nos ha quedado claro.

b. Casos en que la víctima se niega a declarar

Una cuestión relevante que afecta la realización de los juicios orales se relaciona con la facultad establecida en el artículo 302 CPP que permite a la víctima (y a otros testigos que se encuentran en el caso regulado por la norma citada) no declarar por motivos personales, en particular, por las relaciones de parentesco con la persona acusada.

Esto genera el problema de que en la preparación de juicio se cuenta con prueba que deja de estar disponible en el momento del juicio (incluso si, por ejemplo, la víctima sigue presente). Sin embargo, es una facultad legal que se encuentra a disposición de quienes tienen una relación de parentesco cercana con el enjuiciado.

En cumplimiento del deber de los jueces de comunicarse en términos claros, sencillos y comprensibles con los intervinientes y, en este caso, con la víctima, una buena práctica consiste en que el juez o la jueza presidente de sala, tras verificar el parentesco establecido en la norma, explique al o la testigo víctima que puede no declarar por su relación con el acusado, pero que también podría comenzar su declaración y si en cualquier momento quiere dejar de declarar, puede hacerlo. Ello en atención a que el inciso final del artículo 302 del CPP habla de que “las personas deben ser informadas acerca de su facultad de abstenerse... y podrá retractar en cualquier momento el consentimiento que hubiere dado para prestar declaración”, términos demasiado jurídicos y técnicos que podrían no comprenderse por la víctima.

Adicionalmente, en los juicios sobre delitos de VIF, el juez o jueza presidente de sala puede dirigirse a la víctima para explicarle las consecuencias de su falta de declaración, en términos claros y simples a fin de que logre comprender realmente la importancia de su decisión.

Por último, es importante tener presente los estándares internacionales que imponen al Estado la debida diligencia reforzada en los casos que se adviertan razones evidentes por las que la víctima no quiere declarar (por ejemplo, amenazas o algún tipo de obstrucción para que se realice el juicio), es decir, los tribunales deben ser diligentes, en la medida de sus capacidades, para ofrecer la protección debida de un derecho y deberían preguntar el motivo por el cual la víctima no quiere declarar. Esto podría conducir a la posibilidad, por ejemplo, de reagendar el juicio, para que la Fiscalía pueda evaluar la situación y tomar las medidas que correspondan, a fin de brindar garantías de seguridad a la víctima quien pudo haber sido objeto de amenazas en el tiempo intermedio hasta la realización del juicio oral, situaciones que pueden ser incluso desconocidas hasta ese momento por el persecutor.

c. Testigos hostiles

El tribunal debe delimitar la hostilidad del testigo, esto es, aquél que se comporta de manera desleal con la parte que lo ofrece. Para definir si un testigo es hostil debe analizarse si su actitud del testigo denota una falta de colaboración.

La hostilidad tiene que ver con la negativa del testigo en entregar la información que se puede presumir que tiene. El tribunal debe verificar si existe un problema de fondo detrás de dicha hostilidad, por ejemplo, por razones de seguridad para, eventualmente, tomar las medidas necesarias para superar dicha situación fáctica,

por ejemplo, adoptando, previo debate y cumpliéndose los requisitos legales para ello, una medida de protección.

La hostilidad se traduce en que el testigo no quiere responder lo que se le está preguntando, debiendo el o la jueza presidente de sala, ejercer sus facultades de dirección y disciplina para que el testigo cumpla con su obligación de responder todas las preguntas formuladas.

La práctica judicial de los testigos hostiles se ha resuelto mayoritariamente mediante la autorización del tribunal para que el interviniente que lo ha ofrecido como prueba propia y que, por su calidad de tal, debe procederse a un interrogatorio directo, lo interroge de manera sugestiva.

La hostilidad no es una característica general del testigo pues puede ser hostil en un área o tema determinado de su interrogatorio, mas no en todas sus respuestas. Cuando cesa el punto que genera la hostilidad del testigo, debe volverse a las normas del interrogatorio directo.

El CPP, reconoce expresamente la existencia de un declarante hostil en los siguientes términos:

Artículo 330 bis. – Testigo hostil. Las partes que hubieren presentado a un testigo o perito podrán ser autorizadas por el tribunal a formular preguntas sugestivas o indicativas, cuando al declarar mantenga una actitud evidentemente hostil para responder las preguntas que se le formulan. Con todo, deberá darse cumplimiento estricto a lo dispuesto en las letras b) y h) del inciso segundo del artículo 109, cualquiera sea el delito de que se trate.

3.4 Prueba testimonial

Es de habitual ocurrencia que los testigos que son citados a declarar para un día determinado no logren hacerlo por diversos motivos.

En dicho caso, se considera una buena práctica que el juez o jueza presidente de sala, disponga que la persona encargada, de la unidad de testigos y peritos del TJOP, informe a los deponentes las razones por las cuales no se alcanzó a tomar su declaración y que justifican su retorno el día siguiente.

También, se considera buena práctica que se informe a los testigos (y/o peritos) que han sido liberados por él o los persecutores y que no han sido dispensados por

la defensa, que quedan citados para el día que corresponda, conforme la solicitud planteada por la defensa.

Permanencia de víctimas-testigos en la sala de audiencia

Se considera buena práctica informar a la víctima, quien normalmente no tiene ninguna representación letrada directa, que tiene el derecho de permanecer en la sala por principio de publicidad, es recomendable que la oriente con respecto a los alcances de su participación en la audiencia. Lo anterior porque la víctima no tiene por qué saber que puede permanecer en la sala de audiencias y presenciar el juicio oral o retirarse cuando termina su declaración y lo importante es que, una vez que ha declarado –sin que sea necesario instar a que se quede– la jueza o el juez que preside le explique que tiene ambas opciones.

La presencia del acusado durante la producción de la prueba de la acusación, resulta indispensable para el ejercicio de su derecho a defensa material y como garantía de la integridad y fiabilidad del proceso penal. Sin perjuicio de ello excepcionalmente, se puede autorizar su comparecencia remota o su salida transitoria de la audiencia.

3.4.1 Sobre los ejercicios del artículo 332 del CPP

Durante la rendición de la prueba testimonial (y/o pericial), es habitual que se solicite por uno o más intervinientes la realización de los ejercicios procesales regulados en el artículo 332 del CPP, para:

- a. Refrescar memoria, ante omisiones.
- b. Evidenciar una contradicción.
- c. Superar una contradicción.
- d. Solicitar una aclaración
- e. Si bien no se encuentra expresamente reconocido en el artículo 332, también puede resultar relevante el demostrar una adición, esto la incorporación de información nueva no contenida en declaraciones previas.

En la ejecución de estos ejercicios, que no está regulado en la ley, existen distintas prácticas, algunos TJOP hacen leer en voz alta el párrafo que contiene lo olvidado, mientras que otros, hacen leerlo en voz baja y en el caso de evidenciar o superar contradicción, hacen leer el párrafo o frase en voz alta. Se recomienda atender, si fuere pertinente, la forma en que el litigante propone ejecutar la técnica de acuerdo con su interés estratégico, distinguiendo al menos si se está en un examen directo, un redirecto, o en un contraexamen. También deberá considerarse en la forma de proceder las particularidades del declarante, por ejemplo, que tiene problemas de visión y no porta sus anteojos o que por otras razones no puedan leer o entender los registros previos.

Para hacer más eficiente la ejecución de estas técnicas, se recomendará a los litigantes que procedan a marcar o destacar el párrafo o frase que será leída y exhibirlo a la contraria para su control y transparencia, advirtiéndolo al testigo que solo debe leer lo destacado (en voz alta o para sí, según el caso) y que luego debe esperar las preguntas.

3.4.2 Sobre las preguntas aclaratorias del tribunal

Una buena práctica es que los miembros de la sala socialicen entre sí la pregunta aclaratoria que pretenden formular, para definir si es una pregunta aclaratoria o no, a fin de decidir si se formula.

Constituye una buena práctica que, previo al inicio del juicio, los miembros del tribunal definan como resolverán este punto para evitar discusiones o disidencias incómodas e innecesarias en sala, estimándose importante que la sala formalmente se vea como un equipo de trabajo afiatado. Por ejemplo, si la pregunta se discutirá con la sala o cada juez tiene derecho a aclarar sus dudas sin consulta previa.

Lo mismo respecto de la forma de realización de los ejercicios procesales del artículo 332 del CPP. Esto resulta especialmente útil para los casos de jueces subrogantes que integran transitoriamente en el TJOP.

3.5 Evidencia material

Estos “objetos”, en contraposición a la prueba “viva” constituida por las declaraciones de testigos y peritos, desde incluso antes de la pandemia ya se encuentran generalmente digitalizados en su totalidad. Capturados en fotografías, videos o representaciones gráficas están en la carpeta de investigación del Ministerio Público cuya copia digital comparten con la defensa y los querellantes.

Es necesario empezar a reflexionar acerca de cómo sacar ventaja a la digitalización que ya se lleva a cabo de la documental. Por ejemplo, podría explorarse la experiencia de empresas legaltech como Thomson Reuters que ha implementado un sistema (Case Center) –aplicado en el Estado de Arizona actualmente– que permite optimizar la forma en que prepara, administra y presenta las pruebas digitales con una solución segura, centralizada y basada en la nube. Es un portal estatal de pruebas digitales, que proporciona una plataforma electrónica para que las partes carguen, organicen y administren las pruebas reales permitiendo que sean compartidas y presentadas entre ellos y los tribunales durante una audiencia presencial o virtual. Se garantiza de esta forma el acceso oportuno a la justicia con una única fuente accesible de las pruebas todas las partes y el tribunal. La aplicación permite a los abogados subir, visualizar y compartir sus archivos de casos en la misma aplicación.

<https://superiorcourt.maricopa.gov/media/xrzaf2rl/spanish-case-center-brochure-for-self-represented-litigants.pdf>

Es posible presentar como prueba cualquier medio apto para producir fe (artículo 323 CPP). En general, la presentación de estos medios requiere que se acrediten previamente con la declaración de un testigo (incluye imputado) o perito que pueda señalar al tribunal qué es ese objeto y cómo lo sabe (artículo 333 CPP).

Se debe requerir la acreditación previa de la prueba material u otro medio de prueba que se pretende introducir mediante descripción de un testigo o perito. La acreditación previa permite superar objeciones de sugestión, si bien no es un requisito explícito en la legislación nacional, no produce un efecto persuasivo la exhibición o reproducción de medios de prueba sin un testigo o perito que la pueda acreditar.

Es importante hacer presente que la prueba material posee necesidades de acreditación diversas y aquello va a depender especialmente de la controversia que exista en las partes, cuestión a la cual el tribunal debiese estar particularmente atento.

En ese sentido, sí existe controversia respecto de alguna prueba, el tribunal está obligado a permitir un ejercicio de acreditación completa y que la parte concreta realice. Pero, como sucede en la mayoría de los juicios, una parte importante de la

prueba material se encuentra indisputada, al menos desde el punto de vista de su origen, lo que implica destinar menos tiempo para la acreditación, en cuyo caso el tribunal debiese ser menos tolerante con el tiempo destinado por las partes a la acreditación.

En juicios ordinarios, el tribunal debiese encuadrar a las partes dando instrucciones acerca de que habrá mayor tolerancia a la acreditación cuando exista una disputa que emerja de las teorías del caso de las partes o del ejercicio en el juicio mismo. En el caso de juicios complejos, el tribunal debiese tener presente aquello acordado en la reunión de coordinación previa, en la cual las partes habrán explicitado la controversia en la prueba y habrán reservado el tiempo prudente en aquellas que se justifique.

Más aún, es posible que en aquella prueba material que no esté controvertida, se acuerde una forma de incorporación con una determinada acreditación. Por ejemplo, que todo el material balístico será incorporado a través del perito balístico, quien deberá leer el NUE (número de cadena de custodia) y confirmar si fue él o ella quien analizó ese material.

También en ocasiones puede suceder que a través de un testigo o perito se deba incorporar múltiples objetos. En ese caso, se sugiere acordar con las partes una forma de incorporación que permita compatibilizar las necesidades de acreditación con la optimización del tiempo.

Un ejemplo de lo anterior podría ser el siguiente:

Fiscal: Sr. Testigo, ud. indicó que encontró e incautó varios objetos en el sitio del suceso. ¿Podría describir que encontró?

Policía: Sí, encontré A, B, C, D, E, F, G, H, I, J K.

Fiscal: Perfecto, ¿qué procedimiento adoptó cuando los encontró?

Policía: Los tomé, los puse en una bolsa y los etiqueté con un NUE-

Fiscal: Ok, si yo les mostraré cada uno de estos objetos, ¿podría reconocerlos?

Policía: Si, claro.

Juez: Sr. Testigo, el fiscal le va a ir exhibiendo cada objeto, a medida que se los muestre, usted vaya indicando qué es e indicando el NUE.

Fiscal: Testigo, ¿Qué es esto?

Policía: Es el objeto A y tiene un NUE XXXX.

En el presente escenario se observa una incorporación consecutiva de todos los objetos y que éste los reconozca de una sola vez, de manera de hacer más expedito el proceso.

Ahora bien, es lógico que la evidencia material esté a disposición de la judicatura para que sea examinada (por ejemplo, cheques, armas, prendas de ropa).

No obstante, para el caso en que se reciba prueba testimonial o pericial de manera telemática, surge el problema de si la evidencia queda en el tribunal a disposición del juez o la jueza de la causa para que pueda revisarlo, y por cuánto tiempo.

La disponibilidad para el tribunal de la evidencia material presupone que se haya incorporado al juicio a través de un testimonio, previa descripción del declarante, antes de que se le exhiba y la reconozca. Una declaración por vía telemática no libera de cumplir una forma de introducción legítima y no sugestiva de la evidencia.

La recomendación es que, si esto sucede, el tribunal lo devuelva inmediatamente luego del juicio o de la audiencia de lectura de sentencia, dejando constancia en el audio de aquellas especies devueltas.

En el caso de armas y municiones, atendido lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N°17.798, una buena práctica es que, luego de la exhibición de dichos elementos, se oficie de inmediato a la Autoridad Fiscalizadora para su retiro por personal de la referida repartición y que no permanezcan en el TJOP, porque no se cuenta con espacios adecuados para su custodia y resguardo.

Si la evidencia material está ofrecida como tal y se pretende incorporar a través de la exhibición de una fotografía de la misma evidencia material, imagen que también se encuentra ofrecida dentro de los otros medios de prueba, debe tenerse por incorporado como fotografía y no como evidencia material.

3.6 Prueba documental

El CPP, regula la incorporación al juicio de la prueba documental en el artículo 333 que dispone: Los documentos serán leídos y exhibidos en el debate, con indicación de su origen. El tribunal podrá autorizar, con acuerdo de las partes, la lectura o reproducción parcial o resumida de los mismos, cuando ello pareciere conveniente y se asegurare el conocimiento de su contenido.

Con todo, si no hubiere controversia sobre el origen y veracidad del documento que se quiere incorporar como evidencia, será suficiente para este propósito la singularización de dicho documento, debiéndose entregar copia del mismo al tribunal. La parte que acompañe el documento deberá señalar, al momento de acompañarlo, qué parte de él solicita que sea apreciada por el tribunal, sin perjuicio de la facultad de éste de valorar la prueba.

La práctica ha devenido, como sucede con la prueba material, en que los documentos deben ser acreditados e incorporados mediante testigos, sin embargo, existen ciertos documentos cuya autenticidad es fácilmente verificable, por lo que la necesidad de acreditación o autenticación disminuye o desaparece. Un ejemplo son los documentos estandarizados, como los certificados emitidos por el Registro Civil, o los informes periciales mencionados en el artículo 315, inciso final, del CPP (análisis de alcoholemia, de ADN y de sustancias estupefacientes o psicotrópicas de la ley N°20.000).

Debe promoverse que los documentos se incorporen al juicio mediante su lectura resumida, salvo que alguna de las partes pida fundadamente que sea íntegra (completa). El principio general del derecho de buena fe permite esta interpretación más armónica con los fines del juicio oral, según lo dispuesto en el artículo 333 CPP. Esta práctica tiende a reducir las largas jornadas dedicadas a la simple y agotadora lectura de textos, cuya comprensión completa y capacidad persuasiva suelen ser más complejas, especialmente cuando la información se presenta sólo auditivamente sin apoyo visual. Por lo general, los medios tecnológicos actuales o las copias escritas a disposición de los miembros del tribunal pueden ayudar a seguir esta lectura.

Esta lectura resumida como método de incorporación de documentos implica que se valorará el documento en su totalidad, no sólo la parte que se ha leído. Las partes leerán la información que más apoye su teoría del caso, pero eso no impide que el documento se evalúe de manera completa para determinar su significado epistémico.

Se propone un modelo de litigación que se hace cargo de las diversas necesidades de acreditación de los documentos y que, en lo medular, permitirá incorporarla optimizando los recursos del sistema:

3.6.1 Documentos oficiales:

Existen determinados documentos que el sistema habitualmente gestiona que provienen de instituciones públicas y que, a su vez, son, en general, reconocidas socialmente.

En esta categoría están los documentos oficiales del Servicios de Impuestos Internos, de la Tesorería General de la República, certificados emitidos por otras agencias estatales. Son diversos los ejemplos, y, para entender que se encuentran en esta categoría, el principal criterio será si provienen de agencias del Estados y el criterio de auto-evidencia que cualquier ciudadano le pudiera dar.

En este caso, la forma de incorporación que se propone es mediante una lectura resumida, especialmente si se trata de documentos masivos, en lo siguiente:

- **Fiscal:** Sr. Juez, quisiera acompañar los certificados de las declaraciones de renta del imputado, las cuales fueron realizadas durante el año 2010 al 2022.
- **Juez:** Ok, por favor, realice una lectura resumida o indique al tribunal la parte del documento que considera relevante que el tribunal valore, lo cual consiste en que usted mencione cada una de las declaraciones que está incorporando, es decir, al menos, el nombre del contribuyente, el año y el número de folio que las identifica. Si desea resaltar algo en particular, por ejemplo, el monto total de cada declaración o de alguna, lo puede hacer. No debe leer el documento íntegro.
- **Fiscal:** Gracias Sr. Juez. Procedo a incorporar la declaración del año 2010, número de folio 292929, realizada por el imputado Richard Salas, en el cual se declara un monto total de \$2.000.000.000; la declaración del 2011 (...)
- **Juez:** Ok, se tienen por incorporadas. Sr. Defensor, tiene algún comentario, quisiera que se leyera algún aspecto?
- **Defensor:** No, Sr. Juez.

3.6.2 Documentos indisputados:

Existen documentos que, si bien no provienen de agencias oficiales, son documentos que, de acuerdo con el contexto del caso, su origen y veracidad no es objetado por las partes. Si bien uno podría asumir que va a existir acuerdo para ser incorporados de una manera simple, la adversarialidad de los litigantes muchas veces los lleva a insistir en métodos complejos y extensos en el tiempo, como es la incorporación mediante testigos.

Un ejemplo de estas situaciones son documentos masivos, como lo son boletas de honorarios o facturas. En estos casos, la técnica de incorporación podría restringirse a nombrar cuántas facturas son, mencionar de manera general quién las emitió y a quién, para luego a pasar a identificarlas resumidamente a cada una.

En este caso deberá procederse conforme a lo preceptuado en el artículo 333 inciso 2, esto es, singularizando el documento, entregando copia del mismo al tribunal, y señalando la parte que lo incorpora la parte de él que solicita sea apreciada por el tribunal, sin perjuicio de la facultad de éste de valorar la prueba.

Se sugiere que se proceda de la siguiente forma, para dar adecuado cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 297 y 342 del CPP, que el litigante, en primer lugar, acompañe una minuta escrita en la que se individualice el documento acompañado; que señale de manera expresa la parte específica del mismo que desea sea valorada o apreciada por el tribunal (por ejemplo, cláusula tercera del contrato) y finalmente la conexión al enunciado fáctico que pretende probar o desacreditar.

3.6.3 Documentos en los que se necesita, en alguna medida, intervención del testigo:

Sin perjuicio de lo expresado más arriba, existen casos en que de conformidad a la naturaleza no estandarizada de un documento o a los requerimientos de la teoría del caso del litigante resultará razonable que el documento sea incorporado en el contexto de la declaración de un testigo.

En este caso se propone que la incorporación del documento, una vez que ha sido acreditado por el declarante, se efectúe mediante una lectura resumida y, posteriormente, permitir al testigo declarar sobre el documento en aquellos aspectos que sean relevantes para la teoría del caso del litigante.

La propuesta sería la siguiente:

- **Fiscal:** Sr. Juez, quisiera acompañar las facturas emitidas por la empresa de las cuales representante legal el imputado.
- **Juez:** Ok, por favor, realice una lectura resumida, lo cual consiste en que, primeramente, usted mencione cuántas facturas son, quién emitió la factura y a favor de quién. Posteriormente, haga una lectura cada una de las facturas que está incorporando, mencionando el número de factura, la fecha y montos. No debe leer el documento íntegro.
- **Fiscal:** Gracias Sr. Juez. Son 35 facturas emitida por la sociedad Pie Grande SpA a Montañas Unidas S.A. Procedo a incorporar: la factura 234, de fecha 2 de marzo de 2016, por el monto de 15 millones de pesos (...)
- **Juez:** Ok, se tienen por incorporadas. Sr. Defensor, tiene algún comentario, quisiera que se leyera algún aspecto?
- **Defensor:** No, Sr. Juez.
- **Juez:** Ok, fiscal, ahora, puede ocupar los documentos con el testigo, de manera demostrativa con alguna de las facturas para ilustrar algún punto al tribunal. Si requiere utilizar alguna otra factura para algún otro punto específico, lo indica y lo autorizamos.
- **Fiscal:** Gracias Sr. Juez. Testigo X, por favor, cuénteles al tribunal que es lo que le estoy exhibiendo (Le exhibe una factura)
- **Testigo X:** Es una de las facturas que veníamos conversando.
- **Fiscal:** Descríbale al tribunal cuál factura es.
- **Testigo X:** Es la factura N°34.
- **Fiscal:** Por favor, cuénteles al tribunal el monto específico que posee esa factura.
- **Testigo X:** Es de \$3.000.000.

- **Fiscal:** Por favor, cuéntele al tribunal qué servicios aparecen descritos en la factura.
- **Testigo X:** Dice servicios de asesoría comunicacional.
- **Fiscal:** Perfecto, ahora cuéntele al tribunal qué servicios de asesoría comunicacional se prestaron durante su gestión.
- **Testigo X:** Ninguno que yo recuerde.

En todas estas propuestas de incorporación, el uso de la tecnología para efectos proyectar los documentos debe ser preferido, de manera de facilitar la exhibición y agilizar la intermediación con los jueces.

Se debería instruir a las partes para que, una vez presentadas, envíen al tribunal las pruebas digitales o digitalizadas (documentos, fotografías, videos, audios, etc.) a través de un medio o sistema que garantice su integridad.

3.7 Prueba pericial

La prueba pericial se incorpora, por regla general, mediante la exposición verbal que hace el perito en juicio oral de su informe pericial, siendo la excepción lo preceptuado en el inciso final del artículo 315 del CPP, que admite que las pericias consistentes en análisis de alcoholemia, de ADN y aquellas que recayeren sobre sustancias estupefacientes o psicotrópicas, sean incorporadas al juicio oral mediante la sola presentación del informe respectivo, salvo que una parte se oponga fundadamente.

No es poco habitual que en los autos de apertura vengan ofrecidos como prueba documental (de cargo o descargo), el informe pericial escrito, lo que, salvo los casos exceptuados por la ley, no corresponde.

Hay diversas prácticas sobre la resolución de la procedencia de incorporación de esta prueba instrumental ofrecida en el auto de apertura.

A pesar de que la ley es clara en disponer la forma de rendir la prueba pericial, en aquellos casos de excepción, una buena práctica es que el tribunal espere a que el interviniente se pronuncie sobre su presentación o renuncia para decidir sobre este aspecto.

Si el interviniente pide su incorporación o insiste en ella tras el debate, el tribunal decidirá sobre aquélla, independientemente del valor probatorio que le otorgue o sobre la no admisión de la lectura del documento.

En caso de que se haya incorporado el informe pericial mediante la exposición del perito, procesalmente hablando no procedería su incorporación como prueba instrumental, aunque el instrumento venga ofrecido como prueba.

Es así como el debate que se podría generar en el juicio oral es que, tras la incorporación del informe pericial mediante la exposición del perito, la parte que ofreció el informe escrito pida la incorporación mediante su lectura. Puede suceder a su vez, que la parte contraria no incidente dicha petición.

En uno u otro caso, esto es, sea que se controvierta por alguno de los o las intervinientes la incorporación del informe escrito en juicio o no se incidente, el tribunal debe hacerse cargo de este punto, puesto que legalmente la forma de incorporar una pericia es por medio de la exposición del perito en juicio.

No se puede confundir una fuente de información y la forma en que debe incorporarse al juicio como medio probatorio, con el soporte donde esa fuente queda registrada.

3.7.1 Exposición del perito

En este sentido la exposición del peritaje (artículos 319 y 329 CPP) pareciera introducir un trato distintivo al señalar que los peritos deberán exponer brevemente el contenido y las conclusiones de su informe para luego ser interrogados por las partes (con las reglas de los testigos). La aplicación en la práctica de esta regla se ha materializado en la memorización sin sentido -ni valor real para el sistema- de todo informe para su reproducción en la audiencia.

En todos los juicios, y particularmente en los complejos, se promueve que se omita este paso, procediendo directamente al examen y contraexamen de los litigantes o que dicha exposición inicial del perito se limite al objeto, metodología y conclusiones del informe.

Por ejemplo: Tribunal: Sr. perito, por favor refiérase únicamente al objeto de su pericia, a la metodología que empleó y a sus conclusiones. A continuación, las partes podrán preguntarle aquellos aspectos que requieran de su experiencia y de su labor.

3.8 Prueba anticipada

Siendo admisible la posibilidad de recibir prueba que fue rendida de manera anticipada en sede de garantía, en los casos que la ley regula, lo que puede ocurrir es que la razón que motivó la rendición de la prueba anticipada, al momento del juicio oral, haya desaparecido, encontrándose en condiciones de recibir la prueba directamente en el juicio oral, sin reproducir el video o soporte en la que se registró la referida prueba.

Por ejemplo, el testigo que estaría fuera del país, pero que finalmente, sí se encuentra en el país.

En estas situaciones, debe privilegiarse la declaración en la audiencia de juicio oral pues permite la inmediación y el control de la rendición de la prueba en el juicio oral.

El ofrecimiento de prueba anticipada debiera venir consignado en el auto de apertura, pero puede ocurrir, para el caso que se haya rendido después de la audiencia de preparación de juicio oral, que el auto de apertura no haga mención de ella. En estos casos, el juzgado de garantía puede informarlo al TJOP oficiando al efecto o también, puede ocurrir que nada se diga.

Se estima una buena práctica, tener reuniones de coordinación con los juzgados de garantía para resolver estos puntos en que el trabajo en dichos tribunales incide en las decisiones prácticas en los TJOP.

3.9 Prueba nueva

La rendición de prueba nueva es una situación excepcionalísima y facultativa del TJOP, por ende, el cumplimiento de sus requisitos debe ser analizado con cuidado y de manera restrictiva.

La ley la admite para el caso que no se haya sabido de su existencia por parte de quien la ofrece, sino precisamente hasta ese momento. Procesalmente en un momento posterior a aquel en que debieron efectuarse los ofrecimientos probatorios.

Un punto relevante, que usualmente puede generar incidentes sobre su admisión durante el juicio oral, es la determinación de si efectivamente quien la ofrece ha

tomado conocimiento de la existencia de la prueba en un momento posterior al establecido por la ley para su ofrecimiento.

El estándar de admisibilidad debe ser exigente, por ende, el nivel de justificación debe ser alto. No sólo que ha llegado al conocimiento de la parte con posterioridad a la oportunidad legal para ofrecerla, sino también que ello no se ha debido a su falta de diligencia.

El tribunal al resolver la admisibilidad de una prueba nueva debe considerar no solo el estándar establecido en el artículo 336 inciso 1 del CPP, sino también la oportunidad en que se formula el ofrecimiento y asegurar el derecho de la parte contra quien se ofrece la prueba nueva, de poder ejercer respecto de esta sus facultades de control y refutación.

3.10 Prueba sobre prueba

La ley la admite cuando, con ocasión de la rendición de una prueba, surgiera una controversia relacionada exclusivamente con su veracidad, autenticidad o integridad, se pueda ofrecer prueba con el propósito exclusivo de aportar información relevante al adjudicador sobre esos puntos.

La prueba sobre prueba afecta la confiabilidad de una prueba sustantiva, esto es, que recae sobre los hechos jurídicamente relevantes del caso que están siendo incorporados a través de una prueba que se está actuando o produciendo en el juicio oral. Su utilización entonces tiene por finalidad exclusiva el permitir al adjudicador tener elementos para una mejor valoración de la prueba sustantiva actuada en el juicio y en ningún caso para reemplazarla. Es por lo anterior que puede ser ofrecida durante el desarrollo del juicio, pues supone verificar que se ha producido en concreto una de las hipótesis reconocidas en la regla.

3.11 Prueba ofrecida por ambas partes (compartida)

Es de usual ocurrencia, más allá de lo discutible de esa práctica, que la defensa ofrezca como propia, prueba de cargo ofrecida y admitida al Ministerio Público, lo que se conoce como prueba “común” o “compartida”.

En los casos de la prueba testimonial o pericial compartida, ello debiera significar que, en la audiencia de preparación de juicio oral, se haya delimitado con claridad los puntos para los cuales es ofrecida dicha prueba por cada litigante.

En juicio, pueden ocurrir diversas situaciones, que el tribunal debe tener en consideración:

- a. La prueba ofrecida como común, efectivamente es producida por el Ministerio Público. En tal evento el tribunal deberá determinar si su actuación será conforme a las reglas generales, o si debiera distinguirse en su producción los puntos para los cuales los ofreció cada parte, lo que incidiría en la posibilidad de que la defensa pueda en su contraexamen, efectuar preguntas sugestivas sobre los puntos para los cuáles ella lo ha ofrecido. Esta decisión del tribunal impactará en la posibilidad de que la defensa pueda solicitar fundadamente que el declarante deba permanecer disponible para un nuevo interrogatorio durante la prueba de la defensa, sin que se le libere después del contraexamen de la defensa.
- b. La prueba ofrecida por el Ministerio Público es renunciada por el fiscal en la audiencia de juicio. En tal evento la defensa debiera estar en condiciones de solicitar al tribunal que el declarante no sea liberado, para proceder a su examen directo durante su turno probatorio, conforme a las reglas generales de interrogación, incluido, si fuere procedente, el tratamiento de testigo hostil.

En el caso que, durante la rendición de la prueba de cargo, la defensa solicite que a un testigo o perito compartido con el o los acusadores, se le exhiba una prueba de descargo para, por ejemplo, contrastarlo, deberá resolver el tribunal con un criterio práctico y de economía procesal, en especial si no hay oposición de la parte acusadora, o en función de las reglas procesales si esta opción se plantea.

Otra cosa diversa es la regla que regula el artículo 329 inciso quinto del CPP, que excepcionalmente permite al tribunal, a solicitud fundada de parte, disponer que se realice un nuevo interrogatorio de los testigos o peritos que ya hubieren declarado en la audiencia.

4 Etapa de clausura

Recibida la prueba, se inicia la etapa de clausura del juicio.

Una buena práctica es que, antes de comenzar la etapa de clausura, el tribunal pregunte a las partes cuánto tiempo necesitan para preparar sus alegatos de clausura y también preguntarles cuánto tiempo estiman estos tomarán. Si bien es un derecho de las partes hacer dichos alegatos, no debe olvidarse que el tribunal debe cautelar otros fines relevantes. El tribunal debiese estar abierto a dar un mayor tiempo del originalmente pensado, siempre que las características del caso y la forma como fue litigado lo ameriten.

Al respecto, un aspecto fundamental del alegato de clausura es que facilite la comprensión del tribunal respecto de la prueba, para lo cual debería permitirse el uso de elementos demostrativos, especialmente en juicios que se prolongan durante largos periodos. Los elementos demostrativos pueden incluir, pero no están limitados a, líneas de tiempo que muestran la secuencia de eventos, esquemas que resumen información compleja y organigramas que representan las relaciones jerárquicas o de otro tipo. Estos recursos pueden ser herramientas poderosas para esclarecer puntos complejos y ayudar a visualizar los argumentos presentados.

Comienza la etapa de clausura concediendo la palabra a la Fiscalía, a la parte querellante, en su caso, y a la defensa para que realicen sus alegatos de clausura.

Si la Fiscalía, el acusador particular o demandante civil no hacen uso de la réplica, no es procedente la réplica de la defensa.

En caso de réplicas, los intervinientes deberán circunscribir sus alegaciones a los puntos de la contraria, es decir, si la Fiscalía replica deberá hacerlo en relación a los puntos planteados por la defensa y, a su vez, la defensa a los puntos planteados en la réplica de la Fiscalía.

Una buena práctica es que, al inicio de los alegatos de clausura, una vez acordado el tiempo de duración de los mismos, el juez o jueza presidente inste, de manera respetuosa, a los intervinientes a que expongan sus conclusiones y, por ende, que en sus alegaciones se enfoquen en el o los puntos controvertidos conforme al desarrollo del juicio.

Puede suceder que los intervinientes lean sus alegatos, debiendo tener presente que las alegaciones deben exponerse verbalmente y no son lecturas de documentos escritos.

Concluidos los alegatos de clausura, el tribunal otorgará al acusado la palabra, para que manifestare lo que estimare conveniente.

Una buena práctica es plantearle a la persona acusada que estas son palabras finales, que lo consulte con su abogado defensor antes de responder, explicándole adecuadamente al acusado que las “últimas palabras” no son una oportunidad para realizar una nueva declaración formal. Hay que recordarle que esta etapa del proceso legal se reserva para los comentarios finales. No obstante, si el acusado decide utilizar este tiempo para referirse a los hechos que se le imputan, es posible que se le someta a un interrogatorio adicional para obtener más detalles o aclaraciones.

Por ejemplo:

Tribunal: Señor X, previo a que los jueces nos retiremos a deliberar, la ley le otorga la oportunidad de manifestar unas palabras finales. No es una nueva declaración, no va a ser considerada para efecto de la sentencia, no va a ser interrogado, es simplemente una oportunidad para entregar su parecer en relación a lo que pudo presenciar en el juicio. ¿Desea manifestar unas palabras finales?

Puede ocurrir que el acusado pida prestar declaración como medio defensa, en cuyo caso deberá ser resuelto como incidente, considerando que el acusado puede declarar en cualquier etapa del juicio, pero no debe olvidarse que el probatorio ha concluido y se está en etapa de cierre del juicio.

Hay tribunales que consideran necesario en este punto darle la palabra a la víctima, para que ejerza su derecho a ser oída por el tribunal, reconocido en la letra e) del artículo 109 CPP, explicándole cómo puede ejercer su derecho.

Por último, el tribunal declara cerrado el debate o terminado el juicio oral y comunica a los presentes que se retirará a deliberar en privado.

5 Recalificación de los hechos y consideración de agravantes no alegadas (341 CPP)

Es altamente recomendable que se utilice la facultad de convocar un debate para ponderar la posibilidad de una recalificación de los hechos antes de llegar a la etapa de las réplicas. Este enfoque permite proporcionar un tiempo adecuado y suficiente para que todas las partes involucradas aborden la cuestión de manera efectiva. Al hacerlo de esta manera, se garantiza el uso eficiente de esa instancia, eliminando la necesidad de incorporar una ronda adicional de intervenciones. Esto no solo optimiza el tiempo y garantiza que todas las partes puedan abordar completamente los aspectos del caso.

6 Etapa de decisión

6.1 Deliberación

La deliberación privada del tribunal requiere el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19 del Código Orgánico de Tribunales la decisión deberá ser adoptada por la mayoría de los miembros de la sala y cuando existiere dispersión de votos en relación con una decisión, la sentencia o la determinación de la pena si aquella fuere condenatoria, el juez o jueza que sostuviere la opinión más desfavorable al condenado deberá optar por alguna de las otras y si se produjere desacuerdo acerca de cuál es la opinión que favorece más al acusado o acusada, prevalecerá la que cuente con el voto del juez presidente de la sala. En todo lo demás se aplicarán las reglas sobre acuerdos en las Cortes de Apelaciones, es decir:

- a. Los hechos deben establecerse con precisión, sin apreciaciones innecesarias.
- b. Las cuestiones sobre los hechos controvertidos se resuelven por separado.
- c. Las cuestiones resueltas sirven de base para decidir las demás, según la relación de los hechos.
- d. Se aplicarán las leyes correspondientes si el tribunal está de acuerdo.
- e. Las cuestiones de derecho se resuelven por separado y sirven de base para las demás.

- f. La resolución final se basa en las resoluciones parciales sobre todas las cuestiones.
- g. Los miembros del tribunal votan en orden inverso a su antigüedad, siendo el presidente el último.

6.1 Decisión de absolución o condena (343 CPP)

En la mayoría de los casos, es muy útil redactar el veredicto. Esto es cierto excepto en los juicios breves por naturaleza o en aquellos donde la discusión principal se centra en determinar la sanción. Redactar el veredicto permite obtener una base sólida para construir la sentencia.

En línea con el artículo 343 CPP, el veredicto del juicio oral debe contener la decisión adoptada por el tribunal respecto de la condena o absolución de la o las personas imputadas, acompañada de la motivación y fundamentación relevante que el tribunal va a replicar y profundizar en la sentencia. Algunos tribunales fijan de inmediato los hechos en el veredicto; otros no lo hacen y sólo enuncian la prueba sin dar fundamentos.

Según la ley, la decisión debe ser comunicada en la misma audiencia, pudiendo el tribunal diferir la redacción del fallo y, en su caso, la determinación de la pena hasta por un plazo de diez días, fijando la fecha de la audiencia en que tendrá lugar su lectura. No obstante, si el juicio hubiere durado más de cinco días, el tribunal dispondrá, para la fijación de la fecha de la audiencia para su comunicación, de un día adicional por cada dos de exceso de duración del juicio. En ambos casos, si el vencimiento del plazo para la redacción del fallo coincidiera con un día domingo o festivo, el plazo se diferirá hasta el día siguiente que no sea domingo o festivo. El transcurso de estos plazos sin que hubiere tenido lugar la audiencia citada constituirá falta grave que deberá ser sancionada disciplinariamente. Sin perjuicio de ello, se deberá citar a una nueva audiencia de lectura de la sentencia, la que en caso alguno podrá tener lugar después del segundo día contado desde la fecha fijada para la primera. Transcurrido este plazo adicional sin que se comunicare la sentencia se producirá la nulidad del juicio, a menos que la decisión hubiere sido la de absolución del acusado. Si, siendo varios los acusados, se hubiere absuelto a alguno de ellos, la repetición del juicio sólo comprenderá a quienes hubieren sido condenados.

El vencimiento del plazo adicional mencionado en el inciso precedente sin que se diere a conocer el fallo sea que se produjere o no la nulidad del juicio, constituirá

respecto de los jueces que integraren el tribunal una nueva infracción que deberá ser sancionada disciplinariamente.

Terminada la deliberación, para la cual el tribunal puede tomarse un breve receso y escuchar el audio si lo estima pertinente, se fija audiencia para comunicación de veredicto y audiencia de lectura de sentencia y se comunica entonces la decisión en la audiencia.

Existen casos en que el tribunal llama a las partes a pronunciarse sobre algún punto no debatido, por ejemplo, recalificación del delito. Debe hacerse antes de comunicar la decisión para evitar eventuales vicios de nulidad. Luego, el tribunal se retira nuevamente a deliberar unos momentos y se comunica el veredicto.

Para resguardar un adecuado ejercicio del derecho a defensa, por ejemplo, para hacer valer atenuantes incompatibles con la teoría del caso del juicio, existe la práctica en algunos tribunales que, previo al veredicto, permiten que la defensa exponga los antecedentes para la determinación de la pena y su forma de cumplimiento.

Una fórmula para la comunicación de la decisión en la audiencia es la siguiente:

Ejemplo de audiencia: veredicto

Juez presidente: buenas tardes, siendo las 15:35 horas del día 8 de diciembre de 2021, se reanuda la audiencia, dejando constancia de que los intervinientes están aquí presentes. Se fija audiencia para lectura de comunicación de sentencia para el día 12 de diciembre de 2021 (en 5 días) y se comunica la decisión, con los siguientes considerandos:

1. La prueba que se incorporó en el juicio fue la siguiente (descripción breve y clara, que complemente la valoración somera de la prueba que se hace a continuación).
2. Valoración somera de la prueba:
 - Mención a la prueba más relevante de los y las intervinientes, que sea pertinente para la decisión.
 - Mención a las principales contradicciones y debilidades.
 - Mención a aquellas pruebas más relevantes que dan –o no– por

acreditado el hecho (mencionando que se darán mayores detalles en la lectura de sentencia).

Veredicto de condena o absolución: Mencionar que va a ser condenado por, e.g., “el delito de hurto simple” o absuelto, por ejemplo: falta de prueba.

Pena: deberá estarse a lo que se señale en la sentencia, donde, en general, se incorporarán mayores argumentos.

En los casos de **violencia intrafamiliar con víctimas mujeres** es muy relevante considerar que el Poder Judicial cuenta con un [cuaderno de buenas prácticas para incorporar la perspectiva de género en las audiencias](#), que contiene una matriz de análisis que sirve como herramienta de trabajo para contribuir con la incorporación de la perspectiva de género en las sentencias.

En los casos VIF es necesario explicar a la víctima si hay medidas cautelares vigentes y cómo proceder en caso de incumplimiento de la persona imputada.

El llamado a una eventual recalificación de los hechos durante la deliberación obliga a nueva discusión y amplía la etapa de deliberación.

Lo relevante con respecto a este punto es que, si hay veredicto condenatorio, el tribunal debe llamar de manera inmediata a una audiencia para discutir los elementos considerados en el artículo 343 CPP, para la determinación de pena y forma de cumplimiento, oportunidad en la cual los intervinientes pueden incorporar prueba para ser valorada para los fines de la referida audiencia. Además, deben hacer referencia a eventuales abonos. Como práctica, en caso de no haber claridad sobre el punto, se sugiere que el ministro de fe del tribunal certifique los tiempos de abono de acuerdo a la información que puede obtener del sistema informático SIAGJ. Si se dictó absolución, conforme al artículo 347 CPP, deben dejarse sin efecto las cautelares.

Puede ocurrir que tras el desarrollo de la audiencia del artículo 343 del CPP, se pida por alguno de los intervinientes revisar las medidas cautelares, en cuyo caso debe citarse a una audiencia para ello.

 **Links:**

[Política de igualdad de género y no discriminación del Poder Judicial.](#)

[Cuaderno de buenas prácticas para incorporar la perspectiva de género en las audiencias.](#)

[Manual para el uso del lenguaje inclusivo y no sexista en el Poder Judicial.](#)

6.2 Determinación de las penas o sanciones (343 CPP)

Se recomienda desempeñar un papel activo en la audiencia que determina la pena y su modo de cumplimiento, especialmente en el contexto de la ley de responsabilidad penal juvenil y de los delitos económicos³. Una vez que el tribunal ha concluido el debate y ha declarado probado un hecho delictivo y la culpabilidad del acusado, es necesario recopilar la mayor cantidad de información posible para determinar las sanciones y cómo se cumplirán. Esto se debe a que el caso concreto debe encuadrarse en las detalladas normas que rigen la materia en el Código Penal, Código Procesal Penal, ley N°18.290 y otras leyes especiales, las cuales suelen ser más dominadas por los tribunales que por las partes. El papel de los jueces es esencial para encuadrar el debate de acuerdo con dichas normas.

Por ejemplo:

Tribunal: ¿Cuál es la solicitud de penas del Ministerio Público? ¿Cómo llegó a ese grado? ¿Qué antecedentes tiene la defensa para fundar la pena sustitutiva?

7 Lectura de sentencia

La ley exige comunicar la sentencia. Si bien hay jueces y juezas que leen extractos más relevantes de la sentencia (resolutiva), hay otros que explican la sentencia. Una buena práctica es esperar unos momentos antes de dar inicio a la audiencia de lectura de sentencia y verificar excusas. Si el acusado, en especial el condenado, llega con retraso, leer lo trascendente es también una consideración a su calidad de tal.

³ Puede revisar la Guía de determinación de penas en el siguiente enlace: https://guias.academiajudicial.cl/guias/oral_en_lo_penal/Guia_determinaci%C3%B3n_de_penas.pdf

En cualquier evento, lo relevante es que la jueza o juez que comunica la sentencia explique a la persona imputada y a la víctima, si está presente, en un lenguaje claro, las principales consecuencias que se desprenden de la decisión para que comprenda lo necesario para asegurar el cumplimiento de la decisión del tribunal. La defensa, de todas formas, puede complementar la explicación realizada por el juez o jueza.

El contenido de la explicación del juez o jueza al imputado o imputada debe centrarse en:

- Pena concreta.
- Pena sustitutiva.
- Penas accesorias.
- Explicar la forma en que se puede reclamar en contra de esta sentencia.

En los casos de veredictos condenatorios, si la víctima de un delito en contexto de violencia intrafamiliar se encuentra presente en la audiencia, es relevante que el juez o la jueza le explique la decisión adoptada, las medidas accesorias del artículo 9 de la ley N°20.066 y cómo proceder en caso de incumplimiento de la persona imputada.

Por su parte, es muy relevante que el tribunal explique a la persona imputada las consecuencias de un desacato (y aquellas situaciones comunes que pueden generar un desacato) y cómo debe proceder para dar cumplimiento a lo decretado por el tribunal en las medidas accesorias (por ejemplo, cómo debe ir a buscar sus cosas que se encuentran en su casa si se decretó abandonar el hogar común, prohibición de acercarse a la víctima o su domicilio).

En casos de VIF con absolución, es importante explicar que se dejan sin efecto las cautelares, los alcances de esto (que la persona imputada, por ejemplo, puede volver a acercarse a la víctima) y mencionarle que puede denunciar nuevamente por otros hechos.

En el SIAGPJ deben registrarse adecuadamente las obligaciones de la persona imputada con el objeto de que pueda luego realizarse un adecuado seguimiento.

En trámite fácil de la Oficina Judicial Virtual existe información a la ciudadanía que orienta a las personas respecto al pago de la multa. Se ha relevado como buena práctica en los Tribunales que funcionarios o funcionarias de atención de público

orienten a las personas sobre cómo deben realizar el trámite, lo que especialmente relevante para luego acreditar su cumplimiento.

- En la Oficina Judicial Virtual, se encuentran disponibles los siguientes trámites para ser realizados en línea:
 - Solicitud de pago en cuotas.
 - Adjuntar comprobante de pago.
 - Solicitud de giro por transferencia electrónica.

Todo lo anterior se encuentra en el siguiente enlace: https://ojv.pjud.cl/kpitem-jv-web/tramite_facil

- El Poder Judicial dispone de un sitio web para el pago en línea, disponible en el siguiente enlace: <https://reca.pjud.cl/NRECA/> Lo pagado aquí, se dirige a la Tesorería General de la República.
- Existe también un sitio web específico de Tesorería General de la República, en el cual se puede hacer la declaración y pago de multas, disponible en el siguiente enlace: [Declaración y Pago Impuesto Verde a Fuentes Móviles - TGR](#)
- Para las infracciones a la ley N°20.000, existe un convenio entre Fiscalía y BancoEstado, por lo que los depósitos relacionados a multas pueden hacerse a través de un formulario específico, al que se puede acceder en el siguiente enlace: [Cupón SENDA Ley 20.000](#)

▸ **Links:**

[Listado de Centros de Reinserción Social \(CRS\) nacional](#)

8 Renuncia de plazos

La renuncia de plazos es una decisión que adoptan los abogados y abogadas defensores o querellantes, en algunos casos, sin facultades especiales para ello (conforme al artículo 7 inciso 2 del Código Procesal Civil y el artículo 54 de la ley que crea la Defensoría Penal Pública).

Es por esta razón que en la audiencia debe consultarse a la víctima o a la persona imputada para que exista una declaración explícita respecto a la autorización a esta renuncia, dejándolo consignado en el audio.

En la práctica, la defensa suele preguntar a la persona imputada si está conforme con la sentencia y no desea recurrir. Es conveniente que esta consulta y su respuesta quede registrada en el audio. En caso de que la voluntad sea no recurrir, es procedente la renuncia a los plazos.

Nuevamente es relevante que el juez o jueza en esta explicación utilice un lenguaje claro, por ejemplo, que la renuncia a los plazos significa que renuncia a reclamar a un Tribunal superior de la decisión informada en esa audiencia.

9 Actividades de cierre de la audiencia

El juicio oral puede terminar con la absolución o con la condena de la persona imputada. Esta decisión se explica a través de la sentencia, que se da a conocer en la audiencia citada con ese objeto. Sin perjuicio que no existe una obligación legal, con el objeto de lograr una adecuada comprensión de la persona imputada, víctima e incluso del público presente en la audiencia, una buena práctica es **entregar información relevante al poner término a la audiencia, resumiendo brevemente todas aquellas decisiones que suponen cumplimiento de obligaciones futuras de los y las intervinientes, por ejemplo:**

- Si se decretaron, se mantuvieron o modificaron **medidas cautelares**: cumplimiento y efectos de incumplimiento, y duración de esta.
- Destacar la importancia que tiene para el imputado o imputada que permanezca en contacto con su abogada o abogado defensor hasta que la sentencia quede ejecutoriada y, si se requiere dar tiempo al finalizar la audiencia, que la Defensa pueda conversar brevemente con su cliente.
- Explicación sobre la pena, forma de cumplimiento y consecuencias de incumplimiento.
- Cerrar consultando al imputado o imputada y a la víctima si está presente, si entendió.



X. AUDIENCIAS PREVIAS AL JUICIO ORAL ANTE EL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL

Antes de la realización de la audiencia de juicio oral, existen audiencias que, sin ser obligatorias, son de normal ocurrencia y que ameritan ser analizadas para guardar una homogeneidad básica en la tramitación en los diversos TJOP del país, de modo de facilitar a los y las intervinientes y usuarios y usuarias la tramitación ante estos juzgados.

Entre ellas, y sin perjuicio que pudieran existir otras audiencias especiales en esta etapa de tramitación, se analizarán las siguientes que son de habitual desarrollo ante los TJOP:

1. Audiencias de cautela de garantías, por ejemplo, de traslados de penal de personas acusadas en prisión preventiva.
2. Audiencias de aprobación de sanciones aplicadas por Gendarmería.
3. Audiencias de traslados de unidad penal respecto de personas acusadas en prisión preventiva.
4. Audiencias de revisión de prisión preventiva y demás medidas cautelares.
5. Audiencias de cambio de fecha o de reprogramación de audiencia de juicio oral.
6. Audiencias de conformidad a lo dispuesto en el artículo 329 del CPP para autorizar declaración testigos/ peritos por videoconferencia.
7. Audiencias de enajenación mental (artículo 458 del CPP).
8. Audiencias de sobreseimiento.
9. Audiencias de competencia.
10. Audiencias de control de detención.

En todas ellas, se aplican de manera idéntica los aspectos formales que dicen relación con su citación, notificaciones e individualización de intervinientes:

- a. **Citación:** a la audiencia respectiva, se cita a todos los y las intervinientes y, dependiendo de la naturaleza de la audiencia, podrían también ser citados otros organismos relacionados. Por ejemplo, en audiencias de cautela de garantía o de traslado de acusados, se cita a Gendarmería.
- b. **Notificaciones:** todos los citados son notificados con la debida antelación, por correo electrónico. Respecto a la persona acusada, lo que habitualmente se dispone por el TJOP es su notificación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 CPP por intermedio de su abogado o abogada defensora. En caso

de encontrarse en prisión preventiva, deberán realizarse las gestiones administrativas pertinentes para asegurar la comparecencia del encartado a la audiencia respectiva, ya sea de manera telemática o presencial. De ahí que deben calcularse los tiempos necesarios, para asegurar que la audiencia no se tenga que reprogramar por fijarse con demasiada antelación que impida que intervinientes o acusado comparezcan. Otros tribunales dispondrán siempre la notificación del acusado o acusada preso en persona (artículo 29 del CPP). Muchas veces deberá tomarse la decisión de realizar o no la audiencia, porque no comparecen todos los citados. Aquí, deberá evaluarse si es esencial o no la presencia de determinados intervinientes para decidir la cuestión.

- c. **Inicio de la audiencia:** las audiencias especiales deben iniciarse mediante la individualización de todos los asistentes, comenzando por la indicación de la fecha, hora, tribunal, jueces y juezas que componen la sala, fiscal, defensor, acusado y otros participantes y la naturaleza de la audiencia pues, por su premura y sobre todo cuando el tribunal cita de oficio, muchas veces los convocados desconocen el objetivo de la audiencia.

A continuación, revisaremos en detalle cada una de las audiencias:

1 Audiencia de cautela de garantías

a. A petición de parte

La defensa puede solicitar al tribunal la revisión de alguna situación particular que pueda afectar las garantías constitucionales de su representado.

Algunos TJOP podrían optar para que la cuestión a resolver se decida mediante una resolución por despacho, que al no ser de mero trámite debiera ser pronunciada por la sala de turno, conforme a lo que se ha acordado por el comité de jueces y juezas en el procedimiento general y objetivo.

Por su parte, otros tribunales citan a audiencia de cautela de garantías, invocando el artículo 10 CPP. En este caso, la audiencia es fijada de acuerdo con la disponibilidad de la agenda del tribunal, a la brevedad posible, atendida la importancia de la materia.

En la referida audiencia, se cita a todos los y las intervinientes y, dependiendo de la garantía eventualmente vulnerada, a otros incumbentes, tales como Gendarmería, en el caso de la vulneración de derechos de los acusados en prisión preventiva.

De ahí que deben calcularse los tiempos necesarios para asegurar que la audiencia no se tenga que reprogramar por fijarse con una antelación tal que impida que intervinientes o persona acusada comparezcan.

Una buena práctica, en la medida de lo posible, es fijar la audiencia de cautela de garantías, para el día subsiguiente al de su solicitud.

b. De oficio por el tribunal

El tribunal puede también disponer de manera oficiosa la realización de una audiencia de cautela de garantías cuando es advertida una cuestión que pudiera afectar los derechos del acusado que amerite citar a los y las intervinientes para debatir al efecto, por ejemplo, defensa que ha solicitado reprogramación de audiencia de juicio por motivos personales, cambios reiterados de defensores que se advierten como estrategias dilatorias en la realización del juicio oral, etc.

En caso de que la audiencia se haya convocado a petición de la defensa, el juez o jueza presidente de sala dará la palabra al defensor o defensora, para que exponga sus peticiones, que pudieran venir referidas en la presentación escrita que motivó la citación a audiencia.

Tras la exposición verbal de la petición, siempre debe darse traslado al representante del Ministerio Público y demás acusadores si los hubiere y dependiendo del planteamiento de estos últimos, podría ameritar dar traslado para la réplica de la defensa y posterior dúplica del o de los acusadores.

Tras el debate, podría surgir alguna pregunta por parte del tribunal para aclarar algún punto, en cuyo caso el tribunal está habilitado para formular las preguntas que estime necesarias para resolver la cuestión planteada. Eventualmente, en el caso que el tribunal lo estime necesario, se podría otorgar la palabra a la persona acusada para que refiera su parecer, previa breve explicación del incidente planteado por los intervinientes.

Tras una deliberación de la sala se comunicará lo resuelto. Dicha decisión, en principio, no es susceptible de recurso de reposición por haber antecedido debate.

La audiencia tiene similar estructura cuando ha sido convocada de oficio por el TJOP, en cuyo caso, varía el inicio de la audiencia en cuanto a exposición de los motivos que la convocaron, la que deberá ser desarrollada por el juez o jueza presidente de sala para luego dar la palabra al defensor, al fiscal, con sus respectivas réplica y dúplica, si es necesario.

Entre este tipo de audiencias de cautela de garantías se encuentran las audiencias de traslado de unidad penal de personas acusadas y aquellas relativas a la ejecución propiamente tal de la referida medida cautelar.

2 Audiencia de traslado de unidad penal

De conformidad a la normativa legal aplicable, la persona acusada sujeta a la medida cautelar de prisión preventiva, debe ser puesta a disposición de un centro penal dependiente de Gendarmería de Chile del territorio jurisdiccional del TJOP que dispuso la referida medida cautelar.

En dicho contexto, la defensa por motivos generalmente fundados en la integridad física o psíquica de la persona acusada o por la cercanía territorial con sus familiares para efectos de visitas, pide el traslado de la unidad penal de la persona acusada sometida a la medida cautelar de prisión preventiva a uno diverso, dentro de la misma jurisdicción o fuera de ella.

Frente a tales solicitudes, se recomienda, como buena práctica, previo a la citación a audiencia para debate de rigor, pedir a la Dirección Regional de Gendarmería respectiva, informe de factibilidad de traslado de unidad penal y demás antecedentes necesarios para resolver.

Asimismo, se propone como buena práctica, citar a este tipo de audiencias al abogado de Gendarmería, para el evento que pueda concurrir.

Gendarmería, por regla general, responde de manera negativa por motivos fundados, generalmente en sobrepoblación en los penales o por falta de medidas de seguridad para internos peligrosos.

Sin perjuicio del resultado negativo del informe, una buena práctica es citar igualmente a audiencia para permitir a la defensa exponer todos los antecedentes necesarios.

Así, el TJOP podría en el caso de ser absolutamente indispensable para garantizar la vida del acusado o acusada preso, disponer su traslado pues, frente a colisión de derechos entre las facultades privativas de Gendarmería en orden a la regulación

sobre la población penal que administra y el derecho a la vida del encartado, debe siempre primar este último.

Ejecución de la prisión preventiva

La defensa puede solicitar al tribunal permiso de salida para la persona acusada sometida a la medida cautelar de prisión preventiva, por ejemplo, para asistir a la realización de algún trámite personalísimo a alguna institución pública o privada (de salud, previsional, judicial, funeral, etc.).

Normalmente, dicha solicitud es resuelta por despacho, por el juez o jueza de turno y el tribunal está facultado para excepcionalmente conceder esta autorización por resolución fundada y por el tiempo estrictamente necesario para el cumplimiento de sus fines, siempre que se asegure convenientemente que no se vulnerarán los objetivos de la cautelar (artículo 150 del CPP).

Sin embargo, hay algunas peticiones que requieren la realización de una audiencia, sea frente a la decisión negativa de cambio de penal o porque se ha presentado algún reparo por la autoridad de Gendarmería.

En estos casos, el TJOP citará a audiencia especial para someter a debate la decisión, otorgando la palabra a los intervinientes para finalmente resolver lo que se estime en derecho.

3 Audiencias de aprobación de sanciones aplicadas por Gendarmería

Sin perjuicio que en algunos TJOP se resuelven estas peticiones por despacho, en otros citan a audiencia para debatir al efecto.

En estos casos, debe considerarse que un acusado o una persona acusada sometido a la medida cautelar de prisión preventiva, queda sujeto a la regulación disciplinaria del centro penitenciario en el cual se encuentra cumpliendo la referida cautelar, conforme a la normativa del Reglamento de establecimientos penitenciarios.

En ese contexto, Gendarmería puede imponer una medida disciplinaria a un acusado sometido a prisión preventiva que se encuentra a disposición del TJOP.

Recordemos que el artículo 87 del referido reglamento dispone que, en caso que Gendarmería aplique a una persona sujeta a prisión preventiva cualquiera de las medidas disciplinarias establecidas en el artículo 81 del mismo cuerpo legal, debe informarlo inmediatamente al tribunal que conoce de la causa junto con la remisión de los antecedentes de hecho y la prueba, si la hubiera, que sirva para su fundamentación.

Tratándose de repetición de medidas disciplinarias –es decir, a partir de la segunda y siguientes– Gendarmería, antes de su aplicación, debe comunicarla al TJOP quien por resolución fundada la rechazará o autorizará.

Por tanto, Gendarmería debe remitir los antecedentes suficientes para que el TJOP resuelva si la referida medida cumple con los requisitos legales y reglamentarios y, para su ejecución, requiere de autorización previa del tribunal.

Estas resoluciones habitualmente son pronunciadas por el juez o jueza de turno de despacho y se provee por escrito.

Tratándose de la primera sanción, Gendarmería sólo debe cumplir con informar al TJOP la sanción impuesta y los antecedentes que motivaron su imposición.

En general, el TJOP, mediante resolución escrita del juez o jueza de turno de despacho, tiene presente la referida sanción.

La función del tribunal es verificar si, conforme a los antecedentes acompañados, la sanción impuesta se encuentra justificada. No es poco frecuente que la sanción solicitada esté errada en relación a la falta invocada.

Una buena práctica consiste en que, con independencia del examen que realice el tribunal, se ponga en conocimiento de la defensa los antecedentes recibidos.

Puede ocurrir, que la defensa en uno u otro caso pida al tribunal la citación a audiencia para debatir sobre la medida a imponer por Gendarmería, caso en el cual, el TJOP citará a los y las intervinientes a audiencia especial. Algunos TJOP han decidido citar siempre a audiencia para debatir este material, atendida la situación de vulnerabilidad de los privados de libertad y la intensidad de las sanciones que solicita imponer Gendarmería.

Una buena práctica es citar a la audiencia respectiva a un representante de Gendarmería quien pudiera aportar antecedentes para mejor resolución.

El desarrollo de la audiencia será similar a las demás audiencias especiales, dando el juez o jueza presidente al inicio de ésta el contexto que motivó su convocatoria, dando la palabra en primer término a la Defensa por haber sido ésta quien la ha pedido, para su posterior traslado a la Fiscalía y a Gendarmería, si comparece.

4 Audiencias de revisión de prisión preventiva y demás medidas cautelares

El juez o jueza de garantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 281 del CPP, junto con hacer llegar el auto de apertura del juicio oral al TJOP competente, en la misma resolución, debe poner a disposición del TJOP a las personas sometidas a prisión preventiva o a otras medidas cautelares personales.

De este modo, el TJOP será el llamado a conocer todos los aspectos procesales que dicen relación con la persona acusada y las medidas cautelares que pesan sobre ella, mientras se encuentre sujeta a su jurisdicción.

Se debe tener siempre presente, en cualquier trámite del procedimiento, que la prisión preventiva debe revisarse de oficio si hubiere transcurrido más de seis meses desde la última revisión efectuada.

Es así que, en el evento de encontrarse sujeta a una o más medidas cautelares, el Ministerio Público, otros acusadores y la defensa pueden solicitar su revisión.

Es requisito de validez de la audiencia, la presencia de la persona acusada y su Defensa pues su resultado puede incidir en una restricción a su derecho a la libertad personal por lo que es indispensable la presencia de aquellos.

4.1 Revisión de prisión preventiva

La revisión de la prisión preventiva puede hacerse a petición de los y las intervinientes o de oficio por el Tribunal.

a. De oficio por el tribunal

De conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 145 CPP, el tribunal, transcurridos seis meses desde que se hubiere ordenado la prisión preventiva o desde el último debate oral, debe citar, de oficio, a una audiencia con el fin de considerar su cesación o prolongación.

Asimismo, el TJOP citará de oficio a audiencia con el fin de considerar la cesación o prolongación de la prisión preventiva, cuando su duración hubiere alcanzado la mitad de la pena privativa de libertad que se pudiere esperar en el evento de dictarse sentencia condenatoria o de la que se hubiere impuesto existiendo recursos pendientes (artículo 152 CPP).

De este modo, la unidad de causas debe llevar un archivo con todos los acusados o acusadas sometidos a prisión preventiva con indicación de la fecha de última revisión para cumplir con el imperativo de las normas referidas.

En la audiencia propiamente tal, tras la individualización de los y las intervinientes, el juez o jueza presidente informará el motivo de la convocatoria a la referida audiencia, otorgando luego la palabra al o los acusadores y a la defensa, dando los derechos a réplica y dúplica si corresponde, para finalmente deliberar y comunicar la decisión.

b. A petición de los o las intervinientes

El Ministerio Público, acusador particular o la defensa pueden solicitar la revisión de la medida cautelar de prisión preventiva.

Algunos TJOP exigen que los y las intervinientes que pidan la realización de la audiencia referida funden su solicitud haciendo al menos mención de que existen nuevos antecedentes que hacen plausible su petición.

La resolución dictada por el TJOP que ordena mantiene, niega lugar o revoca la prisión preventiva, es apelable, de modo que la resolución debe ser fundada con expresión clara de los antecedentes calificados que justificaron la decisión.

En caso de interponerse recurso de apelación, al declararse admisible, deben remitirse los registros de audio de la audiencia respectiva, junto con el acta de ésta, la cual debe contener la transcripción íntegra de la parte resolutive dictada por el tribunal, pues así lo requieren las Cortes de Apelaciones.

De este modo, al ser una resolución que será revisada por la Corte, se sugiere como buena práctica, que, a lo menos, el juez o jueza que presidió la audiencia

revise el contenido del acta que será remitida al tribunal de alzada, a fin de que se verifique que ha quedado claramente plasmado lo resuelto en audiencia.

4.2 Revisión de otras medidas cautelares

Las medidas cautelares, personales o reales, diversas a la prisión preventiva, tienen por objeto garantizar el éxito de las diligencias de investigación o la seguridad de la sociedad, proteger al ofendido o asegurar la comparecencia del imputado a las actuaciones del procedimiento o ejecución de la sentencia, pudiendo imponerse al acusado una o más de las siguientes medidas:

- a. La privación de libertad, total o parcial, en su casa o en la que la propia persona acusada señale, si aquella se encontrare fuera de la ciudad asiento del tribunal.
- b. La sujeción a la vigilancia de una persona o institución determinada, las que informarán periódicamente al TJOP.
- c. La obligación de presentarse periódicamente ante el TJOP o ante la autoridad que el tribunal designare.
- d. Arraigo nacional o local, esto es, la prohibición de salir del país, de la localidad en la cual residiere o del ámbito territorial que fijare el tribunal.
- e. La prohibición de asistir a determinadas reuniones, recintos o espectáculos públicos, o de visitar determinados lugares.
- f. La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afectare el derecho a defensa.
- g. La prohibición de aproximarse al ofendido o su familia y, en su caso, la obligación de abandonar el hogar que compartiere con aquél.
- h. La prohibición de poseer, tener o portar armas de fuego, municiones o cartuchos, y
- i. La obligación del imputado de abandonar un inmueble determinado.

En atención a que el tribunal puede imponer una o más de estas medidas, según resultare adecuado al caso, deberá ordenar las actuaciones y comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento. Su procedencia, duración, impugnación y ejecución se rigen por las disposiciones aplicables a la prisión preventiva, en cuanto no se opusieren a lo previsto expresamente para ellas en el CPP, por lo que puede motivar la necesidad de celebrar una audiencia de revisión de medidas cautelares, de oficio o a petición de parte.

4.3 Revisión de otras medidas cautelares de oficio por el TJOP

Las medidas cautelares que se ejecutan mediante controles periódicos en general de Carabineros de Chile importan la recepción de los informes de cumplimiento.

En caso de informarse incumplimientos, por lo general, los TJOP, por resolución de despacho, agrega a los antecedentes de la carpeta judicial el informe respectivo y se notifica el resultado de éste a los y las intervinientes, por correo electrónico, esperando que, en caso que lo estimen pertinente, los acusadores o la defensa puedan hacer alguna solicitud en relación a dicho informe.

En la práctica, es de común ocurrencia, que los y las intervinientes no hagan peticiones.

Sin embargo, se estima una buena práctica, que el tribunal, en caso de reiteración de informes negativos, cite a los y las intervinientes y a la persona acusada, a una audiencia de revisión de medida cautelar para recibir las explicaciones que fundan el incumplimiento y así mantener un control sobre la cautelar en vigencia.

4.4 Revisión de otras medidas cautelares a petición de los o las intervinientes

El Ministerio Público, acusador particular y/o la defensa pueden solicitar la revisión de la o las medidas cautelares a que se encuentra sujeta la persona acusada, por diversos motivos.

En general, las peticiones de revisión de cautelar de los y las intervinientes contienen los fundamentos principales. Algunos TJOP exigen que los y las intervinientes que pidan la realización de la audiencia referida, funden su solicitud haciendo al menos mención de que existen nuevos antecedentes que hacen plausible su petición.

5 Audiencias de cambio de fecha o de reprogramación de audiencia de juicio oral

Una vez recibido el auto de apertura, el TJOP debe dictar la resolución que cita a audiencia de juicio oral, dentro del plazo legal. Dicha fecha se determina por la administración de cada tribunal, aplicando todos los criterios definidos por el juez o jueza presidente del comité de jueces.

No obstante, resulta de común ocurrencia que los y las intervinientes, por diversos motivos, pidan al tribunal la fijación de una nueva fecha.

Se considera una buena práctica, por su eficiencia, fijar una audiencia para resolver sobre dicha petición con la comparecencia de los y las intervinientes, a fin de fijar una fecha definitiva en la que en principio se celebrará el juicio oral, de modo de evitar que juicios no se realicen en la fecha programada perdiendo así espacios en la agenda del tribunal en perjuicio de la gestión y los derechos de la persona acusada y víctimas a un juicio pronto y oportuno, velando también por la comparecencia de los testigos a citaciones.

6 Audiencias de conformidad a lo dispuesto en el artículo 329 del CPP para autorizar declaración testigos/peritos por videoconferencia

En aquellos casos en que algún testigo o perito ofrecido como medio de prueba en el auto de apertura, por algún motivo grave y difícil de superar, no pueda comparecer a declarar a la audiencia del juicio, se le puede permitir hacerlo a través de videoconferencia o a través de cualquier otro medio tecnológico apto para su interrogatorio y contrainterrogatorio.

En estos casos, la parte que lo presenta debe justificar su petición en una audiencia previa que será especialmente citada al efecto, debiendo aquél comparecer ante el tribunal con competencia en materia penal más cercano al lugar donde se encuentren.

Así, la parte que requiere del testigo o perito imposibilitado debe solicitar la celebración de una audiencia en la que se someterá a debate su petición.

7 Audiencias de enajenación mental

Aun cuando pudiera debatirse la procedencia de la discusión en sede del TJOP en virtud del tenor del artículo 458 del CPP, por cuanto la citada norma dispone que es el Ministerio Público o el juez de garantía el llamado a solicitar un informe psiquiátrico para determinar su inimputabilidad por enajenación mental, cuando se decida por el TJOP procedente la alegación en dicha sede, debería citarse a audiencia, de oficio o a petición de parte, para exponer los antecedentes que permiten presumir la inimputabilidad señalada de modo de solicitar el informe psiquiátrico respectivo.

8 Audiencias de sobreseimiento

Puede ocurrir que, durante la tramitación ante el TJOP, sobrevenga un hecho que, con arreglo a la ley, pusiére fin a la responsabilidad penal de la persona acusada, por ejemplo, en el caso de su muerte; o suspendiere la tramitación del procedimiento, cuando encontrándose en etapa de juicio oral, la persona acusada no compareciera injustificadamente, debiendo declararse entonces, el sobreseimiento definitivo o temporal, según sea el caso.

En estos casos, el TJOP citará a audiencia a fin de que la parte interesada exponga los antecedentes que justifican la declaración del sobreseimiento definitivo o temporal, el que podrá ser total o parcial, en el caso de ser dos o más las personas acusadas.

Una buena práctica consiste en que en la resolución que cita a la audiencia para efectos de debatir la procedencia del sobreseimiento, se requiera a los y las

intervinientes, la presentación de todos los antecedentes necesarios para que el tribunal resuelva.

9 Audiencias de competencia

Puede ocurrir que una vez citados los y las intervinientes a audiencia de juicio oral, alguna de las partes estime que el TJOP no es competente para conocer del juicio oral respectivo. En dicho caso, una buena práctica es citar a los y las intervinientes a una audiencia especial a fin de debatir sobre las alegaciones de incompetencia alegada.

Es necesario, en todo caso, tener presente que la competencia se discute en la audiencia de preparación de juicio oral y se fija en el auto de apertura.

10 Audiencias de control de detención

Estas audiencias son programadas en aquellos casos en que el TJOP ha despachado una orden de detención por la incomparecencia de la persona acusada a la audiencia de juicio oral.

En estos casos, deben programarse en tanto se tome noticia de que la persona acusada ha sido detenida y dentro del plazo de 24 horas contado desde su detención.

Esto obliga a la administración siempre mantener una sala de turno para la realización de estas audiencias, que puede o no coincidir con la sala llamada a conocer del juicio oral. Resulta conveniente que las reglas que determinan este turno se contemplen en el procedimiento objetivo y general de distribución de causas.

En esta audiencia, tal como procede en sede de juzgados de garantía, se cita al fiscal, defensor y a la persona acusada quien es conducida por la policía que la detuvo.

La policía, para estos fines, debe poner a disposición del tribunal el parte policial de detenidos de forma de contar con todos los antecedentes necesarios para la realización de la audiencia fijada.

Cuando la persona acusada ha sido detenida sólo por razón de la orden de detención emanada del TJOP respectivo, es el propio tribunal encargado de gestionar todo lo necesario para la realización de la audiencia, es decir, ubicar a los intervinientes para que estén disponibles a la hora de audiencia que se fije al efecto.



XI. LISTA DE VERIFICACIÓN PARA LA COORDINACIÓN PREVIA AL JUICIO

1 Para la reunión previa:

1. Preparación para la reunión de coordinación:

- ☐ Estudiar detalladamente el auto de apertura de juicio oral.
- ☐ Preparar una propuesta de itinerario o mapa de navegación del juicio.

2. Convocatoria a la reunión de coordinación:

- ☐ Citar a los intervinientes con al menos 30 días de anticipación al juicio.
- ☐ Solicitar a los intervinientes que presenten una propuesta de itinerario.

3. Determinar la complejidad del caso:

- ☐ Evaluar si se trata de un caso ordinario o complejo.
- ☐ Considerar factores como número de acusados, testigos, volumen de prueba.

4. Planificar la estructura del juicio:

- ☐ Acordar el orden de presentación de la prueba.
- ☐ Establecer la modalidad de introducción de la prueba.
- ☐ Estimar el tiempo requerido para cada etapa del juicio.

5. Discutir la forma de presentación de pruebas:

- ☐ Acordar métodos para la presentación de prueba documental (lectura resumida, exhibición).
- ☐ Planificar la exhibición de prueba material y uso de tecnología.

6. Establecer protocolos para interrogatorios.

- ☐ Definir procedimientos para refrescar memoria y evidenciar contradicciones.

7. Abordar necesidades especiales:

- ☐ Coordinar la participación de intérpretes o facilitadores interculturales.
- ☐ Planificar la declaración de testigos protegidos o vulnerables.
- ☐ Organizar la intermediación para declaraciones de NNA según Ley 21.057.

8. Verificar aspectos tecnológicos:

- ☐ Asegurar la disponibilidad de equipos para videoconferencias si son necesarios.
- ☐ Coordinar la presentación de evidencia digital o audiovisual.

9. Anticipar posibles incidencias:

- ☐ Discutir potenciales objeciones o controversias.
- ☐ Acordar procedimientos para resolver incidencias de manera eficiente.

10. Elaborar un registro de las cuestiones en que se llegó a acuerdos de coordinación:

- ☐ Detallar los acuerdos sobre la programación total del juicio.
- ☐ Especificar tipo de prueba, horario, duración y forma de presentación.

11. Planificar seguimiento:

- ☐ Acordar la posibilidad de convocar a nuevos espacios de coordinación durante el desarrollo del juicio, si fuere indispensable para acordar ajustes a los acuerdos adoptados.

2 Para el juicio oral:

1. Iniciar la audiencia:

- ☐ Verificar la presencia de todos los intervinientes.
- ☐ Declarar iniciado el juicio oral.
- ☐ Realizar un señalamiento conciso de las acusaciones:
 - ☐ Identificar coincidencias y diferencias entre las acusaciones.
 - ☐ Resumir brevemente los elementos centrales.
 - ☐ Mencionar la demanda civil, si la hubiere.
- ☐ Indicar las convenciones probatorias acordadas.
- ☐ Reafirmar las reglas particulares del caso.

2. Optimizar los alegatos de apertura:

- ☐ Controlar estrictamente los tiempos asignados.
- ☐ Evitar repeticiones o argumentaciones prematuras.

3. Gestionar la declaración del acusado:

- ☐ Explicar claramente sus derechos y las implicaciones de declarar.
- ☐ Coordinar eficientemente con la defensa si decide declarar.

4. Implementar el control de tiempos en interrogatorios:

- ☐ Utilizar el sistema de seguimiento acordado.
- ☐ Informar periódicamente a las partes sobre el tiempo restante.

☐ Intervenir sutilmente para redirigir interrogatorios hacia temas pertinentes.

☐ Aplicar flexibilidad cuando sea justificado, documentando las razones.

5. Eficientar la incorporación de prueba documental:

☐ Fomentar la lectura resumida de documentos.

☐ Utilizar medios tecnológicos para exhibición simultánea.

☐ Permitir la incorporación por bloques de documentos similares.

6. Optimizar la prueba pericial:

☐ Limitar la exposición inicial del perito a aspectos clave (objeto, método, conclusiones).

☐ Fomentar el uso de recursos visuales para explicar conceptos complejos.

7. Gestionar ágilmente las objeciones:

☐ Resolver rápidamente sin argumentaciones extensas.

☐ Establecer criterios claros y consistentes para su admisión o rechazo.

8. Manejar eficientemente la prueba material:

☐ Coordinar previamente su exhibición para evitar demoras.

☐ Utilizar tecnología para su presentación cuando sea posible.

9. Controlar el ritmo del juicio:

☐ Mantener un cronograma visible del avance del juicio.

☐ Ajustar tiempos sobre la marcha si es necesario, explicando las razones.

10. Optimizar los alegatos de clausura:

- ☐ Recordar los límites de tiempo antes de iniciar.
- ☐ Evitar repeticiones de evidencia ya presentada.
- ☐ Fomentar el enfoque en puntos controvertidos clave.

11. Eficientar la deliberación y comunicación de la decisión:

- ☐ Utilizar una estructura predefinida para la deliberación.
- ☐ Preparar un formato estandarizado para el veredicto.
- ☐ Comunicar la decisión de manera clara y concisa.

12. Agilizar el cierre del juicio:

- ☐ Explicar brevemente los pasos siguientes (plazos para sentencia, recursos).
- ☐ Asegurar la comprensión de las partes con preguntas directas y concisas.

13. Documentar decisiones clave:

- ☐ Registrar en el acta las decisiones sobre manejo de tiempos y sus fundamentos.
- ☐ Asegurar que cualquier modificación al plan original quede documentada.



XII. ANEXOS

1 Consejos para la deliberación y comunicación del veredicto en juicios orales

 [Descargar en formato word](#)

El anexo tiene como objetivo proporcionar a los jueces recomendaciones para mejorar el proceso de deliberación y la comunicación del veredicto en juicios orales. Estas recomendaciones se basan en principios jurídicos fundamentales y buscan fortalecer la calidad y legitimidad de las decisiones judiciales.

1.1 Importancia del veredicto en el juicio oral

El veredicto representa el punto culminante del juicio oral y no debe subestimarse su importancia por las siguientes razones:

1. Culminación del proceso judicial

El veredicto es la materialización de todo el proceso judicial. Representa la conclusión de un extenso procedimiento que involucra investigación, preparación y presentación de pruebas, y argumentaciones legales. Es el momento en que todo este trabajo se cristaliza en una decisión concreta.

2. Impacto en las vidas de los involucrados

La decisión contenida en el veredicto tiene consecuencias directas y significativas en la vida del acusado, la víctima y sus familias. Puede determinar la libertad o encarcelamiento de una persona, afectar la percepción de justicia de la víctima, y tener repercusiones emocionales y sociales duraderas para todos los involucrados.

3. Expresión de la función judicial

El veredicto es la manifestación más visible y concreta de la función judicial. Es el momento en que el poder del Estado para administrar justicia se hace evidente, reflejando la autoridad y responsabilidad que la sociedad ha depositado en los jueces.

4. Instrumento de comunicación con la sociedad:

Más allá de las partes directamente involucradas, el veredicto comunica a la sociedad en general cómo se está aplicando la ley. Es una oportunidad para educar al público sobre el funcionamiento del sistema legal y los valores que este protege.

1.2 Fomento de una deliberación genuina

Justificación: una deliberación genuina es fundamental para garantizar que la decisión judicial sea el resultado de un análisis profundo y colectivo, y no simplemente la imposición de una opinión individual o la simple suma de ellas.

Fundamento: la deliberación genuina se basa en la independencia judicial, el trabajo colegiado y la objetividad. Estos se consagran en la Constitución y en el Código Orgánico de Tribunales.

Consejos:

- Fomentar un ambiente donde todas las opiniones sean igualmente valoradas.
- Promover la autocrítica y el cuestionamiento de sesgos personales durante la deliberación.
- Buscar el consenso, pero respetar y registrar adecuadamente las opiniones disidentes.

1.3 Elaboración de un veredicto claro y fundamentado

Justificación: un veredicto claro y bien fundamentado es esencial para la legitimidad de la decisión judicial y para cumplir con el derecho a un debido proceso.

Fundamento: el artículo 343 del Código Procesal Penal chileno establece los requisitos del veredicto, incluyendo la necesidad de fundamentación. Además, el deber de motivación de las resoluciones judiciales es un principio fundamental del debido proceso reconocido en la jurisprudencia nacional e internacional.

Consejos:

- Utilizar una estructura predefinida que incluya: decisión, hechos probados, valoración de pruebas clave y fundamentos jurídicos principales.
- Evitar la mera enumeración de pruebas sin explicar su valor probatorio.
- Incluir siempre los fundamentos principales, aunque sea de forma concisa.

1.4 Comunicación efectiva del veredicto

Justificación: la comunicación efectiva del veredicto es crucial para que la decisión judicial sea comprendida no solo por las partes involucradas, sino también por la sociedad en general.

Fundamento: el principio de publicidad de las actuaciones judiciales y el derecho de acceso a la justicia están consagrados en la Constitución y en tratados internacionales ratificados por Chile. Además, la transparencia y comprensibilidad de las decisiones judiciales son fundamentales para la legitimidad del sistema de justicia en una sociedad democrática.

Consejos:

- Utilizar un lenguaje claro y accesible, evitando tecnicismos innecesarios.
- Adaptar el nivel de detalle al caso: comunicación verbal para casos simples, resumen escrito para casos complejos.

La implementación de estas recomendaciones pretende contribuir a mejorar la calidad de las deliberaciones y la comunicación de los veredictos. Esto, a su vez, fortalecerá la confianza pública en el sistema de justicia, asegurando que las decisiones judiciales no solo sean justas, sino que también sean percibidas como tales por la sociedad.

2 Formatos de sentencias¹

 [Descargar en formato word](#)

2.1 Sentencia condenatoria

2.1.1 Ejemplo de sentencia condenatoria con recomendaciones para su elaboración

Santiago, fecha.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Tribunal e intervinientes. Que el día quince de julio de dos mil veinticuatro, ante la sala del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por los jueces J1, J2 y J3, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral en causa RIT -2024, RUC, seguida contra:

1. AA, cédula de identidad N°, chileno, casado, empresario, domiciliado en calle X N°123, comuna de, representado por el defensor penal privado D1.
2. BB, cédula de identidad N°, extranjero con residencia temporal, soltero, sin oficio, domiciliado en calle Y N°456, comuna de, representado por el defensor penal público D2.

Sostuvo la acusación el fiscal F1 y el querellante Q1, este último en representación de los familiares de la víctima.

Segundo: Acusación. Que el Ministerio Público acusó en los siguientes términos:

1. Hechos de la acusación (hipótesis fáctica del Ministerio Público)

El día 22 de agosto de 2022, aproximadamente a las 21:00 horas, en las oficinas de la empresa "I Futuro S.A.", ubicadas en calle Z N°, comuna de, ciudad, el acusado BB, siguiendo instrucciones del acusado AA y a cambio de una suma de dinero de cinco millones de pesos, ingresó al lugar portando un arma de fuego. Una vez en el interior, se dirigió a la oficina donde se encontraba CC, exsocio y expareja de AA, a quien disparó en múltiples ocasiones, causándole la muerte en el acto.

¹ Agradecemos al magistrado Cristián Soto Galdames del 4° tribunal oral en lo penal de Santiago la elaboración de los formatos de sentencia.

En complemento recomendamos revisar <https://academiajudicial.cl/publicacion-de-trabajos-del-grupo-de-reflexion-la-prueba/>.

Acto seguido, BB procedió a sustraer documentación y equipos electrónicos del lugar, para luego darse a la fuga. Las evidencias indican que este hecho fue planificado por AA, quien mantenía con CC conflictos tanto personales como profesionales. AA habría contactado a BB semanas antes del hecho, entregándole información detallada sobre las rutinas de la víctima y facilitándole el acceso al edificio.

2. Calificación jurídica, grado de desarrollo y autoría y participación

El Ministerio Público califica los hechos como constitutivos del delito de homicidio calificado por premio o recompensa, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, en grado de consumado. Se imputa a BB la calidad de autor directo conforme al artículo 15 N°1 del Código Penal, y a AA la calidad de autor mediato según lo dispuesto en el artículo 15 N°2 del mismo cuerpo legal.

3. Circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal

Respecto del acusado AA, concurre la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal, esto es, su irreproachable conducta anterior.

En cuanto al acusado BB, no se invocan circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

4. Solicitud de pena

Por estos hechos, el Ministerio Público solicita que se imponga a AA la pena de presidio perpetuo calificado, y a BB la pena de presidio perpetuo, más las accesorias legales correspondientes y el pago de las costas de la causa.

Tercero: Alegaciones de apertura de los intervinientes.

Recomendación: no es necesaria la exposición literal de las alegaciones.

En su alegato de apertura, el Ministerio Público expuso que la prueba que se rendiría en el juicio permitiría acreditar, más allá de toda duda razonable, la participación de ambos acusados en el homicidio calificado por premio o recompensa. Señaló que se presentarían evidencias documentales, periciales y testimoniales que demostrarían la planificación del crimen por parte de AA y su ejecución material por BB a cambio de cinco millones de pesos. Destacó la importancia de los registros bancarios y comunicaciones que vincularían a ambos acusados, así como las

declaraciones de testigos que los ubicarían en el lugar de los hechos. Además, enfatizó que se presentaría evidencia sobre la relación previa entre AA y la víctima CC, que demostraría los conflictos personales y profesionales existentes.

El querellante particular, en representación de los familiares de la víctima, adhirió a lo expuesto por el Ministerio Público, añadiendo que la prueba demostraría el móvil económico y personal detrás del crimen.

Por su parte, la defensa de AA sostuvo que su representado era inocente de los cargos imputados. Argumentó que las pruebas presentadas por la fiscalía serían meramente circunstanciales y que no existiría evidencia directa que vinculara a AA con la planificación o ejecución del crimen. Anunció que presentaría testigos que darían cuenta de la presencia de AA en otro lugar al momento de los hechos, así como testimonios sobre su intachable conducta y devoción religiosa.

La defensa de BB, en tanto, no negó la participación de su representado en los hechos, pero argumentó que este actuó bajo la promesa de una recompensa de cinco millones de pesos y la ayuda para traer a su familia al país. Señaló que BB es un extranjero sin antecedentes penales, aunque reconoció una formalización previa por un delito de amenazas.

Cuarto: Declaración de los acusados.

Recomendación: tomar nota literal de la(s) declaración(es) de la(s) persona(s) acusada(s) genera un extenso texto y no ayuda a la comprensión del caso.

El acusado AA decidió declarar lo siguiente: “Yo no tuve nada que ver con la muerte de CC. Es cierto que fuimos socios y que tuvimos una relación sentimental en el pasado, pero eso terminó hace tiempo. Las transferencias de dinero a BB se deben a que él me estaba extorsionando. Amenazaba con contarle a mi esposa sobre mi aventura pasada con CC si no le pagaba. Nunca le pedí que le hiciera daño a nadie. El día de los hechos yo estaba en otro lugar y tengo testigos que pueden confirmarlo. Soy un hombre de fe, incapaz de hacerle daño a alguien.”

Por su parte, el acusado BB declaró lo siguiente: “Reconozco que estuve en el lugar de los hechos y que disparé contra CC, pero lo hice porque AA me ofreció cinco millones de pesos y me prometió ayudarme a traer a mi familia al país. Me adelantó un millón de pesos. Yo necesitaba el dinero y la ayuda para mi familia. AA me dio toda la información sobre cómo entrar al edificio y dónde encontrar a CC. Después

de los disparos, AA me dijo que tenía que llevarme unos documentos y computadoras para que pareciera un robo. Estoy arrepentido de lo que hice y pido perdón a la familia de CC.”

Quinto: Pruebas.

Se rindieron las siguientes pruebas:

1. Testimonial:

Recomendación para la testimonial: aun con aplicaciones que transcriban los audios, incorporar en la sentencia las declaraciones textuales no colabora con la comprensión del texto, no responde a una exigencia legal y no constituye valoración del medio de prueba. Se debe asegurar además utilizar lenguaje inclusivo y no discriminatorio en su individualización.

- a. EE, guardia de seguridad del edificio donde ocurrieron los hechos, quien declaró: “El día 22 de agosto de 2022, alrededor de las 20:45 horas, vi ingresar al edificio a un hombre que coincide con la descripción del acusado BB. Me llamó la atención porque no lo había visto antes y parecía nervioso. Llevaba una mochila y miraba constantemente a su alrededor. Le pregunté a dónde se dirigía y me dijo que tenía una reunión en la oficina 1001. Lo dejé pasar porque no había ninguna restricción para esa oficina. Aproximadamente 20 minutos después, escuché ruidos fuertes que parecían disparos. Subí inmediatamente y vi al mismo hombre salir apresuradamente del edificio con la mochila que parecía más llena. Traté de detenerlo, pero me empujó y huyó. Inmediatamente llamé a la policía y subí a la oficina 1001, donde encontré el cuerpo de la señora CC.”
- b. FF, secretaria de la empresa “Inversiones del Futuro S.A.”, quien declaró: “Trabajé con AA y CC durante cinco años. Su relación era muy tensa, especialmente en los últimos meses antes del asesinato. Tenían constantes discusiones sobre la dirección de la empresa y la distribución de las ganancias. Además, sabía que habían tenido una relación sentimental en el pasado que terminó mal. El día del crimen, CC me pidió que me quedara hasta tarde porque tenía que revisar unos documentos importantes. Alrededor de las 20:30 horas, recibí una llamada de AA preguntando si CC seguía en la oficina. Me pareció extraño porque normalmente no llamaba a esa hora. Unos 30 minutos después, escuché ruidos fuertes y gritos. Cuando fui a ver qué pasaba, vi a un hombre

salir corriendo de la oficina de CC. Entré y encontré a CC en el suelo, rodeada de sangre.”

- c. GG, vecino de la oficina contigua, quien declaró: “Esa noche estaba trabajando hasta tarde en mi oficina. Alrededor de las 21:00 horas, escuché varios disparos provenientes de la oficina de al lado. Me asomé al pasillo y vi a un hombre salir corriendo de la oficina de ‘Inversiones del Futuro’. El hombre parecía agitado y llevaba una mochila abultada. Lo reconocí en las fotografías que me mostró la policía como el acusado BB. Unos minutos después, escuché gritos y vi a la secretaria FF entrar a la oficina. Luego llegó la policía.”

2. Pericial:

Recomendación para la pericial: aun con aplicaciones que transcriban los audios, agregar las declaraciones textuales no colabora con la comprensión del texto, no responde a una exigencia legal y no constituye valoración del medio de prueba. Se debe asegurar además utilizar lenguaje inclusivo y no discriminatorio en su individualización.

- a. Declaración del perito JJ, balístico, quien determinó: “Después de analizar las balas extraídas del cuerpo de la víctima y compararlas con el arma encontrada en posesión de BB, puedo afirmar con un 99,9% de certeza que las balas fueron disparadas por esa arma. El arma en cuestión es una pistola semiautomática calibre 9mm, modelo Glock 19. Las estrías y los campos de las balas coinciden perfectamente con los del cañón del arma. Además, los casquillos encontrados en la escena del crimen presentan marcas de percusión y eyección consistentes con este modelo de arma. En mi opinión profesional, no hay duda de que esta fue el arma utilizada en el homicidio.”
- b. Declaración del perito KK, químico, quien analizó las muestras de residuos de disparo: “Las muestras tomadas de las manos y la ropa de BB revelaron la presencia de residuos de disparo en cantidades significativas. Encontramos partículas características de plomo, bario y antimonio, que son indicativas de la descarga de un arma de fuego. La distribución y concentración de estos residuos sugieren que BB disparó un arma de fuego muy probablemente en las horas previas a su detención. Es importante señalar que estos residuos son consistentes con el tipo de munición utilizada en el arma encontrada en su posesión.”
- c. Declaración del perito LL, contador, quien analizó los movimientos bancarios: “Al examinar las cuentas bancarias de AA y BB, detecté un patrón inusual de transferencias. En las tres semanas previas al crimen, AA realizó cinco transferencias a la cuenta de BB por un total de un millón de pesos. Estas

transferencias no tienen justificación aparente en el contexto de sus actividades normales. Además, el día después del crimen, hubo un intento de transferencia de cuatro millones de pesos desde la cuenta de AA a la de BB, que fue bloqueada por el banco debido a actividad sospechosa. Este patrón de transferencias es consistente con el pago de un adelanto y el intento de pago del saldo por un servicio ilegal.”

- d. Declaración del perito MM, psicólogo forense, quien realizó un análisis del perfil psicológico de AA: “Tras realizar una evaluación psicológica exhaustiva de AA, incluyendo entrevistas clínicas y pruebas estandarizadas, puedo concluir que presenta un perfil de personalidad narcisista con rasgos antisociales. Este tipo de perfil puede manifestar una aparente normalidad y adaptación social, incluso mostrándose como una persona religiosa y respetable. Sin embargo, bajo esta fachada, pueden existir tendencias manipuladoras y una falta de empatía real. En situaciones de conflicto o cuando sienten que su imagen está amenazada, pueden recurrir a acciones extremas para proteger sus intereses. Es importante señalar que este perfil no determina necesariamente la comisión de un delito, pero sí indica una mayor propensión a tomar decisiones egoístas y potencialmente dañinas para otros.”

3. Documental:

Recomendación para la documental y otros medios de prueba: idéntico al caso anterior, en esta parte de la sentencia puede mencionarse aquella rendida efectivamente y cuando es muy extensa no es conveniente darle una numeración o señalamiento distinto al utilizado en el auto de apertura porque genera confusión.

- a. 75 fotografías del sitio del suceso.
- b. Certificado de defunción de CC.
- c. Cartolas bancarias de las cuentas de AA y BB.
- d. Copia de los estatutos y actas de reuniones de la empresa “Inversiones del Futuro S.A.”, que evidencian los conflictos entre AA y CC.
- e. Registro de llamadas telefónicas entre AA y BB en las semanas previas al crimen.
- f. Correos electrónicos recuperados de los dispositivos de AA, que contienen información sobre las rutinas de CC.

4. Otros medios de prueba

- a. Registros de las cámaras de seguridad del edificio donde ocurrieron los hechos.
- b. Mensajes de texto y correos electrónicos entre AA y CC que evidencian la naturaleza conflictiva de su relación pasada.

Sexto: Prueba de descargo.

Recomendación: idéntico al considerando anterior.

5. Testigos.

- a. HH, compañero de trabajo de AA, quien declaró: "Conozco a AA desde hace más de 10 años. Es un hombre trabajador, honesto y muy religioso. Siempre ha sido incapaz de hacerle daño a alguien. El día del crimen, AA estuvo conmigo en una reunión de negocios desde las 19:00 hasta las 22:30 horas. Estoy seguro de la hora porque teníamos una videoconferencia internacional programada para las 21:00 horas y AA participó activamente en ella."
- b. II, pastor de la iglesia a la que asiste AA, quien declaró: "AA es un miembro devoto de nuestra congregación desde hace más de 15 años. Siempre ha demostrado ser una persona compasiva, generosa y temerosa de Dios. No puedo imaginar que sea capaz de planear o participar en un asesinato. El día del crimen, AA asistió a nuestro servicio vespertino que terminó a las 20:30 horas. Lo vi salir de la iglesia alrededor de las 20:45 horas."

6. Documentos.

- a. Correo electrónico de BB dirigido a AA dos semanas antes de ocurridos los hechos en donde señala "Se cosas que a tu familia no le gustaría conocer, Recuérdalo."

7. Otros medios de prueba.

- a. 35 fotografías de las celebraciones de final de año de la empresa en donde comparten el acusado, la víctima y todo el personal (2015 al 2022).
- b. Video de las cámaras de seguridad de la empresa que muestran que la víctima aquel día se retiró más temprano y que luego volvió a la oficina cuando se había retirado todo el personal.

Séptimo: Alegaciones de clausura y réplicas de los intervinientes.

Recomendación: no se precisa transcripción literal de las alegaciones.

El Ministerio Público señaló que la prueba rendida en juicio permitió acreditar, más allá de toda duda razonable, la participación de ambos acusados en el homicidio calificado por premio o recompensa. Destacó la coherencia entre la evidencia documental, pericial y testimonial, que demostraba la planificación del crimen por parte de AA y su ejecución por BB a cambio de cinco millones de pesos. Enfatizó la importancia de los registros bancarios y de comunicaciones que vinculaban a ambos acusados, así como las declaraciones de testigos que los ubicaban en relación con el lugar de los hechos. Además, resaltó la evidencia que demostraba el móvil económico y personal del crimen. Solicitó que se condenara a ambos acusados a las penas solicitadas en la acusación.

El querellante particular adhirió a lo expuesto por el Ministerio Público, agregando que la prueba demostró claramente el móvil económico y los conflictos personales detrás del crimen. Insistió en la necesidad de imponer la pena más severa posible, dada la gravedad de los hechos y el daño causado a la familia de la víctima.

La defensa de AA argumentó que la prueba presentada era meramente circunstancial y que no existía evidencia directa que vinculara a su representado con la planificación o ejecución del crimen. Destacó los testimonios que ubicaban a AA en otro lugar al momento de los hechos y que daban cuenta de su intachable conducta y devoción religiosa. Cuestionó la credibilidad de algunos testigos y la interpretación de la evidencia documental y bancaria, sugiriendo que las transferencias de dinero se debían a una extorsión por parte de BB. Solicitó la absolución de AA por falta de pruebas concluyentes.

La defensa de BB reconoció la participación de su representado en los hechos, pero argumentó que este actuó bajo la promesa de una recompensa y ayuda para traer a su familia al país. Enfatizó que BB es un extranjero sin antecedentes penales previos, más allá de una formalización por amenazas, y que su situación de vulnerabilidad fue aprovechada por AA. Solicitó que se considerara su colaboración en el esclarecimiento de los hechos y que se aplicara la pena en su mínimo.

En la réplica, el Ministerio Público y el querellante refutaron los argumentos de las defensas, insistiendo en la solidez de la prueba presentada y en la necesidad de una condena ejemplar para ambos acusados.

Octavo: Acusación y elementos del tipo penal². El Ministerio Público imputó a los acusados AA y BB el delito de homicidio calificado por premio o recompensa, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, que habría sido perpetrado en la comuna de Providencia, Santiago, el 22 de agosto de 2022.

Sobre este tipo penal, el artículo 391 N°2 del Código Punitivo establece que para que se configure el tipo objetivo del delito de homicidio calificado por premio o recompensa deben concurrir los siguientes elementos:

- a. Que el sujeto activo dé muerte a otra persona.
- b. Que dicha muerte se perpetre por premio o promesa remuneratoria.

Asimismo, el tipo subjetivo de este delito requiere dolo directo, es decir, el conocimiento y la voluntad de dar muerte a otro ser humano, con la circunstancia agravante específica de actuar motivado por un premio o promesa remuneratoria.

Noveno: Hipótesis de la defensa frente a la acusación.

Recomendación: las sentencias que no contienen este encuadre de la controversia, –considerandos octavo y noveno–, deben explicitar de todas formas en los siguientes, expresamente, las razones del por qué se sigue una u otra tesis.

Frente a la imputación, las defensas plantearon las siguientes hipótesis:

- a. La defensa de AA sostuvo la inocencia de su representado, argumentando que la evidencia presentada era meramente circunstancial y que no existía prueba directa que lo vinculara con la planificación o ejecución del crimen. Además, presentó testigos que ubicaban a AA en otro lugar al momento de los hechos y que daban cuenta de su intachable conducta y devoción religiosa.
- b. La defensa de BB, por su parte, reconoció la participación de su representado en los hechos, pero argumentó que este actuó bajo la promesa de una recompensa de cinco millones de pesos y la ayuda para traer a su familia al país. Enfatizó la condición de extranjero de BB y su falta de antecedentes penales previos.

² Recomendamos revisar: <https://academiajudicial.cl/recursos/publicaciones-de-los-grupos-de-reflexion/siete-pasos-metodologicos-para-el-establecimiento-de-los-hechos-en-una-decision-judicial/>

Décimo: Convenciones probatorias. Los intervinientes arribaron a las siguientes convenciones probatorias:

1. Que el día 22 de agosto de 2022, aproximadamente a las 21:00 horas, en las oficinas de la empresa “ Futuro S.A.”, ubicadas en calle Z N°, comuna de, se produjo la muerte de CC.
2. Que AA y CC fueron socios en la empresa “Futuro S.A.”
3. Que la causa de muerte de CC fue shock hipovolémico debido a múltiples heridas de bala, según consta en el certificado de defunción.
4. Que el arma utilizada en el homicidio fue una pistola semiautomática calibre 9mm, modelo Glock 19, encontrada posteriormente en posesión de BB.
5. Que AA realizó cinco transferencias bancarias a BB en las tres semanas previas al 22 de agosto de 2022, por un total de un millón de pesos.

Décimo Primero: Análisis de la prueba.

Recomendación: el análisis individual de cada prueba rendida, es el llamado “Atomismo Probatorio” que se centra en examinar la fuerza individual de cada medio de prueba, analizando cómo cada uno contribuye a demostrar los hechos en cuestión.

El “Holismo Probatorio” considera el razonamiento probatorio como un todo y que tiende a organizar la información en narrativas coherentes, en evaluar la plausibilidad general de las versiones de los hechos presentadas, más que la fuerza individual de cada prueba.

Estos enfoques no son necesariamente opuestos, sino que pueden complementarse. Se propone un modelo mixto que combine elementos de ambos. Se evalúa tanto la fuerza individual de cada prueba como la coherencia del conjunto probatorio. Considera que la confirmación de una hipótesis depende de cuán bien es respaldada por la evidencia, la credibilidad independiente de las pruebas, y la cantidad de evidencia relevante disponible. ³

3 Recomendamos revisar: https://academiaindicial.cl/wp-content/uploads/2023/02/MD51-Valoracion-probatoria_-Exigencias-legales-jurisprudenciales-y-doctrinales.pdf

La prueba presentada y las declaraciones de los acusados rendidas en estrados y resumidas en esta sentencia, que fueron incorporadas en el marco del juicio oral, constituyen los elementos de juicio que este tribunal valora para determinar si las hipótesis presentadas por los intervinientes sobre los hechos se encuentran respaldadas.

En la valoración individual de la prueba testimonial, se observa que el testimonio del guardia de seguridad EE es coherente y consistente con los registros de las cámaras de seguridad, ubicando a BB en el lugar y hora de los hechos. La declaración de la secretaria FF aporta información relevante sobre los conflictos previos entre AA y CC, así como sobre la presencia de AA en las oficinas el día del crimen. El testimonio del vecino GG corrobora los ruidos de disparos y la huida de BB, identificándolo posteriormente en fotografías.

Respecto a la prueba pericial, el informe del perito balístico JJ vincula de manera concluyente el arma encontrada en posesión de BB con los disparos que causaron la muerte de CC. El análisis de residuos de disparo del perito KK confirma que BB disparó un arma recientemente. El informe del perito contador LL demuestra un patrón de transferencias bancarias entre AA y BB consistente con el pago por la comisión del delito. El perfil psicológico elaborado por el perito MM, aunque no es determinante, es consistente con la conducta atribuida a AA.

En cuanto a la prueba documental, los registros bancarios, las comunicaciones telefónicas y por correo electrónico entre AA y BB, así como los documentos que evidencian los conflictos entre AA y CC, son consistentes entre sí y respaldan la hipótesis acusatoria.

Por otra parte, los testimonios de HH y II, que intentan ubicar a AA en otro lugar al momento del crimen, presentan contradicciones entre sí y con otras evidencias, lo que resta credibilidad a sus declaraciones.

El correo electrónico presentado por la defensa de AA, en el que BB parece amenazarlo, debe ser considerado en el contexto de las demás comunicaciones entre ambos y no logra desvirtuar la evidencia que los vincula en la planificación del crimen.

Las fotografías de las celebraciones de fin de año de la empresa muestran la relación previa entre AA y CC, pero no aportan información relevante sobre los hechos del día del crimen.

El video de las cámaras de seguridad que muestra a la víctima retirándose temprano y luego volviendo a la oficina es consistente con la declaración de la secretaria FF y no contradice la hipótesis acusatoria.

En la valoración conjunta de la prueba, la evidencia forma un relato coherente que corrobora la hipótesis acusatoria. Los testimonios, la evidencia forense, los registros bancarios y las comunicaciones entre los acusados se refuerzan mutuamente y no dejan espacio razonable para explicaciones alternativas compatibles con la inocencia de los acusados. La declaración de BB, reconociendo su participación en los hechos, se ve corroborada por la evidencia física y testimonial, lo que le otorga un alto grado de credibilidad. La versión exculpatoria de AA se ve debilitada por las contradicciones en los testimonios de sus testigos de coartada y por la evidencia documental que lo vincula con la planificación del crimen.

Décimo Segundo: Estándar de prueba y decisión sobre los hechos.

Recomendación: la decisión no puede estar constituida por referencias exclusivamente formales al estándar probatorio como resultado de la mera transcripción de las pruebas.

El estándar probatorio de duda razonable requiere que exista prueba suficiente que aporte un alto grado de confirmación a la hipótesis de cargo y descarte aquellas hipótesis compatibles con la inocencia del acusado.

Aplicando este estándar al caso en cuestión, este tribunal concluye que las premisas confirmadas por la prueba incluyen la ocurrencia del homicidio de CC por parte de BB, la planificación del crimen por AA, las comunicaciones y transferencias entre AA y BB, y los conflictos previos entre AA y CC. La alegación de AA de estar en otro lugar al momento del crimen no ha sido suficientemente acreditada, debido a las contradicciones en los testimonios de HH e II. La hipótesis de la extorsión planteada por AA no encuentra respaldo suficiente en la evidencia presentada.

Aplicando este estándar al caso en cuestión, este tribunal concluye lo siguiente:

I. Premisas confirmadas de acuerdo con la prueba aportada en el juicio.

1. El día 22 de agosto de 2022, aproximadamente a las 21:00 horas, en las oficinas de la empresa "Futuro S.A.", ubicadas en calle Z N°, comuna de, se produjo el homicidio de CC.

2. BB ingresó al edificio donde se encuentran las oficinas mencionadas aproximadamente a las 20:45 horas del día señalado.
3. BB disparó múltiples veces contra CC, causándole la muerte en el acto.
4. El arma utilizada para cometer el homicidio fue encontrada en posesión de BB al momento de su detención.
5. AA y BB mantuvieron comunicaciones frecuentes en las semanas previas al crimen.
6. AA realizó transferencias bancarias significativas a BB en fechas cercanas al crimen, incluyendo un adelanto de un millón de pesos.
7. AA tenía conflictos personales y profesionales documentados con la víctima CC.
8. AA recopiló información detallada sobre las rutinas de CC en las semanas previas al crimen.
9. BB aceptó cometer el homicidio a cambio de una promesa de pago de cinco millones de pesos.

Décimo tercero: Pruebas desestimadas.

Recomendación: no debe ser solo un listado, se requiere señalar las razones.

Este tribunal no ha considerado relevantes para la resolución del caso los siguientes medios de prueba:

- Parte de las 75 fotografías del sitio del suceso que no aportaban información significativa sobre la comisión del delito o la identificación de los acusados.
- Ciertos correos electrónicos recuperados de los dispositivos de AA que, si bien se referían a la empresa "Inversiones del Futuro S.A.", no aportaban información relevante sobre los conflictos con CC o la planificación del crimen.

Décimo Cuarto: Hechos acreditados.

Recomendación: no exceder los términos de la acusación.

De acuerdo con lo referido en el considerando anterior sobre valoración de la prueba, apreciada libremente según lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia

y los conocimientos científicamente afianzados, este tribunal tiene por acreditados los siguientes hechos:

El día 22 de agosto de 2022, aproximadamente a las 21:00 horas, en las oficinas de la empresa " Futuro S.A.", ubicadas en calle Z N°, comuna de, el acusado BB, siguiendo un plan previamente concertado con el acusado AA y a cambio de una promesa de pago de cinco millones de pesos, ingresó al lugar portando un arma de fuego. Una vez en el interior, se dirigió a la oficina donde se encontraba CC, exsocio y ex pareja de AA, a quien disparó en múltiples ocasiones, causándole la muerte en el acto.

Estos hechos fueron planificados por AA, quien mantenía con CC conflictos tanto personales como profesionales. AA contactó a BB semanas antes del hecho, entregándole información detallada sobre las rutinas de la víctima y facilitándole el acceso al edificio. Además, AA transfirió a BB un adelanto de un millón de pesos en fechas cercanas al crimen como parte del pago por la comisión del delito.

Décimo Quinto: Configuración del tipo penal y bien jurídico penalmente tutelado.

Recomendación: no es necesario repetir referencias pormenorizadas a la prueba ya valorada.

A juicio de este tribunal, el hecho descrito en el considerando anterior es constitutivo del delito de homicidio calificado por premio o recompensa, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, en grado consumado, por cuanto se acreditó que los acusados AA y BB, actuando de común acuerdo y mediando una promesa de pago de cinco millones de pesos, dieron muerte a CC.

El bien jurídico protegido en este caso es la vida humana, considerado como el más importante de los bienes jurídicos individuales. La circunstancia calificante de premio o recompensa implica una mayor reprochabilidad de la conducta, dado que supone la instrumentalización de la vida humana por motivos económicos, lo que se ha acreditado en el presente caso.

Décimo Sexto: Participación.

Recomendación: no es necesario repetir la prueba ya valorada.

En el ilícito señalado corresponde responsabilidad a AA como autor mediatos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 N°2 del Código Penal, por cuanto se

ha acreditado que planificó y ordenó la ejecución del crimen, sirviéndose de BB como instrumento para su realización mediante la promesa de una recompensa económica.

A BB le corresponde responsabilidad como autor directo, según lo establecido en el artículo 15 N°1 del Código Penal, por cuanto se ha probado que ejecutó materialmente el homicidio, disparando directamente contra la víctima CC, motivado por la promesa de recibir cinco millones de pesos.

Décimo Séptimo: Audiencia de determinación de la pena.

Recomendación: no hacer una exposición literal de la discusión.

El Ministerio Público incorporó los extractos de filiación y antecedentes de ambos acusados, que dan cuenta de la irreprochable conducta anterior de AA y de la falta de condenas previas de BB, aunque con una formalización por delito de amenazas.

La defensa de AA solicitó que se considerara la atenuante de irreprochable conducta anterior y que se aplicara la pena en su mínimo legal.

La defensa de BB solicitó que se considerara su colaboración en el esclarecimiento de los hechos y su condición de extranjero sin condenas previas.

Décimo Octavo: Circunstancias modificatorias. Que se estimaron acreditadas las siguientes circunstancias modificatorias de responsabilidad penal:

- a. Respecto de AA, se acoge la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior, acreditada mediante su extracto de filiación y antecedentes, que no registra condenas previas.
- b. Respecto de BB, no se acogen circunstancias modificatorias de responsabilidad penal. La colaboración en el esclarecimiento de los hechos no alcanza el estándar de sustancial requerido por la ley, y su condición de extranjero sin condenas previas no constituye por sí misma una atenuante.

Décimo noveno: Individualización y extensión de las penas.

Recomendación: no confundir las situaciones reguladas en el artículo 67 con las del 68 del Código Penal.

Que conforme a las reglas del artículo 68 del Código Penal, en relación con el artículo 391 N°2 del mismo cuerpo legal, corresponde imponer las siguientes penas:

- a. Respecto de AA, concurriendo una circunstancia atenuante y ninguna agravante, el tribunal no aplicará el grado máximo. Considerando la gravedad del delito y el grado de participación de AA como autor mediato, se estima proporcionado imponer la pena en máximo del grado.
- b. Respecto de BB, no concurriendo circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, el tribunal podrá recorrer la pena estableciéndola en el grado superior.

Vigésimo: Pena sustitutiva. Que conforme a los requisitos señalados en la ley N°18.216, no es posible sustituir las penas privativas de libertad impuestas a los condenados, dada la naturaleza y gravedad del delito cometido, que se encuentra expresamente excluido de los beneficios de dicha ley.

Vigésimo Primero: Abonos. Que se abonará al cumplimiento de la pena el tiempo que los imputados permanecieron privados de libertad durante la tramitación de la causa. Según consta en el auto de apertura, AA permaneció en prisión preventiva desde el 30 de agosto de 2022 hasta la fecha de esta sentencia, lo que totaliza 692 días. Por su parte, BB permaneció en prisión preventiva desde el 25 de agosto de 2022 hasta la fecha de esta sentencia, lo que totaliza 697 días⁴.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N°6, 15 N°1 y N°2, 18, 68, 69 y 391 N°2 del Código Penal; y artículos 1, 45, 46, 47, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal, se declara:

Recomendación: no olvidar establecer delito, grado de desarrollo, participación y fecha de comisión.

No olvidar penas accesorias generales y especiales.

- I. Que se condena a AA, ya individualizado, como autor mediato del delito de homicidio calificado por premio o recompensa, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, en grado de consumado, cometido el día 22 de agosto de 2022, en la comuna de Providencia, en perjuicio de CC, a la pena de 20 años presidio mayor en su grado máximo.

⁴ Evalúe si considerará perspectiva de género.

- II. Que se condena a BB, ya individualizado, como autor directo del delito de homicidio calificado por premio o recompensa, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, en grado de consumado, cometido el día 22 de agosto de 2022, en la comuna de Providencia, en perjuicio de CC, a la pena de presidio perpetuo.
- III. Que se condena a ambos acusados a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.
- IV. Que no se conceden a los condenados ninguna de las penas sustitutivas contempladas en la Ley N°18.216, debiendo cumplir efectivamente las penas privativas de libertad impuestas.
- V. Que se abonará a AA el tiempo que permaneció privado de libertad en esta causa, esto es, 692 días, desde el 30 de agosto de 2022 hasta la fecha de esta sentencia.
- VI. Que se abonará a BB el tiempo que permaneció privado de libertad en esta causa, esto es, 697 días, desde el 25 de agosto de 2022 hasta la fecha de esta sentencia.
- VII. Que se condena a AA y BB al pago de las costas de la causa.
- VIII. Que se ordena el comiso del arma de fuego utilizada en la comisión del delito.
- IX. Que se ordena la incorporación de la huella genética de los condenados en el Registro Nacional de ADN de Condenados, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N°19.970.
- X. Que, siendo BB extranjero, se ordena comunicar al Departamento de Extranjería y Migración la dictación de la presente sentencia para los fines legales pertinentes.

Redactada por la jueza J3.

RUC

RIT

Sentencia dictada por la sala del X Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Z, integrada por las juezas J1 y J3, y el juez J2.

3 Formato de sentencia condenatoria

 [Descargar en formato word](#)

I. PARTE EXPOSITIVA

(Ciudad), DD de MM de AAAA [en letras].

Vistos y teniendo presente:

Primero: Tribunal e intervinientes. Que el día xxx, ante la sala del xxx Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, integrada por los jueces J1, J2 y J3, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral en causa RIT xxx, RUC xxx, seguida contra de XXX, cédula de identidad xxx, chileno, soltero, domiciliado en xxx, representado por el (la) defensor(a) (privado o penal público) D1.

[Cuando existan múltiples acusados es recomendable enumerarlos:

Ejemplo:

Se llevó a efecto la audiencia de juicio oral en causa RIT xxx, RUC xxx, seguida contra de:

1. XXX, cédula de identidad xxx, chileno, soltero, domiciliado en xxx, representado por el (la) defensor(a) (privado o penal público) D1.
2. YYY, cédula de identidad xxx, chileno, soltero, domiciliado en xxx, representado por el (la) defensor(a) (privado o penal público) D1.]

Sostuvo la acusación el (la) fiscal F1 y el (la) querellante Q1.

Segundo: Acusación. Que el Ministerio Público acusó en los siguientes términos:

1. Hechos de la acusación (hipótesis fáctica del Ministerio Público)
2. Calificación jurídica, grado de desarrollo y autoría y participación...
3. Circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal...
4. Solicitud de pena...

Tercero: Alegaciones de apertura de los intervinientes. Que en su alegato de apertura el Ministerio Público describió los hechos materia de la acusación y la prueba en que sustentará su pretensión de condena.

(Lo propio desarrollaron los querellantes particulares.)

En su alegato de apertura la defensa señaló que ... [Se sugiere incorporar resúmenes de las alegaciones de cada parte y no su transcripción literal]

Cuarto: Declaración del acusado. Que el acusado decidió (guardar silencio) declarar en los siguientes términos:

[Se expone la versión del acusado [resumen], que debe ser valorada junto a la prueba rendida].

Quinto: Prueba de cargo. Que se rindieron las siguientes pruebas:

[La mención de la prueba puede ser, como aquí, enunciativa e incluir algún resumen. En ningún caso sustituye la valoración que debe realizarse posteriormente]

1. Declaración de XXX, cabo 2º de Carabineros de Chile.
2. Declaración de YYY, víctima [basta con esas menciones, las que incluso deben ser anonimizadas conforme a la ley].
3. Declaración de ZZZ.
4. Declaración del perito AAA.
5. Prueba documental consistente en:
 - a. ...[Individualizar como lo hace el auto de apertura. Cuando existe un gran volumen podría mantenerse incluso la numeración allí consignada señalándolo expresamente]
 - b. ...
6. Otros medios de prueba...
 - a. ...[Se sugiere mantener la individualización del auto de apertura]
 - b. ...

Sexto: Alegaciones de clausura y réplicas de los intervinientes. Que el Ministerio Público señaló que ...

(Los acusadores particulares manifestaron que...)

En tanto la defensa indicó que...

[Se trata de resúmenes de sus argumentaciones que abarquen todas las peticiones y los fundamentos de cada una de ellas]

II. PARTE CONSIDERATIVA

Séptimo: Acusación y elementos del tipo penal. Que el Ministerio Público imputó al (la, los) acusado(a)(s) un delito de DD que habría perpetrado en la comuna de CC el DD de MM de AA.

Sobre este tipo penal, el artículo N del Código Punitivo establece que para que se configure el tipo objetivo del delito deben concurrir los siguientes elementos:

- a. Que el sujeto activo ...
- b. Que ...

Que así mismo, el tipo subjetivo [dolo/culpa] de este delito requiere...

Octavo: Hipótesis de la defensa frente a la acusación. Que frente a la imputación la defensa planteó las siguientes hipótesis [alegaciones señaladas o ratificadas en la clausura]:

- a. La primera compatible con su inocencia, consistente en que...
- b. La segunda referida a que a su juicio...

Noveno: Convenciones probatorias. Que los intervinientes (no) arribaron a las siguientes convenciones probatorias: ... [indicarlas conforme al auto de apertura]

Décimo: Perspectiva de género.

[Es importante analizar el contexto en que se desarrollan los hechos para identificar si existen relaciones asimétricas de poder, estereotipos o factores de vulnerabilidad basados en género u otras categorías sospechosas de discriminación que se pudieran abordar en un considerando de este tipo]

Undécimo: Análisis de la prueba. Que la prueba presentada y la declaración del acusado rendida en estrados y resumida en esta sentencia, que fueron incorporadas en el marco del juicio oral, constituyen los elementos de juicio que corresponde

valorar al tribunal para determinar si las hipótesis presentadas por los intervinientes sobre los hechos se encuentran respaldadas por dichos elementos.

El análisis individual de los medios probatorios...

[Ejemplo de valoración individual: “La declaración de MMM resulta creíble y coherente al describir las circunstancias de la sustracción del vehículo. Su relato es consistente con la información proporcionada por el suboficial EEE sobre la denuncia realizada.”]

[Ejemplo de valoración conjunta: “Al analizar en conjunto las declaraciones de los funcionarios policiales CCC y GGG, junto con las fotografías del lugar, se evidencia que el inmueble donde se encontró el vehículo era un lugar abandonado, de fácil acceso y utilizado como refugio ocasional por personas en situación de calle o con problemas de drogadicción. Esto debilita la hipótesis del Ministerio Público sobre la posesión exclusiva del lugar por parte del acusado.”]

[Al valorar la prueba individual y conjuntamente, se debe verificar si existen sesgos o estereotipos de género en la apreciación de la prueba, especialmente al evaluar la credibilidad de los testimonios. También es importante considerar el impacto diferenciado que pueden tener determinados hechos y contextos en las mujeres].

Duodécimo: Estándar de prueba y decisión sobre los hechos. Que el estándar probatorio de duda razonable requiere que, de acuerdo con parámetros objetivos y precisos, exista prueba suficiente en términos de aportar un alto grado de confirmación a la hipótesis de cargo y, a su vez, descartar aquellas hipótesis compatibles con la inocencia del acusado.

[A continuación, se enunciarán tanto aquellas premisas fácticas que cuentan con un alto grado de confirmación para superar dicho estándar y aceptarlas como probadas, como aquellas que no han sido suficientemente acreditadas, precisamente por contar con un bajo grado de confirmación.]

I. Premisas confirmadas de acuerdo con la prueba aportada en el juicio.

Aplicando el estándar probatorio antes aludido, es posible concluir que se encuentran probados los siguientes enunciados:

- 1.
- 2.

Cada uno de dichos enunciados permite satisfacer la hipótesis acusatoria, y se encuentran respaldados por prueba que apunta en un único sentido, sin posibilidad de concebir hipótesis compatibles con la inocencia.

II. Premisas que no pudieron ser confirmadas conforme a las pruebas rendidas.

- 1.
- 2.

III. Seleccionar aquellos elementos de juicio que permitan confirmar o refutar los aspectos centrales de la(s) hipótesis(s):

Los aspectos centrales de las hipótesis en juego son:

1. Hipótesis del Ministerio Público:

[Por ejemplo:

- a.** El imputado mantuvo en su poder el vehículo robado.
- b.** El imputado era el único morador del inmueble.
- c.** El imputado conocía el origen ilícito del vehículo].

2. Hipótesis de la defensa:

[Ejemplo:

- a.** No existe vínculo de posesión entre el imputado y el vehículo.
- b.** El inmueble era de libre acceso y usado por múltiples personas].

Los elementos de juicio que permiten confirmar o refutar estos aspectos son:
[Ejemplo:

1. Para confirmar/refutar la posesión del vehículo y la calidad de único morador:

- Declaraciones de los funcionarios policiales CCC y JJJ sobre las condiciones del inmueble y la situación en que encontraron al imputado.
- Fotografías del lugar que muestran las características del inmueble.
- Declaración del acusado sobre su presencia en el lugar.

2. Para confirmar/refutar el conocimiento del origen ilícito:

- Declaraciones de los policías sobre supuestas admisiones del imputado.
- Fotografías que muestran el estado del vehículo (signos de forzamiento).
- Declaración del acusado negando conocimiento.

3. Para confirmar/refutar la hipótesis de la defensa sobre el libre acceso al inmueble:

- Declaraciones de los policías describiendo el inmueble como abandonado y de fácil acceso.
- Fotografías que muestran el estado del inmueble y sus cierres.

4. Para establecer la existencia del delito base (robo del vehículo):

- Declaración de la víctima sobre la sustracción del vehículo.
- Declaración del suboficial EEE sobre la denuncia realizada.
- Certificado de Inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados].

[Al aplicar las reglas de decisión como el estándar de prueba, hay que cuidar que éste no esté afectado por concepciones estereotipadas sobre el comportamiento esperable de una mujer en ciertas circunstancias. El estándar debe ser el mismo para todos].

[Ejemplo de aplicación del estándar de prueba: “Aplicando el estándar de prueba más allá de toda duda razonable, este tribunal concluye que no se ha logrado acreditar suficientemente que el acusado XXX haya tenido la posesión o control efectivo del vehículo sustraído. La prueba presentada no permite descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado, como que el vehículo fuera ocultado en el inmueble por terceros sin su conocimiento o participación.”]

Décimo Tercero: Pruebas desestimadas. Que se estimó que no aportaron información de calidad para resolver el caso los siguientes medios de prueba:

[Ejemplo: “fotografía N°16 del set respectivo, exhibida en juicio a los funcionarios policiales, referida al número de chasis del automóvil, por tratarse de un dato irrelevante en razón de la clara determinación de la especie sustraída a través de otros medios de prueba más directos y pertinentes.”]

Décimo Cuarto: Hechos acreditados (resultado probatorio o premisa menor). Que, de acuerdo con lo referido en el considerando anterior sobre valoración de la prueba, apreciada libremente la prueba según lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, permiten a estos sentenciadores, tal como se adelantó por el tribunal en el veredicto, que es posible tener por acreditado los siguientes hechos: ...

[Ejemplo: Que el hecho que se tuvo por acreditado consistió en que el lunes xx de mm del aa, a las nn horas aproximadamente, desde la vía pública en la comuna de CC fue sustraído el furgón placa patente única PPPP–NN. El vehículo el día después, pasadas las zz horas, se encontraba estacionado en calle JJ en la misma comuna. Cuando el personal policial se aproximó al lugar, el furgón se dio a la fuga por diferentes arterias. En su trayecto el conductor perdió el control volcando en la calzada, desde donde huyó sin ser alcanzado.]

Décimo Quinto: Configuración del tipo penal y bien jurídico penalmente tutelado (silogismo judicial). Que, a juicio de este tribunal, el hecho descrito en el considerando anterior es constitutivo del tipo penal de ..., previsto en el artículo ...del Código Penal, en grado consumado, por cuanto, se acreditó que el (la) acusado(a) XXX

Décimo Sexto: Participación. Que en el ilícito señalado corresponde responsabilidad como autor de conformidad con lo dispuesto en el artículo [15, 16 o 17] del Código Penal, por cuanto ...

Décimo Séptimo: Audiencia de determinación de la pena. Que el Ministerio Público incorporó...

La defensa, por su parte, solicitó que se aplique...

Décimo Octavo: Circunstancias modificatorias. Que se estimaron acreditadas las siguientes (calificantes) atenuantes y agravantes de responsabilidad:

- a)
- b)

Décimo Noveno: Individualización y extensión de las penas. Que conforme a las reglas de los artículos... corresponde imponer una pena de ...

Vigésimo: Pena sustitutiva. Que conforme a los requisitos señalados en la ley 18.216, (no) es posible sustituir la pena privativa de libertad por ...

Vigésimo Primero: Abonos. Que se abonará al cumplimiento de la pena el tiempo que el imputado permaneció privado de libertad durante la tramitación de la causa, él que corresponde a días

III. PARTE RESOLUTIVA

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, del Código Penal; y artículos 47, 295, 296, 297, 340, 341, 342 y 344 del Código Procesal Penal, se declara:

I. Que se condena a XXX [Incorporar nombres de todos los condenados y luego la clara individualización de las penas de cada uno] como autor del delito de DDD, previsto y sancionado en el artículo NNN del Código Penal, en grado de (consumado), cometido el día ..., en ..., a las siguientes penas:

- a. Pena corporal de ...
- b. Multa ...
- c. Accesorias especiales de ...
- d. Accesorias de ...

II. Que en cuanto a las costas de la causa...

[Los parámetros comúnmente utilizados son las costas procesales calculadas por la administración del tribunal y el arancel de la Defensoría Penal Pública]

III. Que (no) se sustituirá la pena privativa de la libertad conforme a la ley N°18.216...

IV. Que se debe reconocer como abono para el cumplimiento de la sanción los ... días que permaneció privado de su libertad en esta causa hasta la presente fecha.

[Si procede:

V. Que ordena levantar e incorporar la huella genética del condenado en el registro establecido en la Ley N°19.970.]

VI. [Que siendo extranjero el condenado se ordena comunicar al Departamento de extranjería la dictación de la presente sentencia.]

Redactada por J3

RUC

RIT

Sentencia dictada por la sala del tribunal de juicio oral en lo penal de CC, integrada por (las juezas) los jueces j1, j2 y j3.

[Sugerencias para valorar un gran número de prueba documental y/o evidencias u otros medios de prueba:

1. Agrupar los documentos por categorías relevantes para los hechos a probar (ejemplo: documentos contables, correos electrónicos, contratos, etc.).
2. Para cada categoría:
 - a. Describir brevemente el tipo y cantidad de documentos.
 - b. Indicar los aspectos más relevantes que se desprenden de esa categoría documental en su conjunto.
 - c. Destacar 2 o 3 documentos particularmente significativos, explicando su contenido e importancia probatoria.
3. Realizar una valoración conjunta sintética de todas las categorías documentales, señalando:
 - a. Cómo se corroboran o contradicen entre sí.
 - b. Qué hechos relevantes permiten tener por acreditados.
 - c. Qué hipótesis fácticas confirman o refutan.
4. Mencionar expresamente si algún documento o grupo de documentos fue desestimado y por qué razón.
5. Concluir con un párrafo que resuma el grado de confirmación que el conjunto de la prueba documental aporta a las hipótesis en competencia.

Este método permitiría cumplir con la exigencia de valoración individual y conjunta, sin caer en una enumeración excesivamente extensa, centrándose en los aspectos más relevantes para la decisión sobre los hechos. Además, facilitaría el control intersubjetivo del razonamiento probatorio, al explicitar los criterios utilizados para seleccionar y valorar los documentos más significativos.]

4 Formato Sentencia absolutoria

 [Descargar en formato word](#)

4.1 Ejemplo de sentencia absolutoria de un caso

Santiago, fecha.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Tribunal e intervinientes. Que el día ocho de julio de dos mil veinticuatro, ante la sala del Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por los jueces J1, J2 y J3, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral en causa RIT -2024, RUC, seguida contra de AA, cédula de identidad XX, chileno, soltero, médico cirujano, domiciliado en calle XX, comuna de Las Condes, representado por el defensor penal privado D1.

Sostuvo la acusación el fiscal F1 y la querellante Q1, esta última en representación de los familiares de la víctima.

Segundo: Acusación. Que el Ministerio Público acusó en los siguientes términos:

5. Hechos de la acusación (hipótesis fáctica del Ministerio Público).
El día 15 de enero de 2024, aproximadamente a las 10:30 horas, en el pabellón quirúrgico N°3 del Hospital San Juan de Dios, ubicado en Avenida Portales N°3239, comuna de Santiago, el acusado AA, en su calidad de médico cirujano a cargo de la intervención, habría incurrido en una conducta negligente durante una operación de apendicectomía realizada a la paciente BB, de 35 años. Según la acusación, el Dr. AA habría omitido realizar los controles postoperatorios necesarios, lo que habría resultado en una hemorragia interna no detectada a tiempo. Como consecuencia de esta omisión, la paciente habría fallecido aproximadamente a las 18:00 horas del mismo día por un shock hipovolémico.
6. Calificación jurídica, grado de desarrollo y autoría y participación.
El Ministerio Público califica los hechos como constitutivos del delito de cuasidelito de homicidio, previsto y sancionado en el artículo 490 N°1 en relación con el artículo 391 N°2 del Código Penal, en grado de consumado. Se

imputa al Dr. AA la calidad de autor conforme al artículo 15 N°1 del Código Penal.

7. Circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal.

El Ministerio Público no invoca circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

8. Solicitud de pena.

Por estos hechos, el Ministerio Público solicita que se imponga al acusado la pena de 541 días de reclusión menor en su grado medio, más las accesorias legales correspondientes y el pago de las costas de la causa.

Tercero: Alegaciones de apertura de los intervinientes. En su alegato de apertura, el Ministerio Público expuso que la prueba que se rendiría en el juicio permitiría acreditar, más allá de toda duda razonable, la participación del acusado en el cuasidelito de homicidio. Señaló que se presentarían evidencias documentales, periciales y testimoniales que demostrarían la negligencia del Dr. AA en los cuidados postoperatorios, lo que habría resultado en la muerte de la paciente BB.

La querellante particular, en representación de los familiares de la víctima, adhirió a lo expuesto por el Ministerio Público, añadiendo que la prueba demostraría un patrón de descuido en los procedimientos postoperatorios por parte del acusado.

Por su parte, la defensa sostuvo que su representado era inocente de los cargos imputados. Argumentó que las pruebas presentadas por la fiscalía no demostrarían negligencia por parte del Dr. AA, sino que la muerte de la paciente se debió a complicaciones imprevisibles. Anunció que presentaría testigos expertos que darían cuenta de que el acusado siguió todos los protocolos establecidos para este tipo de intervenciones.

Cuarto: Declaración del acusado. El acusado AA decidió declarar lo siguiente: “Yo realicé la operación de apendicectomía a la Sra. BB siguiendo todos los protocolos establecidos. La cirugía se desarrolló sin complicaciones y, una vez finalizada, di las instrucciones pertinentes para su cuidado postoperatorio. Lamentablemente, la paciente desarrolló una complicación poco común y difícil de detectar en las primeras horas. Cuando fui notificado de su deterioro, acudí inmediatamente, pero ya era tarde. Estoy profundamente afectado por este desenlace, pero estoy seguro de haber actuado conforme a la lex artis médica en todo momento.”

Quinto: Prueba de cargo. Que se rindieron las siguientes pruebas:

1. Testimonial:

- a. Declaración de CC, enfermera de turno.
- b. Declaración de DD, médico residente.
- c. Declaración de EE, hermana de la víctima.

2. Pericial:

- a. Informe de autopsia realizado por el Dr. FF, médico forense.
- b. Informe pericial del Dr. GG, especialista en cirugía.

3. Documental:

- a. Ficha clínica de la paciente BB.
- b. Protocolo operatorio de la intervención.
- c. Registros de control postoperatorio.

4. Otros medios de prueba:

- a. Set de 20 fotografías del pabellón quirúrgico y de la sala postoperatoria.

Sexto: Prueba de descargo. La defensa presentó las siguientes pruebas:

1. Testimonial:

- a. Declaración del Dr. HH, jefe del servicio de cirugía del Hospital San Juan de Dios.
- b. Declaración de la Dra. II, anestesista presente en la cirugía.

2. Pericial:

- a. Perito Dr. MM, especialista en cirugía y complicaciones postoperatorias.

3. Documental:

- a. Protocolos de atención postoperatoria del Hospital San Juan de Dios.
- b. Historial de intervenciones quirúrgicas del Dr. AA en los últimos 5 años.

Séptimo: Acusación y elementos del tipo penal. Que el Ministerio Público imputó al acusado AA un cuasidelito de homicidio que habría perpetrado en la comuna de Santiago el 15 de enero de 2024.

Sobre este tipo penal, el artículo 490 N°1 en relación con el artículo 391 N°2 del Código Penal establece que para que se configure el tipo objetivo del delito deben concurrir los siguientes elementos:

- a. Que el sujeto activo cause la muerte de otra persona.
- b. Que dicha muerte sea consecuencia de una acción u omisión imprudente o negligente.

Asimismo, el tipo subjetivo de este delito requiere culpa, es decir, la falta del deber de cuidado exigible al sujeto en las circunstancias concretas del hecho.

Octavo: Hipótesis de la defensa frente a la acusación. Que frente a la imputación la defensa planteó las siguientes hipótesis:

- a. La primera compatible con su inocencia, consistente en que el Dr. AA actuó en todo momento conforme a la lex artis médica, siguiendo los protocolos establecidos para la intervención y los cuidados postoperatorios.
- b. La segunda referida a que la muerte de la paciente se debió a una complicación imprevisible y de difícil detección en las primeras horas postoperatorias, no atribuible a negligencia del acusado.

Noveno: Convenciones probatorias. Que los intervinientes no arribaron a convenciones probatorias en el presente caso. Sin embargo, este tribunal considera que no fueron objeto de controversia los siguientes hechos:

- a. La realización de la operación de apendicectomía por parte del Dr. AA a la paciente BB el día 15 de enero de 2024.
- b. El fallecimiento de la paciente BB el mismo día a las 18:00 horas aproximadamente.
- c. La causa de muerte establecida como shock hipovolémico debido a una hemorragia interna.

Décimo: Perspectiva de género. En el presente caso, si bien la víctima es una mujer, no se han identificado elementos que sugieran la existencia de relaciones asimétricas de poder o estereotipos de género que hayan influido directamente en los hechos o en la atención médica brindada. No obstante, es importante considerar

que los sesgos de género en la atención médica son un problema reconocido que puede afectar la calidad de la atención y los resultados de salud de las mujeres.

Este tribunal reconoce que los síntomas de ciertas condiciones médicas pueden presentarse de manera diferente en mujeres y hombres, lo que podría haber influido en la detección temprana de la complicación. Sin embargo, en este caso específico, no se ha presentado evidencia concluyente de que este factor haya jugado un papel determinante en el desenlace fatal.

Undécimo: Análisis de la prueba. Que la prueba presentada y la declaración del acusado rendida en estrados y resumida en esta sentencia, que fueron incorporadas en el marco del juicio oral, constituyen los elementos de juicio que corresponde valorar al tribunal para determinar si las hipótesis presentadas por los intervinientes sobre los hechos se encuentran respaldadas por dichos elementos.

En cuanto a la valoración individual de los medios probatorios:

La declaración de CC, enfermera de turno, resulta creíble y coherente al describir los cuidados postoperatorios brindados a la paciente. Su relato es consistente con los registros de control postoperatorio presentados como prueba documental.

El testimonio del Dr. DD, médico residente, aporta información relevante sobre el estado de la paciente en las horas posteriores a la cirugía, pero presenta algunas inconsistencias en cuanto a los horarios exactos de las revisiones realizadas.

La declaración de EE, hermana de la víctima, si bien emotiva y relevante para comprender el impacto de la pérdida, no aporta información técnica sobre el procedimiento médico en cuestión.

La autopsia realizada por el Dr. FF confirma que la causa de muerte fue un shock hipovolémico debido a una hemorragia interna. Sin embargo, no establece de manera concluyente que esta complicación fuera previsible o detectable en las primeras horas postoperatorias.

Las conclusiones del perito Dr. MM, especialista en cirugía, sugiere que hubo una demora en la detección de la hemorragia, pero reconoce que este tipo de complicación puede ser de difícil diagnóstico en sus etapas iniciales.

La ficha clínica de la paciente y el protocolo operatorio demuestran que la cirugía se desarrolló sin complicaciones aparentes y que se siguieron los procedimientos estándar.

Por otro lado, la declaración del Dr. HH, jefe del servicio de cirugía, aporta contexto sobre los protocolos del hospital y la competencia profesional del acusado.

La pericia expuesta por el Dr. MM, presentada por la defensa, argumenta convincentemente que la complicación sufrida por la paciente es poco común y que sus síntomas pueden confundirse fácilmente con los efectos normales postoperatorios en las primeras horas.

En la valoración conjunta de la prueba, se observa que si bien existe evidencia de que la paciente falleció debido a una complicación postoperatoria, hay discrepancias significativas entre los expertos sobre si esta complicación era previsible y detectable en el tiempo y con los medios disponibles. La prueba documental muestra que se siguieron los protocolos estándar, pero no es concluyente respecto a si estos fueron suficientes dadas las circunstancias particulares del caso.

Elementos de juicio que confirman o refutan aspectos centrales de las hipótesis:

Los elementos que confirman la hipótesis de la acusación incluyen:

1. El informe de autopsia que establece la causa de muerte como shock hipovolémico.
2. El testimonio del Dr. MM sobre una posible demora en la detección de la hemorragia.
3. Las inconsistencias en el testimonio del Dr. DD sobre los horarios exactos de las revisiones postoperatorias.

Por otro lado, los elementos que respaldan la hipótesis de la defensa comprenden:

1. Los registros de control postoperatorio que muestran el seguimiento de los protocolos estándar.
2. El testimonio del Dr. MM sobre la dificultad de detectar esta complicación en sus etapas iniciales.
3. El historial de intervenciones quirúrgicas del Dr. AA, que no muestra un patrón de negligencia.

Es importante señalar que las discrepancias en los horarios mencionados por el Dr. DD sobre las revisiones postoperatorias podrían deberse a la presión y el estrés del

momento, pero también plantean dudas sobre la precisión de su recuerdo de los eventos.

Este tribunal ha considerado también la posibilidad de que la complicación sufrida por la paciente fuera de una naturaleza tan inusual que escapara incluso a los protocolos más rigurosos de atención postoperatoria. Esta hipótesis alternativa no puede ser descartada con la evidencia disponible.

En la valoración de la prueba, este tribunal ha tenido en cuenta que, según el conocimiento médico actual, ciertas complicaciones postoperatorias pueden desarrollarse de manera rápida e imprevisible, lo que se alinea con la declaración del perito Dr. MM. Esta máxima de la experiencia en el ámbito médico es relevante para la interpretación de los hechos del caso.

Duodécimo: Estándar de prueba y decisión sobre los hechos. Que el estándar probatorio de duda razonable requiere que, de acuerdo con parámetros objetivos y precisos, exista prueba suficiente en términos de aportar un alto grado de confirmación a la hipótesis de cargo y, a su vez, descartar aquellas hipótesis compatibles con la inocencia del acusado.

Aplicando el estándar probatorio antes aludido, es posible concluir que se encuentran probados los siguientes enunciados:

1. Que el día 15 de enero de 2024, el Dr. AA realizó una operación de apendicectomía a la paciente BB en el Hospital San Juan de Dios.
2. Que la paciente BB falleció aproximadamente a las 18:00 horas del mismo día debido a un shock hipovolémico causado por una hemorragia interna.
3. Que se siguieron los protocolos estándar de atención postoperatoria establecidos por el hospital.

Sin embargo, no se ha logrado probar más allá de toda duda razonable:

1. Que el Dr. AA haya incurrido en negligencia en los cuidados postoperatorios.
2. Que la complicación que llevó al fallecimiento de la paciente fuera previsible o fácilmente detectable en las primeras horas postoperatorias.

Subsiste una duda razonable respecto a la negligencia del acusado en los cuidados postoperatorios. Las pruebas periciales presentan interpretaciones divergentes sobre la previsibilidad y detectabilidad de la complicación que llevó al fallecimiento

de la paciente. Asimismo, la evidencia documental muestra que se siguieron los protocolos estándar, pero no es concluyente sobre si estos fueron insuficientes dadas las circunstancias particulares del caso.

Estas circunstancias, valoradas en su conjunto, impiden alcanzar el grado de convicción necesario para emitir un pronunciamiento condenatorio, subsistiendo una duda razonable que, conforme al principio de presunción de inocencia, debe ser resuelta a favor del acusado.

Décimo tercero: Decisión absolutoria. Conforme a la prueba incorporada al proceso el Tribunal decidió absolver al acusado AA, respecto del cargo de ser autor del delito de cuasidelito de homicidio, sancionado en el artículo 490 N°1 en relación con el artículo 391 N°2 del Código Penal, que le imputó el Ministerio Público.

Décimo cuarto: Prueba desestimada. Que se estimó que no aportaron información de calidad para resolver el caso los siguientes medios de prueba:

- Fotografías 15 a 20 del set presentado, por tratarse de imágenes generales del hospital que no aportan información relevante sobre el caso específico.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 1º, 15 N°1, 391 N°2 y 490 N°1 del Código Penal; 1º, 4º, 45, 46, 47, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 344 y 346 del Código Procesal Penal, se declara:

1. Que se absuelve a AA, ya individualizado, como presunto autor del delito de cuasidelito de homicidio, supuestamente cometido el día 15 de enero de 2024 en la comuna de Santiago.
2. Que no se condena en costas al Ministerio Público por estimarse que tuvo motivos plausibles para litigar.

Redactada por la jueza J3.

RUC

RIT

Dictada por la sala del Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por los jueces J1, J2 y J3, todos en calidad de titulares.

5 Formato de sentencia absolutoria

[!\[\]\(31ec6e67b0a6503329b898715c05f715_img.jpg\) Descargar en formato word](#)

I. PARTE EXPOSITIVA

(Ciudad), DD de MM de AAAA [en letras].

Vistos y teniendo presente:

Primero: Tribunal e intervinientes. Que el día xxx, ante la sala del xxx Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, integrada por los jueces J1, J2 y J3, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral en causa RIT xxx, RUC xxx, seguida contra de XXX, cédula de identidad xxx, chileno, soltero, domiciliado en xxx, representado por el (la) defensor(a) (privado o penal público) D1.

[Cuando existan múltiples acusados es recomendable enumerarlos:

Ejemplo:

Se llevó a efecto la audiencia de juicio oral en causa RIT xxx, RUC xxx, seguida contra de:

- XXX, cédula de identidad xxx, chileno, soltero, domiciliado en xxx, representado por el (la) defensor(a) (privado o penal público) D1.
- YYY, cédula de identidad xxx, chileno, soltero, domiciliado en xxx, representado por el (la) defensor(a) (privado o penal público) D1.]

Sostuvo la acusación el (la) fiscal F1 y el (la) querellante Q1.

Segundo: Acusación. Que el Ministerio Público acusó en los siguientes términos:

1. Hechos de la acusación (hipótesis fáctica del Ministerio Público)
2. Calificación jurídica, grado de desarrollo y autoría y participación...
3. Circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal...
4. Solicitud de pena...

Tercero: Alegaciones de apertura de los intervinientes. Que en su alegato de apertura el Ministerio Público describió los hechos materia de la acusación y la prueba en que sustentará su pretensión de condena.

(Lo propio desarrollaron los querellantes particulares.)

En su alegato de apertura la defensa señaló que ... [Se sugiere incorporar resúmenes de las alegaciones de cada parte y no su transcripción literal]

Cuarto: Declaración del acusado. Que el acusado decidió (guardar silencio) declarar en los siguientes términos:

[Se expone la versión del acusado [resumen], que debe ser valorada junto a la prueba rendida].

Quinto: Prueba de cargo. Que se rindieron las siguientes pruebas:

[La mención de la prueba puede ser, como aquí, enunciativa e incluir algún resumen. En ningún caso sustituye la valoración que debe realizarse posteriormente]

1. Declaración de XXX, cabo 2º de Carabineros de Chile.
2. Declaración de YYY, víctima [basta con esas menciones, las que incluso deben ser anonimizadas conforme a la ley].
3. Declaración de ZZZ
4. Declaración del perito AAA.
5. Prueba documental consistente en:
 - a....[Individualizar como lo hace el auto de apertura. Cuando existe un gran volumen podría mantenerse incluso la numeración allí consignada señalándolo expresamente]
 - b....
6. Otros medios de prueba...
 - a....[Se sugiere mantener la individualización del auto de apertura]
 - b....

II. PARTE CONSIDERATIVA

Séptimo: Acusación y elementos del tipo penal. Que el Ministerio Público imputó al (la, los) acusado(a)(s) un delito de DD que habría perpetrado en la comuna de CC el DD de MM de AA.

Sobre este tipo penal, el artículo N del Código Punitivo establece que para que se configure el tipo objetivo del delito deben concurrir los siguientes elementos:

- a. Que el sujeto activo ...
- b. Que ...

Que así mismo, el tipo subjetivo [dolo/culpa] de este delito requiere...

Octavo: Hipótesis de la defensa frente a la acusación. Que frente a la imputación la defensa planteó las siguientes hipótesis [alegaciones señaladas o ratificadas en la clausura]:

- a. La primera compatible con su inocencia, consistente en que...
- b. La segunda referida a que a su juicio...

Noveno: Convenciones probatorias. Que los intervinientes (no) arribaron a las siguientes convenciones probatorias: ... [indicarlas conforme al auto de apertura]

Décimo: Perspectiva de género. [Es importante analizar el contexto en que se desarrollan los hechos para identificar si existen relaciones asimétricas de poder, estereotipos o factores de vulnerabilidad basados en género u otras categorías sospechosas de discriminación que se pudieran abordar en un considerando de este tipo]

Undécimo: Análisis de la prueba. Que la prueba presentada y la declaración del acusado rendida en estrados y resumida en esta sentencia, que fueron incorporadas en el marco del juicio oral, constituyen los elementos de juicio que corresponde valorar al tribunal para determinar si las hipótesis presentadas por los intervinientes sobre los hechos se encuentran respaldadas por dichos elementos.

El análisis individual de los medios probatorios...

[Ejemplo de valoración individual: "La declaración de MMM resulta creíble y coherente al describir las circunstancias de la sustracción del vehículo. Su relato es

consistente con la información proporcionada por el suboficial EEE sobre la denuncia realizada.”]

[Ejemplo de valoración conjunta: “Al analizar en conjunto las declaraciones de los funcionarios policiales CCC y GGG, junto con las fotografías del lugar, se evidencia que el inmueble donde se encontró el vehículo era un lugar abandonado, de fácil acceso y utilizado como refugio ocasional por personas en situación de calle o con problemas de drogadicción. Esto debilita la hipótesis del Ministerio Público sobre la posesión exclusiva del lugar por parte del acusado.”]

[Al valorar la prueba individual y conjuntamente, se debe verificar si existen sesgos o estereotipos de género en la apreciación de la prueba, especialmente al evaluar la credibilidad de los testimonios. También es importante considerar el impacto diferenciado que pueden tener determinados hechos y contextos en las mujeres]

Duodécimo: Estándar de prueba y decisión sobre los hechos.

[Alternativa 1: Insuficiencia probatoria]

Que el estándar probatorio de duda razonable requiere que, de acuerdo con parámetros objetivos y precisos, exista prueba suficiente en términos de aportar un alto grado de confirmación a la hipótesis de cargo y, a su vez, descartar aquellas hipótesis compatibles con la inocencia del acusado.

Aplicando el estándar probatorio antes aludido, es posible concluir que se encuentran probados los siguientes enunciados:

[Por ejemplo: 1. Que el día 15 de enero de 2024, aproximadamente a las 23:30 horas, en la intersección de las calles Estado y Huérfanos, comuna de Santiago, se produjo la sustracción mediante intimidación de un teléfono celular marca iPhone, modelo 13 Pro, propiedad de XXX.

1. Que dicha sustracción fue realizada por un sujeto que amenazó a la víctima con un arma blanca.

No obstante, no ha sido posible establecer con el grado de certeza requerido que el acusado XX haya sido el autor de dicho ilícito. Las declaraciones de la víctima y la testigo presencial presentan inconsistencias relevantes en cuanto a la descripción física del autor del delito. Por otra parte, las imágenes captadas por la cámara de seguridad, debido a su baja calidad y al ángulo de grabación, no permiten una identificación inequívoca del acusado como la persona que ejecutó la acción delictiva.]

[Alternativa 2: Duda razonable]

Que el estándar probatorio de duda razonable requiere que, de acuerdo con parámetros objetivos y precisos, exista prueba suficiente en términos de aportar un alto grado de confirmación a la hipótesis de cargo y, a su vez, descartar aquellas hipótesis compatibles con la inocencia del acusado. Aplicando el estándar probatorio antes aludido, es posible concluir que se encuentran probados los siguientes enunciados:

[Por ejemplo: 1. Que el día 15 de enero de 2024, aproximadamente a las 23:30 horas, en la intersección de las calles Estado y Huérfanos, comuna de Santiago, se produjo la sustracción mediante intimidación de un teléfono celular marca iPhone, modelo 13 Pro, propiedad de XXX.

2. Que dicha sustracción fue realizada por un sujeto que amenazó a la víctima con un arma blanca.

No obstante, subsiste una duda razonable respecto a la participación del acusado XX en dicho ilícito. Las declaraciones de la víctima y la testigo presencial, aunque coinciden en aspectos generales del hecho, presentan discrepancias significativas en cuanto a la descripción física del autor. Asimismo, las imágenes de video aportadas, debido a su calidad y ángulo, no permiten una identificación inequívoca que despeje dicha duda.

Estas circunstancias, valoradas en su conjunto, impiden alcanzar el grado de convicción necesario para emitir un pronunciamiento condenatorio, subsistiendo una duda razonable que, conforme al principio de presunción de inocencia, debe ser resuelta a favor del acusado.]

Décimo tercero: Decisión absolutoria. Conforme a la prueba incorporada al proceso el Tribunal decidió absolver a la (al) acusada(o), respecto del cargo de ser [por ejemplo] autor(a) del delito de robo con intimidación, sancionado en el artículo 436 inciso primero del Código Penal, que le imputó el Ministerio Público.

[Si procede]

Décimo cuarto: Prueba desestimada. Que se estimó que no aportaron información de calidad para resolver el caso los siguientes medios de prueba:

[Ejemplo: “fotografía N°16 del set respectivo, exhibida en juicio a los funcionarios policiales, referida al número de chasis del automóvil, por tratarse de un dato irrelevante debido a la clara determinación de la especie sustraída a través de otros medios de prueba más directos y pertinentes.”]

III. PARTE RESOLUTIVA

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 1º, ... del Código Penal; 1º, 4º, 45, 46, 47, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 344 y 346 del Código Procesal Penal, se declara:

1. 10. Que se absuelve XXX [Incorporar nombres de todos los acusados absueltos y luego la clara individualización de las penas de cada uno] como presunto autor del delito de DDD, [supuestamente] cometido el día dd de mm de aaaa en la comuna de CC.
2. Que en cuanto a las costas de la causa...

[Los parámetros comúnmente utilizados son las costas procesales calculadas por la administración del tribunal y el [arancel de la Defensoría Penal Pública](#)]

Redactada por J3

RUC

RIT

Sentencia dictada por la sala del tribunal de juicio oral en lo penal de CC, integrada por (las juezas) los jueces j1, j2 y j3.

[Sugerencias para valorar un gran número de prueba documental y/o evidencias u otros medios de prueba:

1. Agrupar los documentos por categorías relevantes para los hechos a probar (ej: documentos contables, correos electrónicos, contratos, etc.).
2. Para cada categoría:
 - a. Describir brevemente el tipo y cantidad de documentos.
 - b. Indicar los aspectos relevantes de esa categoría documental en su conjunto.
 - c. Destacar 2 o 3 documentos particularmente significativos, explicando su contenido e importancia probatoria.
3. Realizar una valoración conjunta sintética de todas las categorías documentales, señalando:

- a. Cómo se corroboran o contradicen entre sí.
 - b. Qué hechos relevantes permiten tener por acreditados.
 - c. Qué hipótesis fácticas confirman o refutan.
4. Mencionar expresamente si algún documento o grupo de documentos fue desestimado y por qué razón.
 5. Concluir con un párrafo que resuma el grado de confirmación que el conjunto de la prueba documental aporta a las hipótesis en competencia.

Este método permitiría cumplir con la exigencia de valoración individual y conjunta, sin caer en una enumeración excesivamente extensa, centrándose en los aspectos más relevantes para la decisión sobre los hechos. Además, facilitaría el control intersubjetivo del razonamiento probatorio, al explicitar los criterios utilizados para seleccionar y valorar los documentos más significativos.]

